



UNIVERSIDAD MICHOACANA  
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO  
*Cuna de héroes, crisol de pensadores*



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

La participación política de las mujeres indígenas de Cherán  
Michoacán

Tesis que para obtener el grado de  
Maestro en Derecho  
con opción en Ciencia Política

PRESENTA:

Lic. Yadira Ornelas García

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Héctor Chávez Gutiérrez

Morelia, Michoacán, Diciembre 2017.

## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar agradezco al Concejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por haberme otorgado una beca para la realización de mis estudios de maestría en el periodo de 2015-2017.

Debo un agradecimiento especial al Dr. Héctor Chávez Gutiérrez, director de esta tesis, por guiarme siempre con su vasto conocimiento, críticas constructivas así como por haberme facilitado material bibliográfico y ser parte importante en la elaboración de mi tesis de Maestría.

A mis profesores de Maestría por sus contribuir en mi formación académica. Debo un agradecimiento especial al Dr. Francisco Ramos Quiroz por ser mi profesor desde inicio a fin y formar parte esencial de mi formación en el rubro metodológico de mi trabajo de tesis, motivarme y brindarme apoyo siempre que lo necesité.

Dr. Jaime Hernández Díaz por el apoyo brindado y su disposición para revisar mis avances disipar dudas y aclara panoramas en lo relativo al contexto histórico de mi tesis.

A mi estimada Anabel Olivares Bonilla, por ser una gran amiga con la que compartí crisis existenciales y académicas así como incontables episodios de felicidad.

A mis padres, el C. Ricardo Ornelas Leyva y la C. Iraís García Guerrero, por ser bastiones importantes que me enseñaron desde la infancia que a través de la cultura del esfuerzo y dedicación es la manera más idónea de alcanzar cualquier objetivo, además del apoyo motivacional y sobre todo de su amor hacia mi persona desde el primer día de mi existencia.

A mi querida Antonia Guerrero Corona (Mama Toña) por ser como una segunda madre para mí y estar apoyándome con su amor en cada escalón que he avanzado a lo largo de mi vida.

A mis adorados tíos José García Guerrero y Beatriz por estar siempre con nosotros apoyándonos en los momentos más difíciles de nuestra vida a mis

hermanos y a mí y demostrarnos que la distancia no es sinónimo de olvido y que el amor traspasa fronteras.

A mi hermana Diana Zuleyma Ornelas García, por ser una cómplice incondicional en esta travesía universitaria así como una fuente de motivación.

Gracias a mi hermano Ricardo Ornelas García por el apoyo brindado en todos los sentidos y por regalarme la dicha de ser tía de un ser humano que llegó a transformar nuestras vidas, nuestro amado Emiliano.

Y cierro con broche de oro mis agradecimientos a una persona muy especial Javier Martínez Ceja por tantos años de vida compartida, donde su amor, comprensión, paciencia y motivación fueron una constante a lo largo de mí transitar académico, por haber soportado innumerables momentos de stress y por brindarme palabras de aliento que me fortalecían para no claudicar.

## ÍNDICE

Introducción-----	9
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES HISTÓRICAS DEL INDIO EN AMÉRICA

1.1 Etapa insular-----	24
1.2 Etapa continental-----	25
1.3 Aportaciones de Francisco de Vitoria-----	28
1.3.1 De los títulos no legítimos -----	39
1.3.2 De los títulos legítimos-----	33
1.4 Aportaciones de Bartolomé de Las Casas, el protector de los indios -----	38
1.5 Vasco de Quiroga y su <i>De Debellandis Indis</i> -----	42
1.6. El municipio como instrumento de colonización española-----	44
1.6.1 Cabildos de indios-----	48
1.6.2 Cabildo español-----	49
1.6.3 Formación del municipio constitucional y desplazamiento del indio-----	50
1.7 La presencia de la Constitución de Cádiz de 1812-----	50

### CAPÍTULO II

#### LA PRESENCIA DE LOS INDÍGENAS EN EL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL XX

2.1. Caracterización de la sociedad y la presencia del indio de la colonia-----	56
2.2. La ineficacia de la igualdad jurídica del indio planteada en la Constitución de Cádiz y en la Constitución de 1824-----	62
2.3. De la organización social indígena a los Ayuntamientos constitucionales----	66
2.4. Breves antecedentes del indio en relación al problema agrario-----	68
2.5. El estatus de los indígenas ante la propiedad-----	70

2.6. Política de las tierras el caso del Estado de México-----	73
2.7. Levantamientos armados indios-----	75
2.8. Desinterés y rechazo del indio -----	78
2.9. Reforma al artículo 4° constitucional de 1992-----	81
2.10. Insurrección del movimiento del EZLN-----	93
2.11. Primera Declaración de la Selva Lacandona-----	94
2.12. Segunda Declaración de la Selva Lacandona-----	96
2.13. La lucha de las organizaciones indígenas a nivel nacional-----	98
2.13.1 El Movimiento Nacional Indígena, MNI-----	100
2.13.2. La Alianza Nacional de Profesionistas Indígenas Bilingües, A.C. (ANPIBAC) -----	101

### CAPÍTULO III

#### LAS MUJERES INDÍGENAS Y LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS A TRAVÉS DE ORGANOS JURISDICCIONALES Y NO JURISDICCIONALES A LA LUZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

3.1. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su función jurisdiccional en la protección de derechos político-electorales de las mujeres indígenas en México-----	102
3.2. La sentencia SUP-REC-36 Y 37/2011: Municipio San Juan Lalana, Oaxaca----- -----	104
3.3. La sentencia SUP-REC-16/2014: Municipio San Bartolo Coyotepec Oaxaca----- -----	109
3.4. La sentencia SX-JDC-148/14 Municipio de Guevea de Humboldt Tehuantepec, Oaxaca. -----	117

3.5. Protección no jurisdiccional de los derechos político- electorales de las mujeres indígenas-----	123
3.6. Comisión Nacional de Derechos Humanos y su papel en la protección no jurisdiccional de los derechos políticos como derechos humanos. Expediente CNDH/4/2008/70/Q caso Eufrosina Cruz-----	127
3.7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs Nicaragua-----	138
3.8. Alto Comisionado de los Derechos Humanos (ACNUDH)-----	143
3.9. Sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas-----	144
3.9.1. Comité de derechos humanos-----	145
3.9.2. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/SR.2708) fecha 7 de abril de 2010-----	146
3.9.3. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer-----	147
3.9.4. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial-----	150
3.10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-----	152

#### CAPÍTULO IV

#### LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA COMUNITARIA DE LA MUJER INDÍGENA EN CHERÁN MICHOACÁN

4.1. Primeras formas de gobierno de los antiguos Purhépechas en Mechuacán y la participación de la mujer en la vida social-----	158
4.2. La participación de la mujer en el esquema social de los purepechas en Mechuacán -----	160
4.3. El caso excepcional de Quenomen la primera gobernante indígena en Michoacán-----	161

4.4. Generalidades del municipio de Cherán, una comunidad indígena regida por sus usos y costumbres-----	162
4.4. Cherán y su población-----	164
4.5. Las prácticas culturales de los purépechas en Cherán-----	165
4.5.1 El barrio-----	166
4.5.2. Funciones barriales-----	166
4.6. El sistema de cargos-----	168
4.7. Antigua organización municipal de Cherán antes de la reforma a su forma de gobierno y el papel de la mujer -----	170
4.8. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que reconoce el Derecho de Cherán a elegir sus autoridades bajo su sistema normativo interno-----	171
Conclusiones-----	188
Fuentes de información-----	193

## Resumen

En la presente tesis estructurada en cuatro capítulos se analizará la participación de las mujeres indígenas en la comunidad de Cherán Michoacán partiendo de manera general de la presencia histórica de los indígenas en el momento de la conquista y el duro transitar que éstos han sufrido en el reconocimiento de sus derechos, señalando los autores más representativos en este tema.

Además se analizara la ineficacia de la igualdad jurídica que en los inicios se abordó en la constitución, donde más allá de velar por salvaguardar derechos de los indígenas se les vulneraba con ello aún más

Tomando en cuenta un tema insoslayable en el campo jurídico como fue la reforma constitucional en materia de derechos humanos realizada en el 2011 atendiendo las dos vías de protección de derechos humanos: jurisdiccional y no jurisdiccional a efecto de analizar sentencias del máximo tribunal en materia electoral como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la salvaguarda de los derechos políticos electorales de las mujeres indígenas, concebidos estos como derechos humanos.

Finalmente se aborda el caso específico de la comunidad indígena de Cherán, donde se detallan las características propias del lugar, la manera de su organización, habitantes y un apartado que contiene trabajo de campo mediante la realización de encuestas a mujeres de la comunidad de Cherán, para obtener información directa de la manera en que se involucran en los asuntos públicos de su comunidad, apartado que fue muy retroalimentador para el presente trabajo de investigación.

## Abstract

In this thesis, structured in four chapters, the participation of indigenous women in the community of Cherán Michoacán will be analyzed, starting in a general way from the historical presence of the indigenous people at the time of the conquest and the hard journey they have undergone in the recognition of their rights, pointing out the most representative authors in this topic.

In addition, the ineffectiveness of the legal equality that was addressed in the constitution was discussed at the beginning, where beyond ensuring the rights of indigenous people, they were further violated.

Taking into account an unavoidable issue in the legal field as was the constitutional reform in the field of human rights made in 2011 addressing the two ways of protection of human rights: jurisdictional and non-jurisdictional in order to analyze judgments of the highest court in electoral matters as it is the Electoral Court of the Judicial Power of the Federation in safeguarding the electoral political rights of indigenous women, conceived as human rights.

Finally, the specific case of the indigenous community of Cherán is addressed, where the characteristics of the place, the way of its organization, inhabitants and a section containing field work are detailed by conducting surveys of women from the Cherán community. to obtain direct information on the way in which they are involved in the public affairs of their community, section that was very useful for this research work.

Palabras clave: Mujeres indígenas, protección jurisdiccional, usos y costumbres, igualdad sustancial, derechos humanos.

## Introducción

A lo largo del tiempo, las mujeres alrededor del mundo han recorrido un camino sinuoso en la búsqueda del reconocimiento de sus derechos en el marco de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y en México no ha sido la excepción, dicho avance se ha ido construyendo de forma gradual y desproporcionada en relación al varón, siendo esta una batalla constante hasta nuestros días.

Es por ello que las mujeres indígenas y su participación en la vida política es una bisagra que facilita la articulación de un grupo vulnerado históricamente ante el Estado, donde nuestro país tiene un comportamiento *sui generis*, en virtud de que en la mayoría de las comunidades indígenas en México la toma de decisiones así como en el ejercicio de derechos se manifiesta en forma muy distinta por las mujeres a la forma en que los derechos son ejercidos por los varones.

Es claro que nuestra Carta Magna estipule que nos encontramos en un estado democrático implica que no podemos permanecer estáticos ante los vertiginosos cambios sociales ni ajenos a la pluriculturalidad de los diversos grupos sociales existentes en México, es por ello que en la presente investigación se analizará desde una perspectiva general el reconocimiento de los derechos indígenas desde los orígenes de la conquista de la Nueva España así como la inclusión de los indios a nivel constitucional para ir analizando de manera específica el papel que desempeña la mujer indígena en la toma de decisiones en el municipio de Cherán en el contexto de su sistema normativo interno basado en usos y costumbres, así como las dificultades que han enfrentado por su condición de mujer haciendo énfasis en la necesidad de creación de los mecanismos necesarios para garantizar su participación en la vida política de sus comunidades en un plano de igualdad en relación con los varones, concientizando acerca del respeto mutuo, la equidad de condiciones, y ante todo preponderando la dignidad humana que todo ser humano debe gozar.

Es menester señalar que son escasos los trabajos que abordan el tema de la participación de las mujeres indígenas en la política en términos generales y al hablar en específico de las mujeres indígenas en Cherán en el estado de Michoacán nos encontramos ante la presencia de un campo inexplorado, lo que nos indica una cuestión dual por un lado el interés de realizar la investigación necesaria para ahondar en tal conocimiento novedoso que no ha sido estudiado y por otro la problemática de encontrar material bibliográfico específico relacionado a ese tema.

Por lo que considero pertinente analizar de primera cuenta el contexto en el que se ha desarrollado el reconocimiento de los indígenas en general y posteriormente centrarme en el sector femenino de dicha población y el grado de participación de las mismas en la toma de decisiones.

Hay textos ineludibles que se deben abordar para entender la presencia ubicua del indio en México donde Guillermo Bonfil lo aborda claramente en su texto titulado *México Profundo: Una civilización negada*<sup>1</sup> en el que hace la reflexión que nos encontramos ante la presencia de un proyecto occidental de México imaginario donde prepondera una civilización excluyente, dejando de lado la base de la pirámide social constituida por la clase mesoamericana la cual consolida el México profundo, refiriéndose con ello a la sumisión ocasionada cuando un pueblo logra la colonización sobre otro imponiendo la creencia de que su ideología es superior y por tanto excluye la cultura del pueblo que ha sido sometido, explicando con ello un poco lo relativo a los proyectos nacionales mismos que buscan la organización de la sociedad en nuestro país y van encaminados en el contexto de la civilización occidental cayendo en una especie de desindianización como resultado de la colonización impuesta.

Mientras que Carlos Durand Alcántara en su libro *Derecho Indígena*<sup>2</sup> hace un análisis supra positivista de nuestro ámbito jurídico señalando la importancia de otras disciplinas como la Antropología Jurídica, Sociología, la Etnología, la Economía, e incluso la Filosofía, al momento de la configuración de usos,

---

<sup>1</sup> Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo. Una civilización negada*, México, Grijalbo, 1990.

<sup>2</sup> Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho Indígena*, México, Porrúa, 2002.

costumbres, cultura, etcétera, de aquellos pueblos con rasgos sociales característicos. Señalando que actualmente en el contexto de las diferencias y la pluralidad que los identifica se expresan tensiones de los pueblos indígenas generados en el contexto de la presencia del neoliberalismo y la globalización, lo cual no tienen que ser un obstáculo insubsanable en la búsqueda del reconocimiento de sus derechos así como del respeto de su autonomía y su autodeterminación.

En el caso específico de Michoacán un texto nutritivo para mi investigación de la autoría de los coordinadores Carlos Paredes Martínez y Marta Terán bajo el título *Autoridad y Gobierno en Michoacán*,<sup>3</sup> donde se tocan temas de la organización de los indígenas en Michoacán desde el Estado Tarasco prehispánico y su transcurso hasta llegar a la situación de colonización, los conflictos suscitados y las formas de expresión política intercomunitarias.

De manera similar el libro titulado *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*,<sup>4</sup> editado por Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega centraron su atención en los municipios y los ayuntamientos considerados estos últimos importantes piezas en el sistema político, donde la palabra ayuntamiento es limitado por ello se considera que el término más idóneo es el de “ayuntamientos” como un concepto más integrador, que si bien hay coincidencias en las funciones públicas y administrativas las atribuciones de los mismos fueron cambiando, información histórica que sirve de referencia importante a lo ocurrido en Cherán, la forma de elección de sus representantes y las manera en que las mujeres toman parte en la administración de los municipios.

A mayor abundamiento en la evolución jurídica de los derechos indígenas es ineludible referirnos a la reforma del año 1992 en la cual se plasma en el artículo 4° como una nación pluricultural, haciéndose obligado el estudio de dicho tema aumentando énfasis en Michoacán donde contamos con distintos grupos

---

<sup>3</sup> Paredes Martínez, Carlos, “Instituciones coloniales en poblaciones tarascas”, en Paredes Martínez, Carlos y Terán, Marta (coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2003.

<sup>4</sup> Ortiz Escamilla, Juan y Serrano ortega, José Antonio, *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007.

indígenas, es menester revisar material que aborde la temática en la materia donde existen diversos trabajos del Dr. Orlando Aragón Andrade de los cuales podemos citar su obra *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*,<sup>5</sup> donde vale la pena destacar una de las virtudes de la obra la encontramos en la pluralidad de enfoques que contiene dentro de la misma por ejemplo sociólogos, antropólogos, historiadores, juristas entre otros para exponer en el desarrollo del mismo el ámbito histórico-social del Estado mexicano con los pueblos indígenas así como los tratados internacionales sin dejar de lado el contenido de la legislación nacional y consecuentemente se analiza la legislación michoacana en la materia para tener un panorama más completo del tema.

Otro libro interesante en la materia que me ha sido de gran apoyo es el de *Arturo Warman biobibliografía*,<sup>6</sup> en el cual se expresan las distintas actividades realizadas pero desde el enfoque institucional donde se expresa la inclusión multidisciplinaria de actividades realizadas por antropólogos, juristas y líderes de opinión, con lo cual quedó demostrado la pluralidad de personas que colaboraban en dicho proyecto, en el que se hace evidente que ninguno de los convocados fuera indígena, lo que acrecentó la brecha que impedía una visión apegada a la realidad por parte de los actores políticos que participaban en ese momento dejando por resultado inconformidades por parte de los integrantes de la CNJPIM, al ser ajenos al problema planteado mostrándose reticentes ante el mismo llegando al grado de señalar posturas radicales como la de Gonzalo Aguirre Beltrán de considerar la reforma como obsoleta bajo el sustento que era un tema complicado el cual no podría solucionarse con una reforma constitucional, considerando suficientes las medidas tomadas por el Estado a través de la formación de instituciones como la Casa del Estudiante Indígena, el Instituto Nacional Indígena etc. Con lo anterior podemos percibir la falta de confianza que generaba la realización de la reforma al estimar su innecesariedad siendo uno de tantos

---

<sup>5</sup> Aragón Andrade, Orlando, *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*, Morelia, UMSNH, División de estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007.

<sup>6</sup> Gallard, María Antonieta y Rojas Rabiela Teresa, *Arturo Warman biobibliografía*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

problemas a los que se enfrentaron los precursores de la misma, procurando proteger un derecho polémico que se mantenía en debate si debía o no ser reconocido, consideración que en la actualidad ha quedado rebasada, sin embargo el analizar ese contexto histórico nos deja la idea que prevalecía en aquellos años y nos invita a reflexionar el avance que ha existido con lo que podemos nutrir nuestro trabajo de investigación.

Continuando con esta línea de ideas encontramos del mismo autor citado anteriormente su obra *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México. La reforma al artículo 4° constitucional de 1992*,<sup>7</sup> señala claramente los eventos acaecidos en el año de 1992 donde reviste mayor importancia la reforma donde vemos la unión de distintas fuerzas donde destaca el levantamiento armado del ejército zapatista de Liberación Nacional EZLN, los cuales revitalizan los acuerdos de San Andrés así como el Convenio 169 de la OIT coadyuvando a la vigencia del mismo en México, donde nos muestran la tan anhelada reforma de 1992 en el Diario Oficial de la Federación siendo esta el resultado cumbre de los movimientos sociales realizados por los indígenas, actualmente el reconocimiento de los derechos a los grupos vulnerables concatenado con la reforma del 2011 pone en evidencia que los derechos de las comunidades indígenas van más allá de la constitucionalización trascendiendo fronteras.

También vale la pena mencionar a Antonio Carlos Wolkmer, quien en su obra denominada: *Pluralismo jurídico, fundamentos de una nueva cultura del derecho*,<sup>8</sup> habla de problemáticas reales que tienen que enfrentar los grupos autóctonos tales como la dispersión geográfica de las comunidades indígenas lo que conlleva la heterogeneidad de sus tradiciones, mitos, dando como resultado una cosmovisión muy particular para resolver sus conflictos, aunado que en muchas ocasiones cuentan con una escasa comprensión del castilla donde su lengua vernácula es un obstáculo para lograr una idónea comunicación, los particulares

---

<sup>7</sup> Aragón Andrade, Orlando, *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México. La reforma al artículo 4° constitucional de 1992*, Morelia, UMSNH, División de estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007.

<sup>8</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico, fundamentos de una nueva cultura del derecho*, Sevilla, Editorial Mad, 2006.

valores de estos grupos, los cuales son muy distintos a los que las leyes generales señalan de aplicación para toda la sociedad, donde todo lo anterior nos arroja como resultado ignorancia de la ley.

Siendo un tema complejo otro libro interesante es el de Lourdes Morales Canales bajo el nombre de: *Multiculturalismo y democracia*<sup>9</sup>, trabajo en el que señala que en el transcurso del tiempo la noción que se tiene de multiculturalismo se ha ido transformando donde podemos tomar como parámetro los países que transitan por una fase de democratización esta corriente ha encontrado terreno fértil ante dichas concepciones. Sin embargo es difícil llegar al punto de alcanzar un consenso total, donde en ocasiones salen a la luz debates acerca de las ventajas y desventajas de aplicar un trato diferenciado por las características culturales. Lo que es un hecho, por así decirlo, es que mediante la globalización del derecho los rasgos de desigualdad y exclusión social evidencian los límites de los resultados de una política redistributiva.

Otro autor ineludible en la materia es Rodolfo Stevenhaguen en su obra: *Los pueblos originarios, el debate necesario*.<sup>10</sup> Aborda lo concerniente al incremento de atención que exigen los pueblos indígenas quienes anteriormente se encontraban relegados e ignorados por el grueso de los grupos dominantes. Sin embargo los pueblos indígenas han avanzado como nuevos actores sociales no solo en México, sino en diversos países teniendo participación en la esfera internacional. Entre otras peticiones, los pueblos indígenas alzan la voz siendo una de sus demandas principales el respeto a sus derechos culturales, los cuales han sido el canal ineludible de participación en la vida nacional. En el caso Mexicano el autor coincide con otros señalando el levantamiento zapatista de 1994, así como los Acuerdos de San Andrés firmados entre el EZLN y el gobierno federal dando participación a los derechos y el respeto de la cultura indígena. Posteriormente la reforma constitucional del año 2001, la cual dejo de lado lo acordado en los acuerdos pactados con antelación, situación por lo que fue refutada por los zapatistas y por todo el movimiento indígena nacional así como

---

<sup>9</sup> Morales Canales, *Multiculturalismo y democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 2008.

<sup>10</sup> Stevenhaguen Rodolfo, "Los derechos de los pueblos indígenas", en Fernández Norma (comp.), *Los pueblos originarios, el debate necesario*, Buenos Aires, Clacso, 2010.

cuantiosas organizaciones civiles, situación que muestra el descontento social de varios sectores mostrando resistencia a las arbitrariedades del Estado en el reconocimiento de derechos y garantías.

De la misma forma el texto llamado *Mujeres indígenas en América Latina*, expresa el *status quo* de la mujer autóctona donde los autores Dirk Jaspers y Sonia Montaña presentan una vista panorámica de las mujeres indígenas analizando su fisionomía, el factor socioeconómico y la influencia de este elemento en la toma de decisiones. Tomando en consideración la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995, entre otros instrumentos que aglutinan las necesidades de las mujeres indígenas.<sup>11</sup>

Por otra parte, encontrar un libro que aborde en específico mi tema de investigación ha sido una tarea ardua y sin muchos resultados, es por ello que destaco la obra titulada *El derecho de la participación política de las mujeres indígenas*,<sup>12</sup> bajo la autoría de Roselia Bustillo Marín y Enrique Inti García Sánchez el cual aborda la realidad que atraviesan las ciudadanas indígenas así como el doble desafío para la protección de sus derechos, en el objetivo de lograr una participación política igualitaria en relación con los varones; donde el pertenecer a un grupo indígena es un factor obstaculizante. Sin duda texto ineludible en mi tesis para contrastar aspectos genéricos en relación al municipio de Cherán.

La estructura del presente trabajo de investigación tiene su cimiento en cuatro capítulos con el siguiente contenido:

El primer capítulo es fundamentalmente teórico, donde se realiza el análisis de los derechos y obligaciones que regularan la situación jurídica de los indígenas al momento de la conquista española en las etapas denominadas como insular y continental. Además de que se presentan autores que analizaban el papel del indio, uno de ellos fue Francisco de Vitoria quien a través de sus estudio denominado *Las Reelecciones del Estado, de los indios y del derecho de la*

---

<sup>11</sup> Jaspers, Dick y Montaña, Sonia, *Mujeres Indígenas en América Latina: dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, Santiago de Chile, ONU Mujeres, 2013.

<sup>12</sup> Bustillo Marín, Roselia y García Sánchez, Enrique Inti, *El derecho a la participación política de las mujeres indígenas: acceso, ejercicio y protección*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

*guerra*, Vitoria cuestiona la posesión legítima que los españoles tenían sobre los territorios de los indios así como el dominio sobre los mismos. Poniendo a debate la legitimidad de la ocupación misma que a su consideración era menester que los sabios se pronunciaran acerca de su licitud o no. Asimismo Vitoria enlista lo relativo a los títulos legítimos de ocupación por parte de los españoles así como los títulos no legítimos, exponiendo argumentos de ambas posturas.

También encontramos en esta primera parte las aportaciones de Bartolomé de Las Casas en el tema de los indios centrando su atención en el derecho natural a como medio de protección de los derechos de los indios, asimismo coincide con Francisco de Vitoria en la postura de que los indios eran los auténticos propietarios de sus territorios sin que tuviera importancia los diversos pecados efectuados por los indios, lo anterior bajo el argumento de que en virtud de que el derecho natural lo tienen todos los hombres sin que se detenga a ponderar la afinidad o no con el cristianismo.

Por otra parte se revisa la organización de los indios a través de los cabildos de indios y la presencia simultánea de los cabildos españoles, así como la presencia de los indios en el texto constitucional gaditano de 1812.

En lo correspondiente al segundo capítulo se atiende lo relativo a la ineficacia de la igualdad jurídica del indio planteada en la Constitución de Cádiz y en la Constitución de 1824. Sin olvidar la manera en que la Corona española estableció su relación con los indios en la época de la Colonia al tratarlos como seres irracionales marcando una profunda brecha que distanciaba los intentos de igualación de liberalismo mexicano del siglo XIX, ante el cual los ordenamientos establecidos en la época liberal permearon en la organización de las relaciones sociales provocando la discriminación. Es decir, en el proceso de búsqueda de la igualdad jurídica que se buscó formular en los ordenamientos constitucionales las evidencias señalan que lo que se obtuvo fue la conculcación de un sector tan vulnerado socialmente como lo son los indios.

Por otra parte el capítulo tercero encontramos un espacio de reflexión acerca de la protección de los derechos políticos de las mujeres indígenas a través de dos vías

a saber: órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales a la luz de las reformas constitucionales, ejemplificando prima facie el caso de Eufrosina Cruz promovido ante Comisión Nacional de Derechos Humanos por la vía no jurisdiccional en materia de protección de derechos a misma que a través de sus recomendaciones se cuestionó la eficacia de esta vía ante la falta de coercibilidad contrario sensu las vías jurisdiccionales en nuestro país. Por otra parte se aduce la manera en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la vía jurisdiccional por excelencia ante la protección de los derechos políticos a través de las distintas sentencia emitidas en materia de mujeres indígenas donde Oaxaca ha sido pionero en la materia se la logrado salvaguardar los derechos políticos por encima de los usos y costumbres arraigados en las comunidades, dando un mapa de ruta a nivel nacional para las entidades que albergan población indígena y que en algunos casos se han visto conculcados tales derechos. Empoderando con ello el sentido teleológico de los derechos humanos de las personas en atención a la reforma constitucional del año 2011.

El capítulo cuarto se centra directamente a la participación política comunitaria de la mujer indígena en Cherán Michoacán, por lo que inicialmente se tiene que analizar las primeras formas de gobierno de los antiguos Purhépechas en Mechuacán y la participación de la mujer en la vida social para entender el contexto de estudio del tema, señalando el caso excepcional de Quenomen la primera gobernante indígena en Michoacán. Asimismo se hace referencia a las prácticas culturales de los purépechas en Cherán a través del barrio y las funciones que deben de cumplir los habitantes en el sistema de cargos así como la paradigmática sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que reconoce el Derecho de Cherán a elegir sus autoridades bajo su sistema normativo interno, elemento trascendental para entender la nueva organización de la comunidad indígena que dejó fuera a los partidos políticos.

Finalmente en el apartado especial del capítulo cuarto relativo se abordará trabajo de campo a través de un instrumento validado de encuesta para conocer de cerca cómo se está configurando la participación de las mujeres de Cherán Michoacán

en la toma de decisiones al interior de la comunidad a raíz del reconocimiento legal de autodeterminación que reconoció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además se aborda la transición de la organización social indígena al esquema de los Ayuntamientos constitucionales. Asimismo se ejemplifican algunos de los levantamientos armados indios, y una cuestión sumamente importante a nivel nacional fue la reforma al artículo 4° constitucional de 1992, misma que va relacionada con la insurrección del movimiento del EZLN, movimiento indígena que destaca por sus distintos pronunciamientos a través de una serie de expresiones entre las que destacan la Primera y la Segunda Declaración de la Selva Lacandona.

Encontramos distintos convenios enfocados a abatir la discriminación como el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (1989), Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) entre otros, el detalle radica en que están enfocados en un plano muy general generando con ello un vacío jurídico cuando se tratan de aplicar a grupos específicos como las mujeres indígenas, sector que presenta características propias que necesitan una protección que se ajuste a la medida de sus necesidades.

Mientras que en el plano nacional la reforma paradigmática en materia de derechos humanos del 2011 abre un abanico de posibilidades de protección a los grupos vulnerables, reconociendo asimismo a México como una nación pluricultural, aspecto que no podemos dejar de lado en nuestro estado de Michoacán en el cual:

Radican actualmente 4 grupos indígenas, con el mayor número de población, 109,361 hablantes, están los purépechas, quienes además radican dispersos en gran parte del territorio estatal; los nahuas viven dentro de dos municipios serrano-costeros, y los indios mazahua y otomí se encuentran en cinco municipios de oriente. Todos ellos, viven

en comunidades con menos de 5 mil habitantes en rancherías ubicadas lejos de las grandes ciudades y centros políticos y económicos del estado.<sup>13</sup>

Siendo un municipio importante Cherán, el cual ha destacado a nivel nacional por su negativa a participar en el proceso electoral del 2011, basando la determinación de la elección de sus representantes bajo el esquema de usos y costumbres, tal determinación adoptada fue sometida al ámbito jurisdiccional.

Es por ello que al ser un tema importante en nuestro estado y un referente de carácter nacional, en este sentido parte la razón de ser del presente trabajo, el cual es innovador al no existir otra investigación de este tipo dedicada exclusivamente en lo relativo a la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones políticas en un municipio que se ha caracterizado por ser controversial como Cherán Michoacán.

No podemos permanecer inmóviles antes los cambios que acaecen en nuestro contexto social, no basta que tengamos derechos de papel plasmados en nuestros ordenamientos jurídicos, sino que estos deben tener una aplicación real que proteja la esfera del individuo en un plano de igualdad entre hombres y mujeres, sobre todo cuando se habla de pueblos autóctonos y su sistema normativo interno que en ocasiones colisiona con derechos fundamentales de rango constitucional, es por ello radica la importancia del análisis del mismo donde las mujeres enfrentan un reto mayúsculo ante su condición de indígenas y sobre su desplazamiento en la toma de decisiones en el interior de su comunidad conculcando con ello sus derechos, por lo que es menester realizar un análisis profundo y entender la contextualización del problema desde una perspectiva jurídica.

En la actualidad los profundos cambios en el ámbito social, económico y político que se viven en México han transfigurado la participación de la mujer en temas de índole político, siendo un referente importante el acaecido el 17 de octubre de 1953 fecha en la cual quedó plasmado en el Diario Oficial de la Federación un

---

<sup>13</sup> Demografía. Disponible en: <http://www.explorandomexico.com.mx/state15/Michoacan/demography/>.

decreto en el que se anunciaba que las mujeres tendrían derecho a votar y ser votadas para cargos de elección popular.

En virtud de tal circunstancia, al hablar de la participación de las mujeres indígenas al interior de sus comunidades encontramos un comportamiento digno de análisis jurídico al existir desproporcionalidad en cuanto a las condiciones en un plano de igualdad de participación en la toma de decisiones en relación a los hombres, subyugándose a los usos y costumbres implantados en las comunidades contradiciendo recalcitrantemente un importante ordenamiento en materia internacional como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo artículo 21 señala que:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.<sup>14</sup>

Como podemos observar, no basta que esté reconocido el derecho a votar y ser votado, sino deben existir los mecanismos idóneos para garantizar la igualdad de condiciones y poder consolidar un Estado de derecho como lo señala Hans Rudolf Horn: “Otro desafío crucial del Estado de derecho social, que debe basarse en el principio de la democracia, es la garantía de la participación popular.”<sup>15</sup>

Con base en la problemática social y los vacíos jurídicos existentes que afectan la participación de las mujeres indígenas en la vida democrática es ineludible el planteamiento de las siguientes interrogantes:

---

<sup>14</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21. Disponible en: <http://www.humanrights.com/es/what-are-human-rights/universal-declaration-of-human-rights/articles-21-30.html>.

<sup>15</sup>Horn, Hans Rudolf, “Aspectos sociales intrínsecos del Estado de derecho contemporáneo”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 5, julio-diciembre de 2001, p. 146.

¿Han sido suficientes los mecanismos constitucionales en materia electoral para garantizar condiciones de igualdad en la participación política electoral mujeres indígenas?

¿Qué factores han obstaculizado la inclusión de las mujeres indígenas en la toma de decisiones políticas electorales de su comunidad?

¿Las mujeres indígenas del municipio de Cherán Michoacán, realmente están interesadas en ejercer sus derechos político electorales en la toma de decisiones?

Habría que preguntarnos si los mecanismos constitucionales en materia electoral no han garantizado la participación política electoral mujeres indígenas en un plano de igualdad en relación con los varones, lo que hace necesaria una legislación secundaria que reglamente los usos y costumbres en un contexto armónico con el bloque de constitucionalidad y con ello garantizar la participación política de las mujeres indígenas.

Las mujeres indígenas del municipio de Cherán Michoacán, la mayoría de ellas están enfocadas a sus roles de amas de casa, delegando la toma de decisiones, así como la participación en materia política a los varones, por considerar que ellos son los más adecuados para decidir sobre ese tipo de aspectos al interior de su comunidad.

Es indubitable señalar el proceso que México ha tenido en cuanto al reconocimiento del derecho de autodeterminación de sus pueblos indígenas donde un factor determinante para ello ha sido el levantamiento indígena del EZLN, mismo que causó ebullición política, jurídica y social, movimiento que clamaba por medio de sus distintas declaraciones el reconocimiento de su derecho autónomo así como el ejercicio de sus propias políticas.

Tal acontecimiento se desarrolló en el estado de Chiapas el Ejército Zapatista de Liberación Nacional aquella fecha marcada con tinta indeleble el 1º de enero de 1994. Cimbró el país ante los reclamos expresados en las distintas Declaraciones

de la Selva Lacandona exteriorizando el hartazgo histórico que habían sufrido: “Somos producto de 500 años de lucha”, eran las expresiones de la Primera Declaración de la Selva Lacandona donde sus principales reclamos aglutinaban temas como la paz, el trabajo, techo, la tierra, la alimentación, la salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia, aspiraciones que no eran expuestas únicamente para ellos sino que exclamaban que tales aspectos que podían ser exigidos por todos los mexicanos. De la misma manera otro aspecto que vale la pena destacar fue la declaración pública de guerra que el EZLN efectuó contra el Estado mexicano ocasionando que el gobierno federal actuara reaccionario poniendo en marcha un ataque militar contra el EZLN, misma que cesó cuando la sociedad civil exigió en distintos espacios públicos el cese de la guerra y el comienzo de pláticas con las partes involucradas a efecto de solucionar el conflicto en cuestión.

Otro aspecto ineludible de considerar es la participación activa que las mujeres tuvieron en el EZLN al ser incorporadas en la agitada lucha, donde no había distinciones de raza, color, creencias religiosas ni preferencias políticas siendo el único requerimiento el adoptar como propias las exigencias del pueblo oprimido además de exigir y dar cumplimiento a los estatutos de la revolución. Asimismo se valoró la condición de las mujeres trabajadoras del país, donde las peticiones de vida igualitaria y justa se esgrimen en la creación de la Ley Revolucionaria de Mujeres.

Sin duda la mayor dificultad que enfrenté para la elaboración de la presente investigación fue que no hay un texto que fungiera de base, en virtud de que los trabajos existentes abordan el tema bajo una óptica general sin atender las especificidades de la comunidad indígena de Cherán en Michoacán aquellos trabajos que analizan la participación política de las mujeres indígenas lo hacen de manera general sin atender las particularidades de la localidad objeto de estudio.

Además que la realización del trabajo de campo duró varias semanas en virtud de que se tenía que atender el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Consejo de Barrios a efecto de que se me permitiera el acceso a la comunidad,

poniendo sobre la palestra el compromiso de que una vez titulada regresara a la comunidad a retribuir algo de lo que me brindó para la elaboración de mi trabajo de investigación.

## CAPÍTULO I

### GENERALIDADES HISTÓRICAS DEL INDIO EN AMÉRICA

#### 1.1. Etapa insular

En el momento de la colonización española podemos ver que la represión a los indígenas se presentó de diversas maneras, donde el ámbito legal no quedó exento, por lo que es menester revisar los principales ordenamientos impuestos por los colonizadores cuya función era fijar derechos y obligaciones que regularan la situación jurídica de los indígenas. Lo anterior versará en dos etapas: La insular y la continental. La primera de ellas (insular) podemos establecerla en el periodo de 1492 a 1518 y la etapa continental de 1519 a 1810.

Se estima que el primero de los ordenamientos que favorecían a los indígenas derivó de una orden encomendada a Pedro Torres con la finalidad de que pusiera en libertad a los indios que fueron trasladados a España, repatriándolos consecuentemente (Real Cédula de 20 de julio de 1500).<sup>16</sup>

A la postre del señalamiento expuesto por Fray Antonio de Montesinos relativo al maltrato que sufrían los indígenas por parte de los encomenderos y con la finalidad de detener tales abusos se expidieron las Leyes de Burgos, siendo la primera vez donde la Corona requirió apoyo de teólogos y juristas para que opinaran sobre las decisiones que se pretendían aplicar en el Nuevo Mundo.

Las Leyes de Burgos, originariamente eran llamadas Ordenanzas reales para el buen regimiento y tratamiento de los Yndios, su aprobación fue el 17 de diciembre de 1512 y sancionadas por el rey Fernando el católico. Otras características del referido ordenamiento originario son:

Su carácter primario, en cuanto a la condición de ser el primer monumento legislativo, y el valor que los propios coetáneos y la posteridad le atribuyen, coloca a las Leyes de Burgos a la cabeza de la legislación americana, y la actuación de España con los indígenas, con respecto a la que han

---

<sup>16</sup> Cfr. González Galván, Jorge Alberto, *La condición jurídica del indio*, p. 94. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1378/6.pdf>.

observado en situaciones análogas otros pueblos colonizadores, como un exponente y alto ejemplo de valentía para regular una nueva situación tan excepcional.<sup>17</sup>

Es por ello que la legislación referida es importante al ser de los primeros documentos enfocados a la protección de los indios.

## 1.2. Etapa continental

En esta fase vamos a encontrar la presencia de las nuevas Ordenanzas, relativas al buen trato a los indios, así como la manera de efectuar nuevas conquistas.

La institución religiosa no permaneció omisa ante esta situación y también expidió documentos tendentes a la protección de los indios donde encontramos la bula *Sublimis Deus, Altitudo Divini Consilii y Pastorale Officium*, documentos en los cuales se reconoce a los indios como racionales con capacidad de recibir los sacramentos estipulados por la fe cristiana. El objetivo de la bula *Sublimis Deus* era la salvaguarda de los derechos de los indios.

Cabe señalar que los indios fueron considerados hombres de razón por los conquistadores, clérigos y frailes que les habían dado el sacramento bautismal. Sin embargo, a la sombra de los intereses de los explotadores lo ideal para ellos era que prevaleciera la duda acerca de su capacidad de razón, inclusive que se les considerase como bestias, lo que ocasionaba posturas diametralmente opuestas del tema, como ejemplo se encuentra Gines de Sepúlveda quien coincidiendo con el punto de vista de Aristóteles establecía que los indios eran destinados a ser esclavos por estar en un *status* de imbecilidad natural. Punto de vista contrario al manifestado por Francisco de Vitoria.

Lo innegable es que en el territorio del Nuevo Mundo suscitaron múltiples abusos, ante ello los frailes dominicos alzaron la voz por quienes no tenían oportunidad de hacerlo, los indios. Por lo que muestra relevancia el cuarto domingo de adviento en 1511 con la protesta del padre Antonio de Montesinos por medio de su sermón que entre otras cosas expresaba: “Todos estáis en pecado mortal, y en el vivís y morís por la crueldad

---

<sup>17</sup> Sánchez Domingo, Rafael, “Las leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, Castilla y León, núm. 28, septiembre del 2012, p. 17. Disponible en: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Sanchez+Domingo-Leyes+de+Burgos.pdf>.

y tiranía con que usáis estas inocentes gentes. Decid ¿Con qué derecho y con qué justicia teneis en tan cruel y horrible servidumbre a estos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas de ellas, con muertes y estragos nunca oídos, habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados... por sacar y adquirir oro cada día?... ¿No son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No sois obligados a amarlos como a nosotros mismos? ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís?”<sup>18</sup>

La petición expresada por Montesinos tuvo impacto en Francisco de Vitoria para que éste iniciara con sus estudios de la problemática suscitada a raíz del descubrimiento del Nuevo Mundo, de la conquista y demás abusos que el acontecimiento traía aparejado. Consecuentemente Francisco Vitoria fundó en Salamanca el Derecho Internacional.

No obstante, el papa Paulo III consideró a los indios como personas de razón, personaje cuyo peso era importante en la comunidad cristiana, a pesar de ello la disputa por el respeto a los indígenas no sería cosa sencilla.

La lucha sería constante a lo largo de los siglos coloniales involucrando en ella a teólogos, juristas, reyes, príncipes, consejos reales, universidades, audiencias, obispos y frailes, autoridades mayores y menores y a todos los hombres que en estas tierras vivían. Lo mismo al encomendero que al artesano, al minero, al labrador y al comerciante, unos al lado de la verdad definitoria de la racionalidad y la dignidad humana del indígena que involucraba.<sup>19</sup>

Sin duda la bula *Sublimis Deus* no solamente fue una carta de buenos deseos hacia los indios, sino que tuvo un impacto considerable, en virtud de que el Emperador Carlos V coincidía por lo expuesto por el papa Paulo III y como resultado tenemos la promulgación de las Leyes Nuevas en 1542, ordenamiento importante en los intentos de mejorar las precarias condiciones de los indios.

La Bula *Sublimis Deus*, aparte de ser la Carta Magna de la libertad de los indios de América, tal y como lo consideró Silvio Zavala, constituye el fundamento en el que

---

<sup>18</sup> Castañeda Delgado, Paulino, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 359.

<sup>19</sup> Muriel, Josefina, *Sobre Silvio Zavala. Repaso histórico de la Bula Sublimis Deus de Paulo III en defensa de los indios*, México, Universidad Iberoamericana, 1991, p. 194. Disponible en: <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/revistas/novohispana/novoabc.html>.

deben apoyarse todos aquellos que, de una u otra manera -sea desde la cátedra, dentro del Poder Legislativo, o por medio de columnas periodísticas- pugnen por defender los derechos humanos de innumerables etnias que durante cerca de dos siglos, han sufrido olvido, miseria y explotación.<sup>20</sup>

Cabe señalar también la colaboración de Francisco de Vitoria en 1539 con su proyecto de reconversión colonial indiana, en el cual se señalaba la responsabilidad con la que contaba la Corona para hacer efectivo el cumplimiento de las leyes, también expresaron que la iglesia era responsable de crear conciencia en los cristianos, incluso los indios también fueron responsabilizados por el hecho de no tomar conciencia de sus mismos derechos y obligaciones para que se les respetaran y los defendieran. El texto establecía claramente una legítima teología referente a las libertades que debía tener el indio, con fundamentos dotados de moral y teología.

El proyecto de la reconversión colonial culminaba en el derecho de autogobierno, imponía la rectificación política y exigía como postulado previo para cumplir sus objetivos la restitución y devolución de lo mal adquirido o conquistado, como medio de pacificación de paso a la paz perpetua. Esta misión la asumió en un periodo determinado la Corona y con la colaboración de la iglesia indiana en sínodos y concilios se arbitraron los medios políticos y morales de aplicación. Iglesia y Corona partieron de unos mismos criterios doctrinalmente elaborados por maestros de la Escuela. En su esfuerzo de adecuación indiana, Alonso de Veracruz, Juan del Valle y García de Castro lograron concretarlo en cánones o normas de acción.<sup>21</sup>

Sin embargo, el proyecto de reconversión colonial no obtuvo los resultados que se hubiesen esperado, la razón puede ser que en la mayor parte de la escuela de Salamanca se centró en ideas irrealizables y en pocas ocasiones se limitó a ser un ensayo sencillo de política de la colonia el cual no tuvo el impacto esperado, no obstante muestra que había personas sensibles a los abusos que ocasionaban los españoles a los indios, que si bien no fue la generalidad Vitoria es un ejemplo de preocupación por la situación que éstos atravesaban, ante lo cual no se mostró ajeno.

---

<sup>20</sup> Rodríguez Lois, Nemesio, "La Bula Sublimis Deus. Fundamentos de los Derechos Humanos de los Indios" en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 32, 2002, p. 490.

<sup>21</sup> Pereña, Luciano y Baciero, Carlos, *Carta magna de los indios. Fuentes constitucionales 1534-1609*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1988, p. 24.

### 1.3. Las aportaciones de Francisco de Vitoria

Es ineludible abordar a Francisco de Vitoria y su libro *Las Reelecciones del Estado, de los indios y del derecho de la guerra*, obra de gran calado de la cual deriva su pensamiento, lo que posteriormente le otorgó la denominación del padre del Derecho internacional moderno. El punto que nos atañe es cuando Vitoria se comienza a cuestionar acerca de la posesión legítima que los españoles tenían sobre los territorios de los indios así como el dominio sobre los mismos. En lo relativo a la legitimidad de la ocupación señala que debe atenderse a los sabios y sean ellos quienes determinen su licitud o no.

Sostiene además, que los conocidos como bárbaros eran en efecto, los dueños de los territorios con anterioridad de la llegada de los españoles, posesión realizada de manera pacífica, lo que los convertía en los verdaderos señores.

Encontramos que uno de los problemas a determinar por Vitoria es el relativo a la capacidad de ejercer el dominio pleno en los casos de ausencia de razón o demencia, homologándolo a los casos de incapacidad de ejercicio en las legislaciones de la época contemporánea. En el punto anterior la premisa que sostiene Vitoria es que debe determinarse la necesidad de la razón para ejercer el dominio, señalando que a diferencia de los seres irracionales como el caso de los animales no cuentan con la capacidad para tener dominio *contrario sensu* a los humanos. Cuestión que jurídicamente la enunciamos como capacidad de goce y capacidad de ejercicio, donde en esta última se pronuncia Vitoria a favor de los bárbaros en el sentido de que ellos y su “uso de razón” lo realizan a sus propias maneras demostrado con su estructura propia: “Tienen, cierto orden en sus cosas, puesto que tienen ciudades debidamente regidas, matrimonios reglamentados, magistrados, señores, leyes, artesanos, mercados, todo lo cual requiere uso de la razón”.<sup>22</sup> Añadiendo que también contaban con su religión, su Dios y su naturaleza, sin embargo, de todos los elementos aducidos el más importante era la razón.

---

<sup>22</sup> Vitoria, Francisco de, *Reelecciones sobre los indios y el derecho de guerra*, 3ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1946, p. 50.

Por lo anteriormente señalado Vitoria aduce que antes de la llegada de los españoles los indios efectivamente sí eran los verdaderos dueños tanto pública como privadamente, y que la cuestión pendiente era determinar bajo qué título entraron los españoles a poseerlos a ellos y sus regiones, mismos que clasifica en siete títulos respectivamente (quizá ocho el segundo) dividido en dos apartados: 1.- De los títulos legítimos y 2.- De los títulos no legítimos. En el primero de ellos los enuncia cómo aquellos que si bien pueden alegarse, sin que necesariamente fuesen los idóneos. Mientras que por parte de los segundos aducen a que los bárbaros pudieran ser sometidos al dominio español.

### 1.3.1. De los títulos no legítimos

*El primer título que se alega es que el Emperador no es el señor de todo el orbe,*<sup>23</sup> bajo la premisa de que el dominio coexiste en virtud del derecho natural, o del divino, o del humano. No obstante estos tres derechos señalados no dan cabida a ningún señor del mundo de manera absoluta por sobre todo lo demás. Donde se observa su visión teológica al fundamentar su dicho en una postura que planteó Santo Tomas de Aquino de señalar que por el derecho natural los hombres son libres y que la excepción a tal condición recae en los dominios paterno y marital, es decir el padre ejerce dominio sobre los hijos y el marido sobre su cónyuge y conclusivamente no hay nadie que tenga basado en el derecho natural un dominio del orbe. Asimismo, Santo Tomás añade que el derecho humano ha sido quien ha introducido el dominio y el gobierno, y por ese hecho no pertenecen al derecho natural. Arribando con ello a una segunda conclusión: *El emperador aunque fuese amo del mundo, no podría por ello ocupar las provincias de los bárbaros, deponer a los antiguos e imponer tributos.*<sup>24</sup> La probanza de lo anterior se sostiene en el sentido de que ni siquiera los que imputan el dominio al emperador manifiestan que éste sea el dueño total del dominio en propiedad, sino únicamente cuenta con el de jurisdicción, mismo que no lo faculta para usar las provincias a su libre

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 61.

arbitrio. Por lo tanto se induce que los españoles no pueden apropiarse de las provincias de los bárbaros.

Consecutivamente el segundo de los títulos que se alega como medio de justificación de la posesión de las provincias es *la autoridad del Sumo Pontífice*, donde los defensores de tal doctrina plantean lo siguiente: 1.- El Papa al ser el señor supremo temporal instauró los reyes de España y asimismo los príncipes de los bárbaros y 2.- En caso de que los bárbaros no reconocieran el poder del Papa, ello era razón suficiente para declararles la guerra e imponerles príncipes.

Tal dualidad de elementos se han realizado en virtud de que el sumo Pontífice dotó de aquellas provincias a los reyes de España y posteriormente se les dio a conocer a los bárbaros que el Papa es como Dios en la tierra por lo que es superior a ellos y es menester que le otorguen tan reconocimiento. Y en caso contrario, sería motivo suficiente para ocupar sus provincias y declararles la guerra.

Ante esta serie de cuestiones planteadas Vitoria se pronuncia por medio de tres proposiciones dando respuesta de la siguiente manera:

*Primera: El papa no es señor civil o temporal de todo el orbe, hablando de dominio y potestad civil en sentido propio.*<sup>25</sup> Manifestando que ni siquiera Cristo tenía el dominio temporal (de acuerdo con Santo Tomás) y con mayor razón no lo habría de tener el Papa al ser solamente el vicario de Dios, donde no existe constancia que éste último lo haya dotado con el derecho divino de tal dominio.

En la segunda proposición, *“el Sumo pontífice, aunque tuviese potestad secular sobre el mundo, no podría transmitirla a los príncipes seculares”*.<sup>26</sup> Esto se hace obvio porque un Sumo Pontífice no podría ser menor en relación a su sucesor. Y en caso de cederla caeríamos en una especie de contradicción, en virtud de que si el Pontífice concede esta facultad ocurren dos cosas: la delegación de la facultad sería inválida, o bien el Pontífice que la recibió la podría remover.

En lo relativo a la tercera proposición: *“El Papa tiene potestad temporal en orden a las cosas espirituales, esto es, en lo que sea necesario para administrar las cosas*

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 65.

*espirituales*.<sup>27</sup> Aquí se aduce que la potestad espiritual busca encontrar la felicidad, mientras que la potestad civil es la encargada de la felicidad social, donde la potestad temporal corresponde a la potestad espiritual. Según Cristo ha encomendado al Papa como Pastor espiritual siendo esta una potestad temporal. La cuarta conclusión aborda: “El Papa no tiene potestad alguna sobre los indios bárbaros ni sobre los otros infieles”.<sup>28</sup> De lo anterior se deduce lo relativo a la jurisdicción del Papa, donde su potestad temporal se limita al campo de lo espiritual y al no tener la potestad espiritual impuesta a los indios, mucho menos puede tener la potestad temporal.

Continuando con el tercero de los títulos relativo al “derecho de descubrimiento”<sup>29</sup>, donde se aborda el derecho de gentes y el derecho natural, en el sentido de que los lugares que están solos pertenecen a quien los conquista. Sin embargo, encontramos que los bárbaros ocupaban su territorio convirtiéndolos en verdaderos dueños legítimos pública y privadamente, es decir, al tener los territorios dueños, no embonan en el rubro de este título y que el solo hecho de su enunciación no justifica la posesión española.

El cuarto título expresa: “Que aquellos bárbaros no quieren recibir la fe de Cristo, no obstante habérselo propuesto y habérseles exhortado para que la reciban”,<sup>30</sup> motivo por el cual la invasión de sus provincias se realiza legítimamente, encomendando también a los príncipes de tal actuar al ser considerados como ministros de Dios facultándolos para castigar al que actúe “mal”. Consecuentemente los bárbaros obran en contra de Dios al no aceptar a Cristo los príncipes tienen toda la facultad para obligarlos a ello. Empero, ante este título Vitoria da contestación al expresar que en los casos en los que se les haya propuesto a los bárbaros la fe en Cristo y éstos no decidan aceptarla, no constituye motivo para que los españoles atenten contra ellos bajo la supuesta excusa de derecho de guerra, es decir, si los bárbaros no aceptan de manera voluntaria la adopción del cristianismo no justifica el despojo de sus territorios ni

---

<sup>27</sup> *Idem*.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 69.

actitudes bélicas en su contra, en virtud de que la conversión es voluntaria y no puede realizarse de manera obligatoria.

De la misma manera no se puede considerar la validez del título quinto que hace referencia a los pecados de los mismos bárbaros.<sup>31</sup> Expresando que si bien, no es posible atacarlos por medio de la guerra o de su negativa a aceptar la fe cristiana, puede embestírseles por otros medios como es el caso de sus bastos pecados mortales. A ello, Vitoria da una respuesta que expresa que sin importar que los príncipes protectores del cristianismo bajo la autorización del Papa se encuentren facultados para apartar coactivamente a los bárbaros de los pecados que éstos cometan y que atenten contra la ley natural (hurto, fornicación o adulterio), aunado a que las personas que no tengan la calidad de cristianos no se encuentran obligados para acatar las sentencias pronunciadas por el Papa. Por lo que este título, al igual que los anteriores no proporciona argumentos suficientes para actuar en contra de los bárbaros.

Por otra parte, el título sexto aborda el tópico de la “elección voluntaria”<sup>32</sup> donde se hace referencia al momento en que los españoles llegan con los bárbaros y hacen de su conocimiento que son enviados del rey de España con la finalidad de procurar su bienestar por lo que se les invita a aceptar al rey como su señor, y si los bárbaros manifiestan su aprobación, en atención a lo establecido a la *Instituta* que señala que es de lo más natural la aceptación del dueño de transferir su dominio, argumento con el que se pretendió justificar este título. Aun cuando Vitoria al igual que en los demás títulos manifiesta su desaprobación al concebir que los indios al tomar sus decisiones deberían encontrarse ausente de los vicios de la voluntad como el miedo o la ignorancia, cuestiones que pueden influir en las decisiones que adopten. Además de que los bárbaros ya cuentan con sus propias estructuras de organización por lo que no habría causa razonable para que cambiaran sus autoridades por otras que les causaren perjuicio. Es decir, en este título en caso de existir elecciones encontraremos que no concurren aspectos que den la validez y legitimidad requerida a tales decisiones.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 83.

En lo concerniente al último de los títulos, el séptimo se refiere a que “hubo una donación especial de Dios”<sup>33</sup> refiriéndose a que Dios condenó a los bárbaros como resultado de sus aversiones, por lo que se los entregó a manos de los españoles. Vitoria sin reparo, impugna este título al manifestar que se expresa una dádiva divina a favor de los españoles, siendo este título, al igual que los anteriores falsos y no aptos para obtener los territorios de los bárbaros, por lo que la justificación a través de los títulos expresados con anterioridad Vitoria los concibe como dubitables.

### 1.3.2. De los títulos legítimos

Estos títulos son una especie de justificación legítima de dominación de los bárbaros por parte de los españoles. El primer título se denomina de la sociedad natural y comunicación,<sup>34</sup> fijando el derecho con el que cuentan los españoles para viajar en las tierras descubiertas, siempre y cuando no causen detrimento, situación donde los bárbaros no pueden imponer prohibición alguna.

Considero que con base en este título se justificó la licitud por Vitoria fue que los españoles arribaran y se establecieran en el territorio de los bárbaros explotándolos a ellos así como de sus recursos naturales, enmascarando tal arbitrariedad bajo la encomienda de civilizarlos mediante la cristianización. Lo anterior se fundamenta en el derecho de gentes de la Instituta *De iure naturale et gentium*. Es decir a lo largo y ancho de las naciones se concibe como humano dar un trato a los extranjeros. Asimismo se incluye un principio jurídico bien conocido: lo que no está prohibido está permitido, y como los españoles no causarán perjuicio alguno a los bárbaros entonces su visita es permisible. Además del argumento de la presencia de un derecho natural donde se contempla que los recursos naturales son de todos y derivado del *Ius Gentium* está permitido aprovecharse de los mismos por el hecho de tratarse de recursos que no tienen dueño, cuestión que impide a los bárbaros hacer reclamo alguno a los españoles, aunado a que tal permisiva es prevista por el derecho natural así como por el

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 88.

divino. Consecuentemente si nos encontráramos ante un motivo fundamentado en el derecho positivo que prohibiera sin expresar concretamente una causal, además de ser inhumana sería ilegal.

Otro de los argumentos vertidos se daba en el supuesto de que los españoles al no ser súbditos de los bárbaros, consiguientemente éstos no los pueden subordinar ni hacer prohibición alguna. Inclusive se alude a un principio religioso al expresar que “amarás a tu prójimo como a ti mismo”, en el entendido que el género humano debe pregonar amor con sus acciones, motivo que impide que los bárbaros impongan prohibiciones de tránsito en sus territorios a los españoles.

La segunda proposición expresada por Vitoria aduce lo siguiente: “Es lícito a los españoles comerciar con ellos, pero sin perjuicio de su patria, importándoles los productos de que carecen y extrayendo de ahí metales como oro o plata u otras cosas en que ellos abunda, y ni sus príncipes pueden impedir a sus súbditos que comercien con los españoles, ni, por el contrario, los príncipes de los españoles pueden prohibirles comerciar con ellos”.<sup>35</sup> Lo anterior se corrobora en ya referido derecho de gentes cuya obstaculización por parte de los bárbaros a los españoles, faculta a éstos últimos para realizar la guerra en la búsqueda de salvaguarda de su derecho.

Señalando de manera peyorativa que los indios son medrosos y en ciertos momentos estúpidos, circunstancia que les impida ver con claridad cuando los españoles busquen darles protección, los bárbaros se sientan temerosos al ver a hombres más vigorosos que ellos, por lo que se unieran para agredir o desalojar a los españoles estos últimos al defenderse adoptan una postura totalmente lícita, sin que se les permita utilizar los restantes derechos de guerra. Resaltando que la defensa debe efectuarse con el mínimo daño posible a los bárbaros en virtud de que se trata de una guerra en defensa propia y no se busca su aniquilación, siendo lo anterior una guerra justa entre uno y otro.

La sexta proposición planteada señala: “Si tentados todos los medios, los españoles no pueden conseguir su seguridad entre los bárbaros sino ocupando

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 91.

sus ciudades y sometiéndolos, pueden lícitamente hacerlo”.<sup>36</sup> Es decir, en la búsqueda de los españoles por la paz y tranquilidad no hay otro medio que el ejercicio bélico, éste está legitimado.

La Séptima proposición: “Si después que los españoles hubiesen mostrado con toda diligencia, por palabras y obras, que ellos no constituyen obstáculo para que los bárbaros vivan pacíficamente, éstos perseverarán en su malicia y maquinasen la perversión de los españoles, estos podrían obrar no ya como si se tratara de inocentes, sino de adversarios pérfidos, haciéndoles sentir todo el rigor de los derechos de la guerra, despojándolos de sus bienes, reduciéndolos a cautiverio y restituyendo a los antiguos señores y estableciendo a otros en su lugar; pero todo esto con moderación y en proporción a los hechos y a las injurias recibidas”.<sup>37</sup>

En este señalamiento Vitoria hace referencia a una especie de esclavitud justificada sobre los bárbaros sometidos ante la ejecución de los derechos de guerra aduciendo al impedimento que generen a los españoles de vivir de manera pacífica y dispersión de su malicia, pero ¿quién determinó estos conceptos tan abstractos?, ¿de qué manera se midieron? Ante las circunstancias históricas pareciera que los indios realizaron todas las actitudes requeridas para que fueran sometidos y despojados de su territorio, donde la justificación de tal arbitrariedad reposa en un título que carece de claridad y precisión por lo que las distintas interpretaciones de definir actitudes buenas o malas de los indios solo fueron un pretexto para coaccionar legítimamente la sumisión de los mismos.

Grosso modo, lo anteriormente expuesto fue parte del primer título legítimo que autoriza a los españoles para la apropiación de territorio bárbaro sin necesidad de causas simuladas que “justifiquen” el ejercicio de la guerra.

Otro título que pudiéramos incluir: “La propagación de la religión cristiana”.<sup>38</sup> Ante la libertad con la que cuentan los españoles de difundir la evangelización cristiana para que, de acuerdo con Vitoria, alcanzaran la salvación de sus pecados mortales, lo anterior, en un acto de amor al prójimo al ser menester sacar a los bárbaros de la ignorancia que los invade, entre ellas el politeísmo.

Podemos encontrar que las principales deidades de las gentes mayores indianas fueron:

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 95.

<sup>37</sup> *Idem*.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 96.

Primera. Texcatlipoca, Dios de la Providencia.  
Segunda. El mismo, acompañado de Teotlamacazqui, dios de los sacerdotes.  
Tercera. Macuilxochiquetzalli, diosa del amor honesto, o como la Venus prónuba de los griegos.  
Cuarta. Tlazolteotl, venus deshonesto.  
Quinta. Piltzinteucli, dios de los niños, acompañado de Quetzalcohuatl, dios de los vientos.  
Sexta. El mismo, acompañado de Tetzauhteotl, dios espantoso.  
Séptima. Teotlacanexquimilli, bulto de oscuridad o dios sin pies ni cabeza, acompañado de Tlazolteotl, Venus deshonesto y de Tlateuctli, dios vengador de los adulterios.  
Octava. Teoyaotlatohua-Huitzilopochtli, dios de las guerras, acompañado de Teoyaominqui, diosa (que ha entender de ellos) recogía las almas de los muertos.  
Novena. El mismo, acompañado de Teotecpatl, pedernal divino.  
Décima. Tlatocaocelotl, el rey tigre (Jeroglífico de la tierra, segundo elemento.)<sup>39</sup>

Continuando con el tema en cuestión el siguiente título es: “Si una gran parte de los bárbaros se ha convertido a Cristo, ya sea por la buenas, ya por las malas, esto es, por amenazas o terrores, o de cualquier otro modo injusto, el Papa puede, habiendo causa razonable y pídaslo ellos o no, darles un príncipe cristiano, arrancándolos a sus anteriores señores infieles”.<sup>40</sup> Lo anterior en pro de la salvaguarda del cristianismo, facultando al Papa de erradicar los dioses falsos de los bárbaros. Otro título es fundado en:

“La tiranía de los señores de los bárbaros o en el carácter inhumano de leyes que entre ellos imperen en daño de los inocentes, como son las que ordenan sacrificios de hombres inocentes o permiten la matanza de hombres exentos de culpa para comer sus carnes. Afirmo que, aún sin necesidad de la autorización del Pontífice, pueden los españoles prohibir a los bárbaros todas éstas nefandas costumbres y ritos, pues les está permitido defender a los inocentes de una muerte injusta”.<sup>41</sup>

Lo que se buscaba lograr era salvaguardar la integridad del prójimo al evitar la realización de sacrificios humanos con motivo de los rituales religiosos que practicaban, independientemente de la aprobación que dichos actos tenían por la población de los indios, ello no significa que puedan decidir con la vida de las personas.<sup>42</sup> Es decir, se facultaba a los españoles para impedir tales prácticas inhumanas al grado de utilizar la guerra para evitar tales actos.

---

<sup>39</sup> Boturini Benaduci, Lorenzo, *Idea de una Nueva Historia General de la América Septentrional*, México, Porrúa, 1974, pp. 137-138.

<sup>40</sup> Vitoria, Francisco de, *op. cit*, nota 7, p. 100.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>42</sup> Es el caso de los bienes no disponibles, y como el ejemplo más representativo encontramos la vida, misma que, sin importar la voluntad del titular es un bien que se debe salvaguardar.

El título sexto, *la verdadera y voluntaria elección*,<sup>43</sup> basado en el supuesto de que los indios al entender la sapiencia de los españoles, elegirían libremente la conquista del Reino de España. Tal aceptación sería legítima, inclusive en el derecho natural. Además que este título señala un aspecto interesante en el sentido de que señala que se puede elegir un señor bastando el consenso de la mayoría, sin ser necesario la aprobación de la totalidad de los indios.<sup>44</sup>

El siguiente título es por razones de amistad y alianza.<sup>45</sup> Suele pasar que los indios se pelean por causas legítimas, y la parte que recibió la ofensa está en condiciones de aliarse con los españoles y compartir el triunfo. Como ejemplo de ello se señala el actuar de los tlaxcaltecas y los hombres que dirigía Cortés para efectuar el combate y consecuentemente la Conquista de México. Al obtener el triunfo se compartió el fruto de la victoria con sus aliados españoles.

Otro título más que bien podría ser debatible es el siguiente: “Esos bárbaros aunque, como antes dijimos, no sean del todo *amentes* lo que demuestra que no son aptos para formar o administrar una república legítima en las formas humanas y civiles”.<sup>46</sup> Lo que pretenden sostener en este título es que no cuentan con un ordenamiento legal adecuado ni siquiera para organizar sus familias, además que no cuentan con conocimientos académicos ni de agricultura ni de muchos otros rubros tan indispensables para la vida. Lo anterior es la justificación para que los españoles ante la presumida inteligencia superior sean los que realicen la administración sobre los bárbaros, acto que conlleva establecer una estructura organizativa de la sociedad, imponer gobernadores, lo anterior en favor de su propio beneficio. Victoria manifiesta que en el supuesto de que efectivamente nos encontremos ante seres *amentes* el tema no se pone a discusión sino que la intervención española en su ordenación social sería la decisión más provechosa, lícita y cuasi obligatoria. Además que, tal determinación reposaría en el sentido de

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 102.

<sup>44</sup> En la actualidad está vigente el principio de mayoría en las elecciones en los estados contemporáneos. El sistema de mayoría simple, también conocido como el First past the post system, es el más viejo y sencillo de cuantos existen. Es predominante en los países de habla inglesa. Cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no alcanza la mayoría absoluta. Se conoce también como sistema de mayoría relativa y en inglés como plurality system.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 102.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 103-104.

la caridad, fundamento que busca apoyar al prójimo que lo requiere. No obstante, Vitoria no hace un pronunciamiento absoluto, sino que lo matiza al señalar que se cumpla con la finalidad inicial que es el apoyo y utilidad de los indios y no solamente el beneficio para los españoles.

De la misma manera es importante señalar que Vitoria plantea que en caso de caer en el supuesto de que los títulos legítimos señalados se ejercieran sin reticencia alguna por los bárbaros, es decir, que no susciten motivos para hacerles guerra, empero, rechazaran la imposición de gobernantes españoles, consecuentemente tendrían que detenerse las expediciones y los actos de comercio en sus territorios, siendo esto en menoscabo directo de los españoles, situación que no se puede tolerar, aduciendo a tres razones principalmente: la primera es porque a los españoles no les conviene que se detengan los actos de comercio, pues los indios tienen vastos recursos, asimismo tienen de la multiplicidad de cosas que se encuentran en abandono y que son de uso común para el que las desee aprovechar. En segundo término, el establecimiento de un impuesto a los metales de los bárbaros que sean importados como el caso del oro y la plata, motivada por el descubrimiento que hicieron los españoles misma que protegen a los mercaderes con sus autoridades. Y el tercer término ante la indiscutible conversión de varios bárbaros no es beneficioso que los españoles abandonen tales logros.

#### 1.4. Aportaciones de Bartolomé de Las Casas, el protector de los indios

Bartolomé de las casas centra su atención en el derecho natural a manera de justificar los derechos de los indios, además de coincidir con Francisco de Vitoria en que los indios eran los auténticos propietarios de sus territorios sin importar las multiplicidad de pecados que realizaban, en virtud de la preeminencia que existe del derecho natural que tienen todos los hombres sin importar si comulgan o no con el cristianismo. Un aspecto interesante de Bartolomé son las múltiples visitas que llevo a cabo a la Nueva España lo que le permitió tener conocimiento directo de las formas de organización indígena y modo de vida en sociedad de los indios, inclusive aborda lo relativo a sus ciudades, cultos, artesanías e instituciones, en

virtud de que se contaba con una organización judicial: “Había, pues, jueces en aquellos reinos y leyes por las cuales se conservaban aquellas repúblicas en el estado político y temporal, castigando los delincuentes, premiando los que se tenían por buenos, aunque no fuese el premio sino teniéndolos por tales, dirimiendo y determinando las contiendas y pleitos que no eran muchos entre gente tan pacífica”.<sup>47</sup>

En su obra denominada Apologética se señala la mala percepción que se tiene del indio al concebirlos como “gente sin razón” por lo cual no podían gobernarse adecuadamente. De hecho se pronuncia en una postura de respeto a las prácticas paganas de los indios tal y como lo podemos ver en el siguiente fragmento de la apología:

«Ni la antropofagia ni el sacrificio de víctimas humanas a los dioses, en el caso de los indios, son delitos que justifiquen la guerra contra éstos; en primer lugar, porque es muy reducido el número de casos y, en segundo lugar, porque tal antropofagia e inmolación constituyen parte esencial de sus ritos religiosos ... El cambio de religión, aunque se trata de convertirse a la religión verdadera, es algo que no debe tomarse a la ligera ni en modo alguno imponerse por la fuerza, pues no hay negocio más arduo e importante para el hombre que abandonar su primitiva religión, aunque ésta tenga entre sus ritos el sacrificio de víctimas i humanas...»<sup>48</sup>

Las Casas planteaba una convivencia tranquila con todos los pueblos respetando la pluralidad de razas, religiones y culturas, a pesar de que Las Casas concebía al catolicismo como la religión auténtica; No obstante, conservaba una postura pacifista al estimar que previo a declarar la guerra a un pueblo para cristianizarlo a la auténtica religión, se tenía que actuar con respeto la religión pagana que tuviese el pueblo, más allá de coaccionarlo a convertirse violentamente con las armas. En este aspecto encontramos una postura diametral entre la doctrina de Las Casas y la de Francisco de Vitoria. En virtud de que este último, concebía que el sacrificio humano que realizaban indios motivados por sus prácticas religiosas justificaban la intervención armada de los españoles a fin de evitar muertes humanas; Caso contrario para Las Casas, el cual estimaba que la intervención atentaba contra el

---

<sup>47</sup> Las Casas, Bartolomé de, *Los indios de México y Nueva España*, 6ª ed., México, Porrúa, 1987, p. 127.

<sup>48</sup> Citado por Losada, Ángel, “Bartolomé de las Casas la larga e infatigable lucha del apóstol de los indios” en *El Correo-UNESCO*, París, año XXVIII, junio de 1975, p. 9.

derecho natural de manera más profunda que los mismos sacrificios realizados por los indios.

Asimismo vale la pena señalar brevemente la postura de Fray Bernardino de Sahagún al exponer de manera enérgica: “La conversión sobrenatural implica una doble faceta: expiación del pecado y gracia. Significa, ante todo, el castigo de las abominaciones cometidas, la idolatría, nos dice Sahagún: “Fue la causa que todos vuestros antepasados tuvieron grandes trabajos, de continuas guerras, hambres y mortandades y al fin envió Dios contra ellos a sus siervos los cristianos, que los destruyeron a ellos y a todos sus dioses”. La conquista, instrumento de Dios y vehículo de la conversión, es castigo del indio por su pecado, la purificación total de su culpa, solo se alcanza en la destrucción de su civilización y en la muerte de sus dioses”.<sup>49</sup>

Además de hacer la precisión que distintos autores realizaban en la que se ejemplifica a Francisco de Vitoria quien no los concebía como “seres irracionales”, sino como personas con deficiencias intelectuales, que los convertía en lo que se denominaba como personas carentes de “buena razón”.

Una cuestión ineludible de destacar es la contribución de Bartolomé de Las Casas fue el impulso de la figura “Protector de Indios” como un ejemplo de la preocupación del fraile por crear herramientas eficaces para la protección de los indios y sus derechos y no limitarse a la creación de leyes protectoras que en la práctica eran letra muerta. Por otra parte, a pesar de las importantes aportaciones de Las Casas, cabe mencionar que fue el partícipe del acontecimiento denominado como “La leyenda negra”. No obstante, la importancia que tuvo como protector de los indios fue importante para que se reconocieran derechos de los indios donde gran parte de los mismos los podemos encontrar en las Leyes Nuevas, ordenamiento encaminado a la aniquilación de la encomienda, pilar del modelo colonial de los españoles. Resultado de su perseverante trabajo el fraile dominico obtuvo en 1542 las denominadas Leyes Nuevas decretadas por la Corona española, de acuerdo con el historiador norteamericano Lewis Hanke,

---

<sup>49</sup> Villoro, Luis, *Los grandes momentos del indigenismo en México*, México, CIESAS-SEP, 1987, p. 46.

significaron «un cambio tan revolucionario en la administración del gran imperio español de Ultramar como el del astrónomo polaco Nicolás Copérnico».

El pensamiento de Bartolomé de las Casas mismo que incorporaba la igualdad racional de las personas por el hecho de pertenecer a la raza humana, donde encontramos que los indios no eran la excepción por lo que sus derechos y dominio de sus territorios era una premisa protegida por el multicitado autor.

Su campaña en la Península en pro del reconocimiento de los derechos humanos del indio (1550-1559). La divulgación del «Confesionario» fue la gota de agua que colmó la ira de los colonos contra el Obispo de Chiapa.

Estos buscaron un defensor para su causa ante la Corte y por intermedio, entre otros, de Hernán Cortés, lo encontraron en la persona del Cronista y Confesor de Carlos V, el humanista cordobés Juan Ginés de Sepúlveda. Este denunció ante el rey la divulgación del «Confesionario» como atentatorio a los derechos de España en Indias y escribió en latín el tratado *Démocrates Segundo* o de las justas causas de la guerra contra los indios en el que defiende el régimen de encomienda, liberado de todo abuso, y la justicia de la guerra contra los indios que opusieran resistencia a la predicación del Evangelio.<sup>50</sup>

Es evidente que Las Casas ha sido de los pioneros y más vigorosos protectores de la identidad cultural humana: “Los tesoros arqueológicos y artísticos son propiedad inalienable de cada pueblo y ni el príncipe puede enajenarlos; ¡cuánto menos podrán ser arrebatados por hombres extraños! ¡El mayor tesoro de América son los indios que hay que defender!”.<sup>51</sup> Sin duda Las Casas ha sido uno de los autores más importantes en el tema indio donde su doctrina y pensamiento permearon en los primeros beneficios que el vulnerado sector indio recibió parcamente.

Un proyecto novedoso para reformar las Indias es mostrado por Las Casas a la Corte, el cual se basó en la colonización desde el rubro agrícola de los territorios conquistados con el apoyo de labradores que coadyuven en la instrucción a los indios en lo relativo a procesos de explotación agrícola de Europa. En el proyecto presentado se omitía la explotación de los bárbaros, aunque es una realidad que también se intentaba incrementar la producción lo que aportaría nuevos y mayores ingresos a la Corona española.

En Las Casas, naturalmente, no puede faltar tal afirmación: la tesis de la unidad genérica de los hombres derivaba en él de razones antropológicas y cobra un valor natural, capaz por primera vez de alcanzar los resultados de aplicación práctica a que llegó. Moviéndose

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 8-9.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 10.

en el plano de la naturaleza, formulará Las Casas su conocida tesis central: «todas las naciones del mundo son hombres y de todos los hombres y de cada uno de ellos es una no más la definición y esta es que son racionales», todos poseen los mismos elementos orgánicos y mentales y se mueven por los mismos objetos, «todos tienen los principios naturales o simientes para entender y aprender y saber las ciencias y cosas que no saben y esto no sólo en los bien inclinados, pero también se hallan en los que por depravadas costumbres son malos...», «todos se huelgan con el bien y sienten placer con lo sabroso y alegre y todos desechan y aborrecen el mal y se alteran con lo desabrido y que les hace daño».

Así, el universalismo antropológico de Las Casas fundamenta en él el último y supremo de los derechos políticos, en el que se compendian todos los demás: el derecho de ser hombre.<sup>52</sup>

La nueva propuesta pugnaba por reconocer al indio como libre, la aceptación de matrimonios mezclados entre españoles colonos e indios, donde no se contemplaban posturas racistas. Un aspecto curioso es que se buscaba la autorización para que las familias de los labradores adquirieran esclavos negros. En esta última parte ha sido controversial la postura lascasiana, al grado de atribuirle la responsabilidad del establecimiento del mercado de esclavos negros en América. Donde si bien protegía los derechos de los indios, vemos que su postura a favor de los esclavos negros no se exteriorizaba de la misma manera, a pesar de que se trataba de seres humanos, punto contradictorio si estamos en un contexto de respeto a las personas por el hecho de ser humanos, distinción que en la época contemporánea parecería inconcebible.

### 1.5. Vasco de Quiroga y su *De Debellandis Indis*

Es menester señalar de manera sucinta un tratado latino importante escrito por Vasco de Quiroga su tratado latino denominado *De Debellandis Indis*, en el cual da sustento justo de las Bulas Alejandrinas causantes de la fundación de los títulos españoles impuestos a la Nueva España.

Donde entre otras cosas en la posiciones contrarias se menciona que los infieles novísimamente descubiertos no deben ser despojados de sus bienes ni principados y mucho menos cuando cuentan con la disposición de convertirse a la fe, lo anterior de acuerdo con Archidiócono. Postura que se funda principalmente el hecho de reposar bajo el cobijo del Derecho Natural por lo que se encuentra presente la obligación de brindarles protección.

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 33.

La segunda razón aludida es que los pueblos recientemente descubiertos a pesar de que se les considera como infieles, son ovejas de Cristo, bajo el argumento teológico expuesto por Juan en el capítulo 10 versículo 16, que dice: “Otras ovejas tengo, que no son de este aprisco”, en otras palabras, de la iglesia, lo que les permite arribar a la siguiente conclusión:

En suma, que habría que acabar sosteniendo que ni el invictísimo Emperador Carlos V, monarca de las Españas, ni su tío materno, el cristianísimo Rey Fernando de feliz recordación, ni la ilustrísima Doña Isabel, reina de la España Ulterior, fautores del descubrimiento de aquellos nuevos pueblos paganos e infieles, así como de los descubiertos recientemente, pudieron despojar y hacer suyos los tales reinos, principados y provincias, así como tantos lingotes y pesos en oro, ni sus minas auríferas y de plata, una vez que éstos pueblos están dispuestos a recibir la fe católica y, de hecho, están bautizados.<sup>53</sup>

Consecuentemente se formula una réplica donde se expresa que a pesar de existir vastos razonamientos la postura contraria es la verdadera, sin importar que se ha señalado que los infieles no reconocen y mucho menos respetan la autoridad de la iglesia, haciéndolos indignos del reino. Además de mantener ocupada la tierra Santa y demás territorios que los cristianos adquirieron anteriormente por lo que deben ser desalojados por la iglesia, lo anterior claro está sustentado en un argumento que expresa que desde la llegada de Cristo toda jurisdicción y dominios de territorios deben ser arrebatados a los infieles que cometen injusticias, injurias, contumerias, idolatría etc., para otorgárselos a los fieles. Con lo anterior sostienen que el imperio debe recaer en el papa, una vez que este adquiere de Alejandro VI la concesión de aquellos territorios del reino de Indias en los cuales no hay reconocimiento de la Sede Apostólica, ni Príncipes católicos etc., haciendo evidente que los reyes de España bajo el argumento de la concesión divina y apostólica *ad plenum*, cuentan con título justo y legítimo de adjudicación del reino de las indias.

Por eso, por cuanto existe de hecho el traspaso de CRISTO A PEDRO, los dichos reyes de España, al obtener por gracia apostólica los reinos de Indias, pudieron y pueden a justo título apropiarse de sus sedes y principados, totalmente expulsando a quietes los tienen en legítima posesión y sometiéndolos a su propio dominio, sin que quepa decir que los han privado de algún derecho o que los han despojado. Porque así como el testador puede *ad nutum* revocar los legados en su testamento y traspasarlos a otros, ya sea en parte o del todo, o de otra forma, de la misma manera Dios eterno traspasó a Cristo todo el poder de

---

<sup>53</sup> Quiroga, Vasco de, *De debellandis indis*, trad. de René Acuña, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Filológicas, 1988, p. 147.

este mundo incluyendo las sedes y principados a quienes los poseían para dárselos a su hijo.<sup>54</sup>

Con lo anterior se sustenta que de la misma manera el papa traspasó a los reyes de España el territorio de las Indias descubiertas, donde Alejandro VI se considera sucesor directo de Pedro, por lo que el traspaso es legítimo y relativo a las cuestiones temporales, más no a lo relativo al ámbito espiritual.

En esta misma línea de ideas encontramos un apartado denominado Confutación, en el que se sostiene que no interesan las razones contrarias que apoyan la opinión del Cardenal Cayetano, en primer lugar donde se decía que los reyes de España no pueden hacer suyos los territorios de las indias, en virtud de que tales pueblos no se encuentran bajo el dominio de ningún predecesor por lo que no pueden apoderarse de ellos. No obstante, los reyes no actuaron arbitrariamente, sino que tuvieron la venia divina y apostólica, por lo que no deben ser criticados por su actuar.

Por lo demás, tampoco obsta donde se afirma que los dichos nuevos indios no debieron ser depredados por los hispanos, ya que, una vez que rechazaron su requerimiento, persistiendo en sus ritos diabólicos e idolátricos, lícitamente pudieron ser depredados, lo cual hicieron los españoles con autorización superior.<sup>55</sup>

#### 1.6. El municipio como instrumento de colonización de los indios

El autor Reynaldo Robles Martínez en su libro *El Municipio*, expresa que el municipio constituyó la fuente de poder que sustituyó la falta del soberano y estableció la conquista de nuestro país, al ser utilizados los ayuntamientos como un instrumento de Cortés, donde una situación interesante la encontramos en el Ayuntamiento de México mismo que realizaba ordenanzas que se salían de su territorio, inclusive permeaban en Veracruz.

La determinación que tomaba Cortés era de que en los casos de resolver algún problema suscitado en cierta Villa, era mandado el Alcalde de la Ciudad de México

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 155-157.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 181.

para que lo resolviera. Algunos datos interesantes del Ayuntamiento son los siguientes:

En 1519 el Ayuntamiento de Veracruz, primero fundado en la América Continental el 22 de abril de ese año, autorizó la Conquista de México, que realizaron sus milicias comunales encabezadas por Cortés con el grado de Justicia Mayor del cabildo veracruzano.

Los primeros ayuntamientos de la ciudad de México, se compusieron de un alcalde mayor, dos alcaldes comunes y ocho ediles.

La antigua Valladolid, hoy Morelia, fue fundada por el primer Virrey de Nueva España, don Antonio de Mendoza, en 1541 y en 1545 obtuvo el título de ciudad.<sup>56</sup>

Lo relativo a las ciudades y villas españolas realizaban su organización a través de cabildos o ayuntamientos. Cabe mencionar la existencia paralela de cabildos españoles y cabildos indígenas.

Claudia Guarisco en su libro titulado los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política 1770-1835, establece que la república de indios era una asociación étnico territorial. Las leyes preservaron su carácter excluyente, al prohibir que cualquier español, mestizo o mulato, participara en ella. Fue concebida por los gobernantes como la unidad mínima de la administración político territorial. A fines del siglo XVIII el gobernador estaba encargado del gobierno de la cabecera y del conjunto de barrios y parcialidades que componían el pueblo. Lo relativo al ámbito fiscal, es piedra angular de cualquier Estado, y en el Antiguo Régimen no fue la excepción, lo cual se caracterizó por los Reales Tributos:

En el *Ancien Régime*, además la fiscalización constituía una de las mayores barreras que dividían a la población, ya que las contribuciones no eran homogéneas. A lo largo de casi todo el antiguo régimen, los indios de la Nueva España estuvieron sujetos al pago de un impuesto directo, de carácter negativamente privilegiante llamado Reales Tributos. Hacia mediados del siglo XVIII existían dos categorías tributarias: la de "tributo entero" y la de "medio tributario." La primera correspondía al indio varón adulto, padre de familia; mientras que en la segunda estaban comprendidos los indios varones adultos solteros (mayores de 18 años).<sup>57</sup>

En relación a la elección de los integrantes de los cabildos indígenas se realizaba de distintas maneras cuya dirección se encontraba a cargo de autoridades

---

<sup>56</sup> Robles Martínez, Reynaldo, *El Municipio*, México, Porrúa, 1998, pp. 139-140.

<sup>57</sup> Guarisco Canseco, Claudia, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política 1770-1835*, México, El Colegio Mexiquense, 2003, p. 73.

españolas (pudiendo ser éstas civiles o eclesiásticas), e incluso por caciques, además de que la variedad de funciones:

Los cargos y oficios de los cabildos indígenas eran múltiples. Durante el siglo XVI pocas veces fueron claramente definidos. Siempre se caracterizaron por su tendencia a facilitar la dominación, evangelización y explotación de los maceguales y a la prevención de eventuales conflictos. Sin embargo, nunca fueron suficientemente supervisados por lo que ofrecieron múltiples oportunidades para los abusos de autoridad o enriquecimientos ilícitos. A los alcaldes indígenas se les hizo responsables de recoger los tributos, de fiscalizar los mercados locales, de reglamentar el buen uso y mantenimiento de los edificios públicos y de vigilar el abastecimiento del agua, etc. Los delitos menores y las causas civiles entre indígenas eran juzgados por el gobernador o, más adelante, por los alcaldes y regidores.<sup>58</sup>

Los órganos que se encargaban de conocer los asuntos, eran las siguientes instituciones: El Consejo de Indias y Administración de Asuntos Civiles y penales de los Territorios de América, mismo que actuaba como: a) Comité legislativo, b) Organismo conciliatorio, c) Centro administrativo y d) Tribunal supremo.<sup>59</sup>

En cuanto a la organización colonial del municipio hay puntos interesantes que nos menciona Moisés Ochoa Campos en su libro *la Reforma municipal*<sup>60</sup> donde *grosso modo* señala características de la colonia del siglo XVI al XVII encontrando cuatro que son relevantes: 1.-El predominio peninsular para controlar los Ayuntamientos, lo anterior motivado por la venta de cargos concejiles así como las regidurías perpetuas, mismas que posteriormente serían utilizadas por los criollos pero que en ese momento generaban animadversión que desembocaría en la revelación criolla en 1767 y en el intento de desquite del año 1808; 2.- Disminución del poder municipal al momento de llegar a América, con retraso de ciertos años, el resultado de la derrota comunera acaecida en Villalar en el año de 1521; 3.- La presencia simultánea de municipios españoles e indígenas; 4.-Esta etapa constituye el lapso de mayor función colonizadora, debido a que con las ordenanzas de población no se disminuía la movilidad generativa municipal.

Podemos decir que hay instituciones que coadyuvaron en la creación del derecho municipal como son las siguientes:

---

<sup>58</sup> Hillerkuss, Thomas, *La República en los pueblos de indios de la Nueva Galicia en el siglo XVI*, 1995, p. 247. Disponible en: <http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano>.

<sup>59</sup> Vázquez Segura, María de la Luz y Pinto, Neyra, *Historia de México*, 2ª ed., México, Limusa, 1996, pp. 94-95.

<sup>60</sup> Cfr. Ochoa Campos, Moisés, *La reforma municipal*, México, Porrúa, 1968, pp. 133-135.

1.- *Fuentes metropolitanas:*

- a) El Monarca.
- b) El Real Concejo de Indias.

2.- *Fuentes centrales en la colonia:*

- a) El Virrey.
- b) Las Audiencias.

3.- *Fuentes Centrales Provinciales:*

- a) Gobernadores, Alcaldes Mayores o Corregidores.

4.- *Fuentes derivadas de capitulaciones*

- a) Descubridores.
- b) Conquistadores.
- c) Adelantados.

5.- *Fuentes Locales seculares:*

- a) Los Cabildos, Concejos o Ayuntamientos.
- b) El Cabildo Abierto.

6.- *Fuentes Locales eclesiásticas:*

- a) Las Órdenes religiosas.
- b) El principal y los regidores en los hospitales-pueblos.<sup>61</sup>

Asimismo, es clara la idea que señala Moisés Ochoa en su libro el municipio y su evolución constitucional al manifestar que toda la obra de colonización realizada en América, fue efectuada por medio de la institución municipal, siendo la manera en que se implantó el municipio de tipo occidental al edificarse el régimen colonial a lo largo y ancho del Nuevo Mundo. Entre los distintos funcionarios del ayuntamiento podemos encontrar:

En lo general, puede decirse que el Ayuntamiento estaba presidido por el Corregidor y constaba de dos alcaldes ordinarios y un número variable de regidores. Tenía, además, un alférez real, procurador general, un alguacil mayor, un síndico y otros cargos dependientes del propio Cabildo, como los diputados de los pobres, los diputados de propios, el obrero mayor, los diputados de fiestas, los diputados de policía, de alhóndiga y pósito, el contador, el mayordomo de propios y rentas, los fieles ejecutores y el vendedor del matadero.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 140.

<sup>62</sup> Ochoa Campos, Moisés, *El municipio y su evolución constitucional*, México, Fomus-Banobras, 1981, p. 136.

También Ochoa Campos refiere que el regidor era el oficio de mayor envergadura existente entre los magistrados que conformaban el municipio además de poseer el vínculo más íntimo con la población, y facultado en el ámbito legislativo, ejecutivo y en ocasiones judicial. En las funciones del Cabildo colonial podremos encontrar las siguientes:

Las funciones del Cabildo colonial comprendían:

- 1.- El cuidado de las obras públicas, puentes y caminos.
- 2.- La vigilancia de los mercados, ventas y mesones.
- 3.- El cuidado y disfrute común de pastos y montes.
- 4.- El corte y plantación de árboles.
- 5.- El remate de los derechos de vender carne y pan.
- 6.- La formación de sus ordenanzas que debían ser aprobadas por el virrey.
- 7.- El repartimiento de vecindades, caballerías y peonerías.
- 8.- La administración del municipio e inspección de cárceles, hospitales y cementerios.
- 9.- La atención de los servicios públicos: policía, agua potable, alumbrado y pavimento.

Para cumplir sus funciones, el municipio disponía de dos clases de bienes: los comunes y los propios.<sup>63</sup>

### 1.6.1. Cabildos de indios

Continuando con el autor Reynaldo Robles Martínez éste señala en su libro *El Municipio* que para obligar a los indios a que vivieran en los respectivos centros poblacionales se les otorgaban determinadas protecciones entre las que se mencionan el respeto a los bienes correspondientes a la propiedad comunal, así como la prohibición que imperaba de otorgar solares a españoles en poblaciones indígenas. La organización indígena se encontraba establecida y en función, asimismo, era utilizada como medio para obtener el trabajo de los indios. No obstante, quienes habitaban las distintas comunidades desconocían la autoridad impuesta por los españoles. Ante tal circunstancia el Rey Felipe III estableció en 1618 lo siguiente:

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 137.

Que en las poblaciones pequeñas hubiera un alcalde y un regidor, mientras que en los pueblos grandes debían fungir dos alcaldes y cuatro regidores, existían también los escribanos, quienes registraban todas las actividades de la administración municipal y debían de conservar los documentos referentes a tributos, mapas de propiedades territoriales y acusaciones de indígenas en contra de funcionarios españoles.

En las atribuciones del cabildo indígena se pueden encontrar:

a) *En apoyo de la conquista*: Recaudación y entrega de los tributos a los españoles; la distribución de mano de obra para construcciones o tareas agrícolas, en beneficio de los españoles; cooperación en el proceso de evangelización.

b) *En apoyo de su propia comunidad*: Planeación de nuevos caminos, suministro de agua, regular el mercado local, combatir el alcoholismo, administrar justicia en los problemas de sus vecinos.<sup>64</sup>

El cabildo indígena tuvo su apogeo a mediados del siglo XVI, sobre todo en el Valle de México, se estableció el pago de los funcionarios del Ayuntamiento.<sup>65</sup> Reitera Reynaldo Robles que la evolución de la administración española conllevó la multiplicación de los funcionarios ocasionando con ello que se relegaran a los indígenas dirigentes que se encontraban en el gobierno municipal, es especial a aquellos que lideraban a otros indígenas, lo anterior por considerar que se trastocaban los intereses de los colonizadores.

### 1.6.2. Cabildo español

Continuando con Reynaldo Robles Martínez en su multicitada obra *El Municipio*, describe que en los tiempos coloniales donde se introducía el rey así como la forma de organización centralista, el ayuntamiento siempre preservó la facultad de administración y organización de los vecinos a través de la estructura del cabildo para la administración de justicia así como para la satisfacción de las necesidades de la colectividad. La manera en que se estructuraba el Ayuntamiento fue cambiando con el paso del tiempo, Robles Martínez nos dice que las ordenanzas de gobierno de 11 de diciembre de 1682, mismas que fueron cambiadas por las del 3 de junio de 1720, señalan los términos en que debían llevarse a cabo los cabildos, la forma en que se harán las votaciones, el número de alcaldes, entre otras.

---

<sup>64</sup> Robles Martínez, Reynaldo, *op. cit.*, nota 41, p. 70

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 71.

A grandes rasgos Reynaldo Robles señala que el ayuntamiento estaba presidido por el corregidor, se integraba de dos alcaldes ordinarios y un número variable de regidores, tenía además, un alférez real, un procurador general, un alguacil mayor y un síndico, distribuyéndose las comisiones y oficio entre los particulares o personas ajenas designadas por los ayuntamientos.

Como podemos ver, los cabildos españoles tenían bien forjada su estructura y realizaban una serie de funciones de carácter administrativas, legislativas y judiciales.

### 1.6.3. Formación del municipio y desplazamiento del indio constitucionalmente

Al referirnos a la normatividad del México independiente podemos dividirlo en dos grandes periodos históricos: la anterior a la Constitución de 1917 y la que se inicia con la Constitución revolucionaria, tal y como lo analizaremos a continuación, donde encontramos como primer origen de la regulación constitucional la presencia europea a través de la Constitución gaditana y el impacto que tuvo su aplicación en la Nueva España.

### 1.7 La presencia de la Constitución de Cádiz de 1812

Sin duda la Constitución Gaditana también conocida como “la Pepa” fue parte importante no sólo de la historia constitucional de España, sino tuvo gran impacto en México al ser punta de lanza de lo que hoy en día conocemos como el constitucionalismo, así como un modelo que sirvió de base en las constituciones subsecuentes en México como es el caso de la constitución de Apatzingán de 1814.

Un aspecto interesante de mencionar es que de acuerdo con lo que señala el Dr. López Ulla la Constitución de Cádiz no fue una Constitución primigenia que

realizara novedosos aportes según los criterios utilizados por Loewenstein, sino que: Como es sabido, la del Doce se nutre de filosofía de la época y toma como referencia la que en los Estados Unidos (1787) y en Francia (1789) ya se habían aprobado. No fue la Constitución de Cádiz por tanto, la primera en recoger los postulados del liberalismo político.<sup>66</sup>

En la estructura de la Constitución de Cádiz un rasgo peculiar es la falta de declaración Derechos, una cuestión ajena a lo plasmado en las Constituciones de corte francés de 1793 y 1795, mismas que sirvieron de modelo a seguir en buena parte del contenido de la Constitución Gaditana.

En realidad, esta carencia no impide que Constitución de Cádiz contenga una prolija regulación de derechos y libertades, sino que afecta fundamentalmente a la estructura constitucional, al hallarse aquéllos dispersos a lo largo de sus diversos capítulos.<sup>67</sup>

Una cuestión que sí atendía eran las premisas del famoso contrato social el Rousseau, las cuales expresaban que una vez que era abandonado el estado de naturaleza, los hombres se organizan en sociedad, de tal manera que los derechos estatuidos por el pacto social, eran inherentes sólo a los integrantes de la sociedad en otras palabras, a los ciudadanos.

Hay autores como Manuel Moreno Alonso que señalan que la Constitución de Cádiz como utópica al grado de expresar que no sólo se refería a España sino a “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios” tal y como lo manifestó en su artículo primero, imaginando con ello una especie de constitución ecuménica donde pudiera conglomerarse las tierras católicas.

---

<sup>66</sup> López Ulla, Juan Manuel, “Presupuestos de la filosofía política liberal en la Constitución de Cádiz”, en Rebato Peño, María Elena (coord.), *La constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 52.

<sup>67</sup> Fernández Sarasola, Eduardo, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, p. 242.

Por sorprendente que pueda parecer en la Constitución de 1812 aparecen en realidad no dos sino tres hemisferios geográficos: Europa o la España europea, Ultramar o las Indias- donde se encontraban los “dominios españoles” de América y Asia, y en tercer lugar África o el Asia subsahariana. Todo un inmenso escenario que la constitución intentó convertir utópicamente en una Nación que entonces, históricamente, acababa de nacer en la vieja metrópoli.<sup>68</sup>

Otro elemento ineludible de la Constitución de 1812 fue el principio de igualdad que se encontraba sumergido en ella, sobre el cual vale la pena hacer las aclaraciones pertinentes en virtud de que la igualdad plasmada en la Constitución no fue en sentido lato, sino únicamente en ciertos rubros, como ejemplo encontramos la no concesión de privilegios,<sup>69</sup> así como el artículo relativo a la igualdad distributiva.<sup>70</sup>

El tema de la igualdad de los ciudadanos de Ultramar se limitó por los mismos diputados americanos, quienes veían con pavor la igualdad de los indios así como de los negros. Por ejemplo el diputado Guridi Alcocer precisó la inconveniencia de facilitar la entrada de extranjeros a América. Mientras que una parte al interior del debate parlamentario buscaba la igualdad con los peninsulares, la otra tenía la intención de decretar una igualdad de derechos entre los indios, los criollos, mestizos y los negros, no obstante era un rubro incierto. Era urgente eliminar de acuerdo con el diputado Arizpe “los odiosos nombres de gachupín, criollo, indio, mulato, coyote etc.” El diputado suplente por Buenos Aires, López Lisperguer, propuso que “los indios han de ser representados por indios.”<sup>71</sup>

Era ineludible que la pluralidad étnica era un escollo para materializar la utopía de la constitución al encontrarse imbuidos españoles peninsulares, criollos, negros, indios así como una amplia cantidad de mestizos, mismos que para mayor precisión numérica podríamos establecerlos de la siguiente manera:

---

<sup>68</sup> Moreno Alonso, Manuel, *La Constitución de Cádiz. Una mirada crítica*, Sevilla, ALFAR, 2011, p. 34.

<sup>69</sup> Cfr. Constitución de la Monarquía Española. Artículo 172.9: “No puede conceder el rey privilegio exclusivo a persona, ni corporación alguna.” Disponible en: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf).

<sup>70</sup> Cfr. Constitución de la Monarquía Española. Artículo 339: “Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles, con proporción a sus facultades, sin concesión ni privilegio alguno.” Disponible en: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf).

<sup>71</sup> Moreno Alonso, Manuel, *op. cit.*, nota 53, p. 37.

De un censo global de 16 millones en las Indias, se estimaba que 6 millones eran indios, otros 6 millones integraban lo que se llamaba castas (negros, mulatos, pardos, zambos) y cuatro millones sumaban los blancos. Los americanos reclamaron que se incluyera la población india y de origen africano, eufemismo para referirse a los esclavos que trabajaban en las plantaciones.<sup>72</sup>

Sin duda, los blancos se encontraban temerosos en primer lugar por conformar una minoría y en segundo lugar al ver la posibilidad de que un criollo llegara a ser diputado de un departamento de los indios, razón por la cual la exclusión de las etnias se volvió una constante, para evitar tal fin.

En cuanto a su estructura la Constitución de 1812 definía a los pueblos como una entidad territorial en las que en caso de haber mil o más habitantes debía establecerse un ayuntamiento, modificando con ello la estructura del gobierno de las provincias, incrustando las diputaciones provinciales y la concepción de los ayuntamientos, entendidos éstos como: “El primer cimiento del gobierno interior de la nación, en el que se apoyan y de donde parten todas las funciones gubernativas hasta elevarse a la autoridad suprema”.<sup>73</sup>

Es ineludible señalar el golpe que la Constitución de Cádiz propinó a la organización de las repúblicas de indios, finiquitaba las funciones político-administrativas de las mismas, puesto que el ayuntamiento como nueva entidad jurídica dejaba fuera a las antiguas repúblicas.<sup>74</sup>

No podemos dejar de lado que la Constitución gaditana de 1812 contemplaba la figura de los Jefes Políticos personajes que ejercían control en el Municipio en el siglo XIX hasta el momento de su extinción en la promulgación de la constitución del 1917. Los artículos que tocaban lo referente al municipio los encontramos en los 309 al 316, 321, incisos tercero y cuarto; 322 al 329, 331 y 335, incisos primero

---

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>73</sup> Castro, Concepción, *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza Editorial, 1979, p. 62.

<sup>74</sup> Franco Mendoza, Moisés, “El Gobierno comunal entre los P’urhépecha”, en Paredes Martínez, Carlos y Teran, Marta (coords.) *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, Zamora, El Colegio de Michoacán, CIESAS, INAH, UMSNH-Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, vol. I, p. 557.

al cuarto y sexto.<sup>75</sup> Si formulamos la interrogante referente a la presencia de los indígenas en la Constitución de 1812 nos encontramos con un panorama complicado: Suprimidos los ayuntamientos indígenas por la Constitución Gaditana, que decretó la *igualdad jurídica* de todos los vasallos de la corona, sus miembros se integraron, en varios casos, en los ayuntamientos constitucionales en un par de años. Después de 1815 los ayuntamientos volvieron a funcionar con la antigua organización para desaparecer definitivamente con la independencia de México.<sup>76</sup> El municipio queda colocado así dentro de la administración descentralizada, como un caso de descentralización por región. El estado ejerce el control y el Ayuntamiento conserva su autonomía bajo tales limitaciones.<sup>77</sup>

Por otra parte, lo relativo a la inclusión de la mujer en la constitución gaditana podría describirse de manera desfavorable en un solo renglón al señalar que la Carta Magna de 1812 no tomó en cuenta la existencia de las mujeres al vedarles el estatus de ciudadanía. Lo que nos lleva a la reflexión de que el reconocimiento jurídico de las mujeres en ambos hemisferios se tornó bastante ausente ante la presencia de una exclusión tan marcada resultado de la falacia que predominaba de que el desarrollo de las mujeres se limitaba al ámbito doméstico discurso que ahondaba la brecha de separación de las mujeres con asuntos de la vida pública.

Conviene ahora recordar el contexto bélico en que se gestó la Constitución gaditana, pues esa coyuntura de guerra contra el francés propicia dos actitudes hacia la mujer, a veces ambivalente y, a menudo, igual de misoginia. Por una parte es patente el intento de derogar el canon de la modernidad francesa y, por tanto, de recuperar, so capa de reivindicación de la tradición y la moral patria, los hábitos que hasta la llegada de los Borbones habían conseguido mantener a la mujer en su confinamiento doméstico y doblegada por un ritual riguroso, severo, en fin sacrificado. Un objetivo que teólogos y moralistas, con el aplauso de algunas mujeres, trataron de alcanzar en la práctica cotidiana, sin mucho éxito por otra parte, al menos en las primeras décadas de la nueva centuria.<sup>78</sup>

---

<sup>75</sup> Cfr. Constitución Política de la Monarquía Española. Disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/7.pdf>.

<sup>76</sup> Jarquín Ortega, María Teresa, "El municipio en México: actualidad y raíces" en Vega Hernández, Rodolfo, (coord.) *Municipio, aspectos políticos, jurídicos y administrativo*, Querétaro, Fundación Universitaria de Derecho-Administración y Política FUNDAP, 2002, pp. 140-141.

<sup>77</sup> Ochoa Moisés, *op. cit.*, nota 45, p. 223.

<sup>78</sup> Cantos Casenave, Marieta, "Las mujeres en la era de 1812. De tapadas a excluidas." En Ramos Santana, Alberto (coord.) *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011, p. 125.

Sin duda, la travesía por el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres indígenas fue un camino sinuoso y tardío, donde su aparición en la esfera pública se procuró de manera desproporcionada en relación al varón cuya lucha sería ardua si comenzamos a tomar como punto de partida la exclusión que la Constitución gaditana realizó, así como algunos de los documentos constitucionales subsiguientes no solo en México, sino en América Latina. Lo anterior acentuado por coexistir esa doble discriminación, en primer lugar por su pertenencia a un grupo indígena, sector que sin duda esa sometido y excluido de los ordenamientos constitucionales donde el pensar siquiera en adquirir la calidad de ciudadanas en la Constitución de 1812, mostraba un panorama desolador, y en segundo lugar, porque en ese tiempo las mujeres no aparecían tan ampliamente a escena pública para ser protagonistas de acción, sino que para el género femenino su campo de acción se limitaba como ya lo mencionamos líneas arriba a los quehaceres domésticos.

## CAPÍTULO II

### LA PRESENCIA DE LOS INDÍGENAS EN EL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL XX

#### 2.1. Caracterización de la sociedad y la presencia del indio de la colonia

Inicialmente comenzaremos revisando brevemente el momento en el que la Colonia intentó otorgar a los territorios una estructura jurídica y administrativa que permitiera el desarrollo, donde vemos la presencia de las formas de organización política una presencia de los denominados cabildos españoles y los cabildos indígenas, posteriormente encontramos una serie de diferencias marcadas afectando las aspiraciones de los principios liberales decimonónicos en México, donde la organización colonial estamental fue uno de los primordiales óbices para el progreso e incorporación de los indígenas a una nueva nación que estaba en el imaginario formar.

La forma en que la Corona española estableció su trato con los indios en la época de la Colonia al considerarlos como seres irracionales configuró una brecha honda que alejaba los intentos de igualación de liberalismo mexicano del siglo XIX, ante el cual los ordenamientos establecidos en la época liberal permearon en la organización de las relaciones sociales provocando la discriminación.

Otro rubro que aparece en el cuerpo del presente ensayo es el relativo a la transición existente entre la organización social indígena hacia los ayuntamientos constitucionales el compartimiento de los mismos.

En otra línea de ideas es ineludible señalar la búsqueda de la igualdad jurídica que se buscó establecer en los ordenamientos constitucionales y analizar si en realidad esta igualdad más que beneficiar terminó perjudicando a un sector tan vulnerado socialmente como lo son los indios;

Es importante comenzar con un pequeño análisis del gobierno en la Colonia, en la cual los virreyes constituían la autoridad con mayor poder en América ejerciendo al igual que el rey una autoridad soberana en lo relativo al ámbito civil, criminal e incluso en la hacienda.

La escala de autoridades subalternas a los virreyes en las colonias españolas ha sido tan variada en su nomenclatura, funciones y denominación que sería imposible comprenderla

bajo una idea general. Los jefes de las secciones que se llamaban *reinos o provincias* tenían la denominación de *gobernadores*; las ciudades eran conocidas como *capitales* de provincias se hallaban bajo la autoridad de un *corregidor*. Los reinos y las provincias se subdividían en *partidos* que estaban sujetos a los *alcaldes mayores* y los pueblos de cada *partido* estaban sometidos a un *teniente de justicia*.<sup>79</sup>

Los alcaldes mayores tenían la característica de depender del virrey, además de que una de las funciones que realizaban era la de ser jueces de la audiencia. Resulta interesante que los alcaldes mayores ejercían su gobierno en distritos españoles, mientras que los corregidores tenían a su cargo los pueblos indios siendo las autoridades que con mayor frecuencia se vinculaban con dicho sector.

#### Funciones y obligaciones de los virreyes <sup>80</sup>

Funciones de	Obligaciones
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Gobernador de la Nueva España</li> <li>- Capitán General del Ejército</li> <li>- Juez Supremo</li> <li>- Superintendente de la Real Hacienda</li> <li>- Vicepatrono de la Iglesia Novohispana</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Promover y vigilar la educación</li> <li>- Realizar obras como hospitales y orfanatos</li> <li>- Ordenar el reparto de tierras</li> <li>- Fundar pueblos y ciudades</li> <li>- Recopilar datos sobre la población</li> <li>- Vigilar el funcionamiento de las obras públicas</li> <li>- Obtener ingresos y repartirlos entre los gastos públicos y los servicios a la comunidad y la quinta parte a la Corte.</li> </ul>

#### Principales virreyes de las Nueva España <sup>81</sup>

<sup>79</sup> Luis Mora, José María, *Obras completas I, obra histórica I: México y sus revoluciones I*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, vol. IV, 1986, p. 127.

<sup>80</sup> Vázquez Segura, María de la Luz y Pinto, Neyra, *Historia de México*, 2ª ed., México, Limusa, 1996, p. 92.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 93.

Nombre	Siglo XVI	Obras sobresalientes
Antonio de Mendoza	1535-1550	Político, afirmó la autoridad real en la Colonia.
Luis de Velasco	1550-1564	Organizador, llamado "Padre de los indios", mejoró la situación indígena.
	Siglo XVIII	
Marqués de Croix	1766-1771	Participó en el establecimiento del régimen de intendencias.
Antonio María de Bucareli	1771-1779	Impulsó las exploraciones marítimas y las obras de beneficencia.
Conde de Revillagigedo	1789-1794	Levantó el primer censo casi completo de la Colonia. Realizó reformas urbanas en las Capital; creó empresas.

Lo relativo a las ciudades y villas españolas realizaban su organización a través de cabildos o ayuntamientos, los cuales se conformaban con la estructura común española. Cabe mencionar la existencia de cabildos españoles y cabildos indígenas y aunque la organización era la misma para ambos, las particularidades de cada uno son rasgos importantes.

Como lo mencionamos líneas arriba los cabildos indígenas tuvieron la misma estructura que los cabildos españoles:

## Organización de cabildos indígenas<sup>82</sup>

Alcalde	→	Funciones jurídicas
Regidores	→	Funciones administrativas
Alguaciles	→	Funciones de policía
Mayordomos	→	Funciones económicas

Claudia Guarisco en su libro titulado los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política 1770-1835, establece que la república de indios era una asociación étnico territorial. Las leyes preservaron su carácter excluyente, al prohibir que cualquier español, mestizo o mulato, participara en ella. Fue concebida por los gobernantes como la unidad mínima de la administración político territorial. Como tal gozaba de un cuadro cuyos integrantes eran conocidos bajo el término de oficiales de república. A fines del siglo XVIII, el gobernador estaba encargado del gobierno de la cabecera y del conjunto de barrios y parcialidades que componían el pueblo.

Lo relativo al ámbito fiscal, es piedra angular de cualquier Estado, y en el Antiguo Régimen no fue la excepción, lo cual se caracterizó por los Reales Tributos:

En el *Ancien Régime*, además la fiscalización constituía una de las mayores barreras que dividían a la población, ya que las contribuciones no eran homogéneas. A lo largo de casi todo el antiguo régimen, los indios de la Nueva España estuvieron sujetos al pago de un impuesto directo, de carácter negativamente privilegiante llamado Reales Tributos. Hacia mediados del siglo XVIII existían dos categorías tributarias: la de "tributo entero" y la de "medio tributario." La primera correspondía al indio varón adulto, padre de familia; mientras que en la segunda estaban comprendidos los indios varones adultos solteros (mayores de 18 años).<sup>83</sup>

En lo relativo a la elección de los integrantes de los cabildos indígenas se realizaba de distintas maneras cuya dirección se encontraba a cargo de autoridades españolas (pudiendo ser éstas civiles o eclesiásticas), e incluso por caciques, además de que:

---

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 94.

<sup>83</sup> Guarisco Canseco, Claudia, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*, México, El Colegio Mexiquense, 2003, p. 73.

Los cargos y oficios de los cabildos indígenas eran múltiples. Durante el siglo XVI pocas veces fueron claramente definidos. Siempre se caracterizaron por su tendencia a facilitar la dominación, evangelización y explotación de los macegales y a la prevención de eventuales conflictos. Sin embargo, nunca fueron suficientemente supervisados por lo que ofrecieron múltiples oportunidades para los abusos de autoridad o enriquecimientos ilícitos. A los alcaldes indígenas se les hizo responsables de recoger los tributos, de fiscalizar los mercados locales, de reglamentar el buen uso y mantenimiento de los edificios públicos y de vigilar el abastecimiento del agua, etc. Los delitos menores y las causas civiles entre indígenas eran juzgados por el gobernador o, más adelante, por los alcaldes y regidores.<sup>84</sup>

Los órganos que se encargaban de conocer los asuntos, eran las siguientes instituciones: El Consejo de Indias y Administración de Asuntos Civiles y penales de los Territorios de América, mismo que actuaba como: a) Comité legislativo, b) Organismo conciliatorio, c) Centro administrativo y d) Tribunal supremo.<sup>85</sup>

Un aspecto interesante es el relativo a la situación que guardaban los indios, ya que éstos desde un inicio tenían una libertad restringida al grado de ser considerados como menores de edad, consecuentemente se fijó medios de tutela, lo que dio origen a las *encomiendas* y a los *repartimientos*.

Las encomiendas consiste en que un grupo de familias indio era sometido a un español encomendero, al que le obligaba "jurídicamente" proteger y cuidar de ellos, su instrucción religiosa, aunque adquiría el derecho de beneficiarse de los servicios personales de los indios para la realización de las diferentes actividades de trabajo.

La de los repartimientos es una costumbre que se desarrolló des de los inicios de la conquista; se repartían a los indios entre los españoles colonizadores para que éstos pudieran beneficiarse de su trabajo, fueron repartidos indios para el cultivo, para cuidar ganado, para el trabajo en las minas, para la realización de las obras públicas y cualquier otro tipo de actividad económica.<sup>86</sup>

Es evidente que tales instituciones constituyeron medios de explotación de tipo esclavista con alto grado de vejaciones constantes.

A los indígenas no repartidos en encomiendas se procuró que vivieran agrupados en núcleos de población, aislados de los españoles con cierta autonomía administrativas bajo la autoridad de sus propios alcaldes y alguaciles. A estos pueblos indios se les dio el nombre de reducciones y, más tarde, se les llamó corregimientos, porque quedaron sometidos a la autoridad de un funcionario nombrado corregidor de indios.<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup> Hillerkuss, Thomas, *La República en los pueblos de indios de la Nueva Galicia en el siglo XVI*, 1995, p. 247. Disponible en: <http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano>.

<sup>85</sup> Vázquez Segura, María de la Luz y Pinto Neyra, *op. cit.*, nota 2, pp. 94-95.

<sup>86</sup> *Ibidem*, pp. 104.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 105.

La falta de respeto de las autoridades de los indios era una de las actitudes existentes que ocasionaba el alejamiento por parte de personas con intereses en controlar las comunidades, situación que originó la salida de varios indios con rumbo a zonas complicadas tratando de salvarse de la suerte de quienes se encontraban “esclavizados”.

Sin embargo, derivado del repudio de los indios al ser considerados como incapaces, fueron acreedores de privilegios que la Colonia les fue concediendo:

Uno de los privilegios más importantes a su favor es el de presunción de libertad que estableció la real cedula de 1553 dirigida a la Audiencia de México, “estos tales por presunción que tienen de libertad en su favor, son libres como vasallos nuestros” (Solórzano, *política indiana*, lib. 2, cap. 1 núm, 20)<sup>88</sup>

Por otra parte encontramos que un acontecimiento interesante que se suscitó fue la mezcla de los distintos grupos raciales trayendo consigo la configuración de una población desmembrada en castas.

En el transcurso de los siglos XVI y XVIII en Hispanoamérica el desencadenamiento biológico y cultural acaecido de distintas razas como blancos europeos, indios americanos y negros africanos, terminó creando lo que nosotros conocemos como mestizaje, y que posteriormente dio origen al denominado sistema de castas:

Relacionada con mestizaje y con las calidades de los individuos producto de éste, durante el periodo colonial se fue articulando en las colonias americanas una serie de esquemas de definición de las distintas mezclas. En paralelo se forjó una prescriptiva de blanqueamiento o purificación de las ramas familiares, que aspiraba a revertir o anular, por medio de casamientos juiciosos, la mezcla de sangres y de tonalidades epidérmicas, para volver hacia las mejores calidades, españolas, blancas. Este doble funcionamiento descriptivo, normativo, del que llegó a llamarse sistema de castas, es fuente de mucha confusión.<sup>89</sup>

Alejandro De Humboldt en su Ensayo Político sobre la Nueva España describió los siete grupos principales que componían a la sociedad novohispana.

---

<sup>88</sup> Dougnag Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 321.

<sup>89</sup> López Beltrán, Carlos, *Sangre y temperamento: pureza y mestizaje en las sociedades de castas americanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, p.293. Disponible en: <http://www.filosoficas.unam.mx/~lbeltran/Textos/Articulos/CastasLopezBeltran.pdf>.

La población mexicana está compuesta de los mismos elementos que la de las demás colonias españolas. Hay siete castas distintas: 1) los individuos nacidos en Europa, llamados vulgarmente gachupines; 2) los españoles criollos, o los blancos de raza europea nacidos en América; 3) los mestizos descendientes de blancos y de indios; 4) los mulatos descendientes de blancos y de negros; 5) los zambos descendientes de negros y de indios; 6) los mismos indios, o sea la raza bronceada de los indígenas, y 7) los negros africanos. Dejando a un lado las subdivisiones, resultan cuatro castas principales: los blancos, comprendidos bajo la denominación general de españoles; los negros; los indios y los hombres de raza mixta, mezclados de europeos, de africanos, de indios americanos y de malayos; porque con la frecuente comunicación que hay entre Acapulco y las islas Filipinas, son muchos los individuos de origen asiático, ya chino, ya malayo, que se han establecido en Nueva España..<sup>90</sup>

Tal división en la estructura social fue un origen de divergencias muy marcadas por origen racial y de territorio, en lo relativo a la raza los indios, mestizos y negros eran sectores víctimas de exclusión social y jurídica concebidos como seres incapaces de pensar aunado a la marcada explotación que padecían por lo que era imperante modificar la presencia social que tenían para mejorar sus condiciones jurídica y económica.

## 2.2. La ineficacia de la igualdad jurídica del indio planteada en la Constitución de Cádiz y en la Constitución de 1824

A inicios del siglo XIX, la presencia jurídica del el indio sufrió cambios por parte de las Cortes de Cádiz. A través de distintos decretos se pretendió dotarlo de igualdad a efecto de integrarlo socialmente con la demás población, entre estos cambios encontramos modificaciones a concesiones y consideraciones que éstos tenían desde tiempos del virreinato. Por otro lado, la organización política de los indios se vio alterada al reemplazar los cabildos indígenas que imperaban en la llamada República de Indios por ayuntamientos constitucionales. La finalidad era la asimilación con la demás sociedad así como el fomento a la agricultura comercial y la industria.

Un año más tarde, mediante el decreto de 9 de noviembre de 1812, se prohibió el repartimiento y el servicio personal que éstos tenían que soportar. También se estipuló que el indio, a partir de ese momento, estaba obligado a pagar derechos parroquiales y otro tipo de cargas públicas. Además, se dispuso el repartimiento de las tierras comunales cuando éstas fueran muy extensas en relación con la población que las habitaba. Se puede considerar que el natural dejaba de ser tratado como un menor de edad, pues se suprimían

---

<sup>90</sup> Humboldt De, Alejandro, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, 5ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 51.

todas las concesiones que le habían sido otorgadas por la corona española. En el momento en que se otorgó la igualdad jurídica al indio, se puede ubicar la irrupción de la modernidad en la mentalidad política de la época.<sup>91</sup>

Otra situación importante que contemplaba la Constitución de 1812 sería la abolición del tributo indio, una vez reunidos en Cádiz, los diputados españoles declaran que los:

“dominios españoles en ambos hemisferios habían de formar una sola y misma monarquía, y que por lo mismo los naturales que fueran originarios de dichos dominios...gozarán de iguales derechos que los de la Península”.

El tributo indio, institución ligada a la encomienda, consistía en el pago de cierta cantidad, bien en moneda, en trabajo o especie.

Lo pagaban los indios reducidos a población por un tiempo determinado, y su cobro lo efectuaban los corregidores quienes frecuentemente abusaban de su poder imponiendo tributos arbitrarios.

Esta carga sería abolida, además de otras similares en el periodo constitucional de las Cortes de Cádiz, dando muestra de generosidad y comprensión.<sup>92</sup>

Con la entrada del liberalismo, la cual trajo como consecuencia la demolición de la organización colonial también se aniquilaron instituciones que dotaban de protección a los indios, bajo la idea de dotarlos de derechos que no servían de mucho tal fue el caso de la Constitución de 1812:

Si el objeto de todas las leyes ha de ser mejorar la condición de todos los individuos, con ninguna se logró menos este fin que con la constitución de 1812, especialmente respecto a los indios, que tanto se afectaba compadecer. Razón tenía Alamán al señalar que el sentido realista de las leyes de Indias era más útil que las generalidades de las nuevas legislaciones. Pero también es indispensable señalar cómo un proyecto que en la intención de algunos de los pensadores liberales era digno de encomio se convirtió en un error de graves y lamentables consecuencias sociales. Los liberales, guiados por su afán igualitario, inspirado en la Revolución francesa, no comprendieron el sentido más íntimo del proteccionismo de las leyes de Indias, que ahora, después del fracaso de la democracia liberal burguesa, se ha adquirido con la noción de los derechos sociales.<sup>93</sup>

Resulta interesante la intención de informar a los indios acerca de las transformaciones implementadas por las Cortes de Cádiz en relación al nuevo estatus por lo que circuló en 1812 un documento denominado. *La Malinche de la Constitución*. En el cual se le daba a conocer su libertad, el derecho que tenía

---

<sup>91</sup> Ramírez Zavala, Ana Luz, “Indio/indígena, 1750-1850” *Historia Mexicana*, Distrito Federal, vol. LX, núm. 3, enero-marzo de 2011, p. 1657.

<sup>92</sup> Departamento de creación editorial de Plaza & Janes Editores S.A., *Crónica de América 1852-1948*, España, 1990, t. III, p. 125.

<sup>93</sup> González Navarro, Moisés, *El pensamiento político de Lucas Alamán*, México, Fondo de Cultura Económica, 1952, p. 90.

para elegir sus gobernantes así como la posibilidad de llegar a ocupar cargos públicos. Además de que se le invitaba a abandonar la embriaguez, enfatizando en la importancia que el indio tenía para aprender a leer, considerando éste como el medio idóneo para mejorar su condición.

Instruios en vuestra religión y en vuestros derechos; mandad a vuestros hijos, para que no corran la misma suerte que vosotros: que aprendan a leer, para que así sepan el gran bien que poseen en la sabia Constitución y puedan reclamar su observancia siempre que sea necesario. Si en alguno de vuestros pueblos no hubiere escuelas, exigid a vuestros curas y ayuntamientos que os las pongan, que así lo manda la Constitución.<sup>94</sup>

Otra de las acciones realizadas en aras establecer la igualdad jurídica fue la siguiente:

De modo congruente con los postulados liberales que exigían la eliminación de privilegios y proclamaban el principio de igualdad de todos los ciudadanos, se suprimió el Juzgado General de Indios, que les aseguraba un fuero judicial y era la clave para la separación jurídica y social de los indios y se publicó el Decreto de Cortes del 9 de noviembre de 1812 sobre la abolición de las mitas y de los servicios personales de indios.<sup>95</sup>

Cabe mencionar que los intentos de modernización habían comenzado a germinar desde el siglo XVIII, como ejemplo tenemos la reforma de la división parroquial en la ciudad de México del año de 1771, la cual abolía las diferencias existentes entre las parroquias de los indios y las de los españoles, el objetivo era impedir que los curatos persiguieran los fines de las personas, y que ello ocasionara divergencias sociales.

Sin embargo, los escritos relativos al periodo de posindependencia muestran el desinterés de lo indígena así como intentos de eliminar lo “indio” de México encaminados hacia una igualdad legal.

Tanto Alamán como Mora condenaron a quienes habían interpretado la rebelión de Hidalgo o el Imperio de Iturbide como retribución del dominio español. Las declaraciones legales de los años 1810-1821, tanto de las Cortes españolas como las de los insurgentes, legaron al México independiente la doctrina de la igualdad ante la ley. El tributo fue suprimido. Las distinciones de raza, de casta y de clase fueron abolidas legalmente y todos los habitantes disfrutarían por igual de los derechos y obligaciones de los ciudadanos.<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> Ramírez Zavala, Ana Luz, *op. cit.*, nota 13, p. 1658.

<sup>95</sup> Ferrer Muñoz, Manuel, *Pueblos indígenas en México en el siglo XIX: La igualdad jurídica, ¿eficaz sustituto del tutelaje tradicional?*, p. 164. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3481/6.pdf>.

<sup>96</sup> Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, México, Siglo veintiuno editores, 1972, p. 223.

Incluso Mora opinaba que Hernán Cortés hombre sumamente importante por ser el fundador de la nación y que ninguna cosa anterior a él tenía relevancia alguna al grado de considerar a los indios como un mito formado por los conquistadores para enaltecer su logro.

En lo relativo a la Constitución de 1824 ésta desconoció la presencia de la organización de los indios, tampoco lo hicieron las Bases Orgánicas en 1843 o el Acta de Reformas de 1847 contemplaron el tema indígena.

Ante esta negación, el autor Fernández de Lizardi en su obra denominada *Testamento y despedida* señalaba que los indios no habían cambiado su estatus desde el momento de la conquista, además de la deleznable actitud de indiferencia en los congresos al escasamente abordarse el tema del indio. En esa misma línea Zavala también se refirió a la indiferencia de los indios en el campo de la educación. Guillermo Prieto aseveraba que la explotación realizada por los terratenientes y usureros siempre se ha dado de la misma manera sin que ésta logre atenuarse. Del mismo modo *El Siglo*, en el año de 1853 manifestaba que a pesar de las declaraciones que ensalzaban la igualdad, “los pobres indios han soportado todas las cargas y gravámenes de la sociedad sin gozar ninguno de sus beneficios”<sup>97</sup>

Tales percepciones eran coincidentes con lo que planteó José María Luis Mora en su obra *Revoluciones*, mencionando lo desolado que era la situación de los indígenas, sin que los avances legales logrados como resultado de la independencia mejorara su situación, aseverando la que en la época que se encontraban antes de la conquista era una evidencia de la capacidad que tenían para autogobernarse. Empero, si persiste su situación actual y no hay transformaciones considerables no podrán ser ilustrados ni civilizados al nivel de cultura de los europeos ni mantenerse en plano de igualdad social, añadiendo que el indio se aferraba profundamente a sus costumbres, situación que complicaba su progreso. Si bien, no lo hacía de manera explícita, Mora planteaba que el blanco

---

<sup>97</sup> El siglo, 8 de julio de 1853 en Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, México, Siglo veintiuno editores, 1972, p. 229.

era superior al indio y no había grandes esperanzas para que se mejorara su condición, con lo anterior comulgo con lo señalado por Manuel Ferrer Muñoz:

El Nuevo Régimen no aportó ventajas para los indígenas de México, ni antes ni después de la independencia. En nada les ayudó la Constitución gaditana de 1812, cuando todavía permanecía el territorio bajo el dominio de España; y de poco sirvieron a sus intereses las bases del Plan de Iguala, ni siquiera el texto constitucional de 1824. Convertidos por las leyes en ciudadanos, los indios no se hallaron en condiciones de aprovechar la igualdad jurídica que les ofrecía el nuevo sistema de gobierno, porque partían de una posición de notable desventaja. La abolición de las leyes discriminatorias que, hasta poco antes de la emancipación, habían regulado el estatuto de los indígenas, y el arraigo del principio de igualdad jurídica y civil "no produjeron mejoría alguna en la situación general de los indígenas". Por mucho que se predicara la igualdad, su estatus social y económico seguía siendo el mismo, aunque se les hubiera equiparado jurídicamente a los demás estratos de la sociedad.<sup>98</sup>

En ese contexto, al establecer el estatus de igualdad con ello no sólo se eliminaban las desigualdades que padecía el indio, como efecto colateral también trastocaban aquellas que dotaban mayor protección, es decir, la igualdad jurídica que se le atribuyó conllevaba el aniquilamiento de las desigualdades, mismas que tenían una función ambivalente ya que unas constituían al indio una carga, mientras que otras le signaban ciertos privilegios.

Como podemos observar la Constitución de Cádiz contenía modificaciones fundamentales relativas a la nueva manera en que participaría el indio en la sociedad en la edificación del proyecto liberal del país, la cual iba encaminada hacia una igualdad jurídica que en la realidad se apreciaba distante de una igualdad social.

### 2.3. De la organización social indígena a los Ayuntamientos constitucionales

La formación de los ayuntamientos en el siglo XIX ha sido una de las instituciones más importantes de nuestro país, en la que se combinaron ciertas prácticas del Antiguo Régimen con elementos doctrinales liberales los cuales eran contemplados por la Constitución de Cádiz misma que aglutinaba ciertos principios característicos como la igualdad jurídica y libertad individual. En la conformación de los nuevos ayuntamientos seguían permeando las costumbres que se

---

<sup>98</sup> Ferrer Muñoz, Manuel, *Nacionalidad e indianidad: el papel del indígena en el proceso de configuración del México Independiente*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/11/cnt/cnt9.htm>.

encontraban establecidas en el lapso de casi tres siglos de duración del gobierno de la colonia.

Ante la nueva forma de organización española se dejaba de lado la organización a través de la república de indios, donde se buscaba la estructuración de una nación mestiza que dotara de igualdad.

Retomando lo plasmado por el Dr. Jaime Hernández Díaz en su ensayo los ayuntamientos de Michoacán en la vida independiente, en su investigación habla acerca del cabildo de la Villa Rica de la Veracruz, siendo este el primero establecido en nuestro país trayendo consigo la experiencia de los cabildos castellanos, además de mencionar que:

Los especialistas del tema coinciden en que los antiguos cabildos realizaron funciones administrativas y jurisdiccionales, las primeras bajo la responsabilidad de los regidores y las segundas encomendadas a los alcaldes ordinarios. El dispositivo lo cal de los cabildos estaba integrado generalmente por regidores, con voz y con voto, salvo los regidores honorarios, que sólo tenían derecho de voz; alcaldes ordinarios con voz y voto y un procurador general que asistía a las reuniones capitulares, con voz pero sin voto.<sup>99</sup>

Asimismo el Dr. Hernández refiere que los cabildos contaban con múltiples funciones quedando bajo su control diversas actividades como las gremiales, boticas, mataderos; se encargaban de actividades como la higiene pública, la distribución de las aguas domésticas, administración de ciertos impuestos, incluso fijaban normas para el uso de bienes comunales, entre otras actividades.

En el funcionamiento del cabildo municipal eran muy importantes los alcaldes ordinarios, que pertenecían al cabildo pero no al regimiento y su tarea específica era la administración de justicia, tanto civil como penal, sin embargo, a través del derecho indiano encontramos diversas tareas administrativas, atribuidas a éstos funcionarios. Inicialmente los alcaldes ordinarios fueron electos por el vecindario, aunque más tarde su nombramiento correspondía a los regidores. Al final, en algunos cabildos, el alférez real proponía al gobernador el proyecto de una lista de candidatos y sobre esta base los regidores elegían a los alcaldes. Finalmente, localizamos al procurador general o procurador, que representaba un caso especial en el cabildo, pues no era miembro totalmente del mismo, sin embargo, lo representaba ante una autoridad superior.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Citado por Jaime Hernández Díaz, "Los ayuntamientos de Michoacán en la vida independiente", Ortiz Escamilla, Juan y Serrano Ortega, Antonio (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán: Universidad Veracruzana, 2007, p. 238.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 240.

Continuando con el Dr. Hernández Díaz, menciona acertadamente que mientras se presentaba la evolución de los ayuntamientos en la Nueva España a la par se iban perdiendo sus orígenes populares y autonomía, donde era cada vez más constante la intromisión del poder central en la vida interna de los mismos. Después de un periodo corto donde los conquistadores promovieron algunas dosis populares, los cabildos estuvieron acechados de alcaldes mayores y corregidores, lo cual culminó con la formación de las intendencias. Cabe mencionar que los cabildos se transformaron en monopolio de las élites locales. En otra línea de ideas, ante los cambios en la organización del pueblo en provincias para incorporar las diputaciones provinciales y ayuntamientos, donde el liberalismo español consideró que la multiplicación de ayuntamientos sería un factor para la participación de los ciudadanos en el ámbito de gobierno.

Otro aspecto interesante es la pérdida de la tradición de venta de puestos, para ajustarse a la elección de los vecinos, no obstante se mantuvieron los cargos de alcaldes, regidores y procurador.

#### 2.4. Breves antecedentes del indio en relación al problema agrario

Al tocar un tema tan importante como el indigenismo es ineludible desvincularlo de la reforma agraria, de la educación de lo rural y del papel que estos elementos juegan en el concepto de lo mexicano.

Históricamente las vicisitudes en materia agraria han constituido un reflejo de las aspiraciones sociales, por lo que vale la pena sintetizar características importantes de tal evolución así como el papel que tenía el indio en tal fenómeno.

La estructura agraria actual de México es sólo en parte resultado de la reforma agraria iniciada a raíz de la revolución de 1910. Otra parte es resultado de toda la historia de México, desde épocas prehispánicas. Las tres formas principales de tenencia de la tierra existentes: propiedad privada, sistema ejidal y propiedades comunales, tienen sus raíces en la época colonial, y se pueden rastrear desde la época azteca.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Citado por Beltrán y Puga, Tatiana Elena y Torre de la Yarza José Miguel, *El predominio de las presiones políticas sobre un ensayo de racionalidad en las decisiones gubernamentales*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1980, p. 67.

La situación agraria posterior a la época de la conquista cuenta con dos rasgos peculiares como 1.- La discriminación que imperaba en el reparto de las tierras y 2.- La propiedad indígena y comunal casi quedaba extinta para dar paso a la propiedad privada de los españoles así como a la propiedad del clero, misma que se encontraba en incremento.

A principios del siglo XIX el problema agrario giraba en torno a latifundios, tierras baldías y propiedad eclesiástica. Esta trilogía problemática era el reflejo de las clases sociales que actuaban en el escenario mexicano: españoles, indígenas y clero.

Ya que la riqueza de México se encontraba en manos de españoles y eclesiásticos principalmente, y el número de indígenas despojados era muy numeroso, es fácil suponer que la población indígena haya sido la que apoyara y sostuviera el movimiento libertario.<sup>102</sup>

Ante la profunda brecha marcada entre los españoles y los indígenas en lo relativo a la distribución de las tierras fue un motivo importante que a los indígenas a participar en la guerra de independencia. Un dato interesante son los decretos que expidió Hidalgo para abolir la esclavitud y ordenaba se realizara la devolución de las tierras a los indios.

Si se busca analizar el lugar que tenía el indio antes del periodo de reforma constituye un problema encontrar con precisión los orígenes, Francisco López Cámara estima que la preocupación por el concepto nativo se encontraba de manera implícita cuando se hacía referencia a términos como América y americanos. Lo mismo sucedió con otros autores importantes evidenciando con ello que a los liberales de prerreforma no tenían interés en el indio.

En el siglo XVI el concepto medieval europeo de los estados sociales se modificó para ajustarse a la sociedad de la Nueva España. A diferencia de las castas de sangre mestiza, la población indígena fue considerada como una entidad jurídica distinta que constituía un “Estado peculiarmente americano”<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> Beltrán y Puga, Tatiana Elena y Torre de la Yarza, José Miguel, *El predominio de las presiones políticas sobre un ensayo de racionalidad en las decisiones gubernamentales*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1980, p. 68.

<sup>103</sup> Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, México, Siglo veintiuno editores, 1972, p.222.

## 2.5. El estatus de los indígenas ante la propiedad

Desde un inicio la propiedad privada de la Nueva España se fundó sobre la desigualdad coadyuvando con ello al inconmensurable incremento de la propiedad individual por parte de los españoles, y por otra parte el detrimento de la pequeña propiedad afectando con ello a los indios.

Sobre esta base de desigualdad, la propiedad privada de los españoles evolucionó en una forma absorbente, con detrimento de las pequeñas propiedades indígenas. Puede decirse que la época colonial, en cuestión agraria, se caracteriza por la lucha entre los grandes y pequeños propietarios, en la cual aquellos tendían a extenderse invadiendo los dominios de los indígenas y arrojando a éstos de los terrenos que poseían, hasta hacer que como último refugio se encerrasen en los límites del fundo legal. Esta lucha sorda, pacífica, lucha que se traducía en litigios interminables, fue lenta pero constante; empezó en los primeros años de la colonia y se prolongó hasta fines del siglo XIX, época en la cual la pequeña propiedad indígena quedó definitivamente vencida.<sup>104</sup>

Con lo señalado en las líneas anteriores es fácil percatarnos que los indios no contaban con mecanismo alguno para defender sus tierras, por lo cual los españoles siempre tenían la posibilidad de cometer un sinnúmero de arbitrariedades dejando a los indios desprovistos de sus tierras.

Por otra parte, Mora criticó el status “privilegiado” de los indios en el derecho español, que dio como resultado su incapacidad de participar en las transacciones sociales de la vida. Y lo peor era que, en el régimen español no habían podido adquirir el sentido de la independencia personal que proviene del “sentimiento de la propiedad”.<sup>105</sup>

Mora se mostró más consiente en su ataque contra las misiones coloniales, a las que culpó de perpetuar entre los indígenas la noción de propiedad comunal. Los misioneros, aseveró, mantuvieron a la población indígena en un estado de infancia estacionaria.<sup>106</sup>

Cabe mencionar que la idea de que el indio no era apto encontramos como ejemplo, en la segunda mitad del siglo XVIII, la aparición de obras de Cornelius de Pauw y George Louis de Buffon, en las que se propagó la imagen del americano

---

<sup>104</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, *El problema agrario de México*, 4° ed., México, Porrúa, 1937. pp. 82 y 83.

<sup>105</sup> Hale, Charles, *op. cit.*, nota 25, p. 227.

<sup>106</sup> *Idem.*

como salvaje, débil, degenerado; incapaz mental, entre muchos otros adjetivos denostativos. Contradiendo tales publicaciones se aparece la obra del jesuita Francisco Xavier Clavijero denominado *la Historia Antigua y Moderna de México*, en la cual el natural se plasmaba bajo el nombre de “americano propio” o “mexicano”. Clavijero, para dar contraargumentos relativos a la debilidad que se les señalaba poseían los americanos, se dispuso a describir las actividades que éstos realizaban, así como los oficios, y trabajos pesados que realizaban, señalando que las labores que cotidianamente realizan los indios, muestran sanidad y robustez, en virtud de que éstos no podrían resistir tan grandes fatigas en caso de ser enfermizos y si dentro de sus venas corriera sangre dañada.

Otra cuestión interesante es que no importaba que los indios colaboraban con las castas el oneroso tributo, ello no fue obstáculo para que tuvieran tribunales especiales e incluso algunas inmunidades de determinados impuestos. Estas acciones son una pequeña pincelada de que el comprender la existencia del indio formaba parte de nuestra identidad nacional, el problema radicaba en que el indio se percibía como desposeído de tierras siendo imperante su rescate ante la mezquindad de los españoles; como ejemplo encontramos un clamor por parte de la opinión pública respecto al tema:

Esta es puntualmente la cauda de la ruina general de la América repartidas sus principales y más pingues terrenos entre unos cuantos conquistadores; ha resultado una enorme desigualdad en las propiedades [...] ni ellos cultivan esos inmensos terrenos, ni dejan que los cultiven tantos pobres que perecen por no tener un palmo de tierra que hacer fructificar con su sudor ¿quién no se escandaliza al ver millares de indígenas sin otra propiedad que ciento o doscientas varas cuadradas de tierra cuando más, al lado de un hacendado que heredó o compró a los conquistadores [...] y todavía se introduce una o dos varas anuales en la tierra del pobre indígena? <sup>107</sup>

El punto central de los indígenas era la tierra, hecho confirmado por la revolución de carácter agrario realizada por Emiliano Zapata en 1910, consecuentemente si se busca comprender de mejor manera los liberales en el siglo XIX abordaron el tema del indio, se debe analizar características de las políticas de las tierras después de la independencia.

---

<sup>107</sup> *La Sabatina Universal* (26 oct. 1822). citado en Ramírez Zavala, Ana Luz, “Indio/indígena, 1750-1850” *Historia Mexicana*, Distrito Federal, vol. LX, núm. 3, enero-marzo de 2011, p. 1662.

La ley que afectó fundamentalmente la política de tierras posterior a la independencia la promulgaron las Cortes de Cádiz en la fecha del 4 de enero de 1813, a través de las cuales se hacía el decreto de reducir a propiedad privada la totalidad de las tierras baldías, tanto de la Corona como de los pueblos, exceptuando los ejidos necesarios de los pueblos, los responsables de realizar dicha distribución eran las diputaciones provinciales en España así como en América conforme a los requerimientos locales.

Lo relativo a la propiedad comunal y la separación del indio mostró un evidente rechazo, lo que ocasionó que en 1813 la propiedad comunal se viera reducida a propiedad privada con un gran consenso, asimismo la integración de la doctrina de propiedad privada únicamente salvaguardaba al ente dominante del campo, es decir, la hacienda.

Los indios sirven de pretexto y carne de cañón. El problema mayor para ellos es la lucha contra el reparto de las tierras comunales. Los liberales (y esto comienza con los borbones) sacralizan la propiedad individual. Para ellos el verdadero ciudadano es el propietario y la tierra la propiedad básica. Una nación moderna y civilizada es una en la que cada quien tiene un pedazo de tierra, grande o pequeño según las capacidades y virtudes del propietario. Así las cosas la propiedad comunal de la tierra en las comunidades indias resulta ser un obstáculo que debe removerse de inmediato.<sup>108</sup>

Como podemos observar las políticas liberales tuvo resultados nada favorecedores para los indios ante el incremento de los latifundios en detrimento de las propiedades comunales, generando un incremento de indios que no contaban con tierra, viéndose obligados a trabajar como peones en las haciendas.

A todo esto, el indio desamortizado, descomunado, debía hacerle frente solo, individualmente, sin más armas que su propia resistencia. Era su forma impuesta de ser ciudadano liberal moderno. La igualdad jurídica, otra falacia del México imaginario de los liberales, desamparó aún más al indio al suprimir las pocas prerrogativas que se le concedieron durante la Colonia, ante todo, la posesión comunal de la tierra.<sup>109</sup>

Con los hechos anteriormente planteados se deduce que la independencia y la presencia de las doctrinas liberales no tuvieron injerencia importante para modificar las políticas de gobierno en lo relativo al pueblo indio en el decenio de 1820.

---

<sup>108</sup> Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo. Una civilización negada*, México, Grijalbo, 1989, p. 152.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p.153.

## 2.6. Política de las tierras el caso del Estado de México

Si hacemos un acercamiento a nivel estatal encontraremos problemas precisos de la promulgación de una política en el tema de tierras de los pueblos, por ello vale la pena analizar el caso del Estado de México.

Uno de los rasgos característicos del liberalismo constitucional fue elevar a las municipalidades, donde encontramos la presencia de José María Luis Mora quien velaba por la *libertad* a nivel local como un contrapeso del despotismo empleado por el poder, lo curioso está en el significado que Mora atribuía a la libertad, entendiendo dicho término como fijar una descentralización de carácter administrativa a nivel más bajo, sin embargo no buscaba que los ayuntamientos desarrollaran independencia en su gobierno. Se empleó un sistema de prefecturas para controlar a los oligarcas de la localidad así como para fomentar a los municipios para que se responsabilizaran de las actividades administrativas menores.

Las tierras constituyeron una base material muy importante de los pueblos organizados, lo que trajo que fuera un tema muy abordado en el Congreso, donde su discusión y legislación se avocaron a dos lineamientos muy importantes que a su vez generaban conflicto:

Uno de ellos fue el impulso predominante que en aquel tiempo a enajenar las tierras de los pueblos en beneficio de los individuos. El otro fue el esfuerzo más pragmático en pro del fortalecimiento de las finanzas municipales, a fin de que los pueblos pudiesen sufragar sus propios gastos y convertirse en unidades administrativas responsables. Específicamente este esfuerzo se concentró en la formulación de una medida para señalar y dar propios y arbitrios a los pueblos del estado. Puesto que una de las dos funciones principales de los gobiernos de las poblaciones indias había sido la de recaudar el tributo, su abolición indicaba la posibilidad de reorganizar las finanzas municipales en todos los poblados sobre una base prehispánica uniforme.<sup>110</sup>

De acuerdo con Mora “una propiedad mal entendida hecho pasar a los cofradías gran parte de los terrenos de los indígenas”. Era menester que los prefectos tenían que distribuir a campesinos las tierras de las cofradías, con la finalidad de

---

<sup>110</sup> Hale, Charles, *op. cit.*, nota 25, p. 233.

realizar una protección contra una usurpación de carácter clerical, de hecho, en Tenango del Valle un informe narraba que se asemejaba que la totalidad del pueblo formaba partes de las tierras de la parroquia donde el párroco era el dueño absoluto, aunado a que el mayordomo de la cofradía destinaba recurso excesivo para gastos sin importancia para realizar las fiestas.

Ello conllevó a que el fortalecimiento de las finanzas en los municipios fuera una tarea preocupante para el Congreso, y bajo una petición de Benito José Guerra de copia de las regulaciones realizadas por la diputación, lo anterior ante la vil condición que presentaban las finanzas municipales.

Dicha tarea se encomendó al comité de Gobernación, la cual envió una solicitud para que los municipios señalaran el monto de sus arbitrios.

Cabe destacar la respuesta del pueblo de Tesoyuca, quien respondió con honestidad que la solicitud de los arbitrios era innecesaria si no se solicitaba con antelación una que se refiriera a otorgarle a los pueblos las tierras faltantes, Tesoyuca no contaba con fundo legal, ya que los hacendados los habían despojado y se protegieron exitosamente versus la totalidad de los litigios realizados por la población.

El testimonio de Tesoyuca corrobora nuestro cuadro general de los cambios rurales efectuados a fines del periodo colonial. La hacienda se había convertido en la autoridad suprema. El concepto de cabecera había cedido su lugar a términos como los de “rancho”, “hacienda” que reflejaban el estado real de las zonas rurales. Las garantías ofrecidas a un fundo legal mínimo resultaban carentes de sentido ante la expansión de las haciendas de hecho tolerada por la ley.<sup>111</sup>

Incluso el alcalde de Tesoyuca estaba en contra de que los aldeanos por motivo de su pobreza se veían en la imperiosa necesidad de trabajar en las haciendas con el pago de dos reales y medio diarios, además de que los hacendados realizaban arbitrariedades cobrándoles multas injustificadas. La solicitud pedía que las tierras se cultivaran “para el interés individual de cada uno”. Con ello se fomentaría al desarrollo del pueblo y construcción de escuelas, el alcalde señalaba que no debía imaginarse que “los pueblos por ser de indios, les falten ganas de ilustrarse”.

---

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 236.

El comité coincidía con la aceptación de la diputación provincial realizada el 12 de febrero de 1822 por lo cual lo recomendó:

La propiedad comunal debería distribuirse a individuos a cambio de un alquiler, y no en forma de propiedad. Tal medida sostuvo el comité, impediría nuevas enajenaciones de estas tierras, ya sea mediante usurpación por obra de los hacendados vecinos o por causa de las ventas imprudenciales de los aldeanos. El campesino era demasiado pobre como para desarrollar tierras detentadas en propiedad privada.<sup>112</sup>

Dicha medida fue realizada con carácter transitorio a efecto de responder ante la imperante necesidad que tenían los ayuntamientos, al grado de que se preservó la recomendación que realizó el comité. Sin embargo, se mantenía en un estatus de obscuridad legal lo relativo a la propiedad comunal, pues en la Constitución aún se estipulaba que el prefecto contaba con la facultad para distribuir propiedades pertenecientes a la comunidad, lo cual se estimaba que era acorde a lo estipulado por las leyes de las Cortes de 1813.

El Congreso se apartó de las concesiones liberales doctrinarias y reafirmó, aunque débilmente, el derecho de la comunidad indígena a tener propiedades. En su formulación de la política municipal, los diputados se ajustaron siempre al principio de paternalismo. No obstante el repudio de los “privilegios” coloniales de que disfrutaban los indios, subsistieron las nociones tradicionales de tutela.<sup>113</sup>

## 2.7. Levantamientos armados indios

Antes del periodo de la Reforma, se presentaron múltiples levantamientos de tribus como apaches, navajos, utes, comanches y kiowas en el territorio de Zacatecas, Coahuila hasta Nuevo México y Arizona ocasionando daños y destrozos de granjas, ranchos, tomando a personas cautivas, hurtando ganado. Situación que prevaleció en el ojo público por el lapso de veinte años en estados del norte como Chihuahua, Sonora y Durango, ante lo cual el gobierno nacional proporcionó apoyo insuficiente dejando el problema subsistente dejándolos a su suerte.

El congreso en una nueva transgresión constitucional, aprobó a Bustamante en el ejecutivo y después declaró a Guerrero incapacitado para gobernar. El temor a la

---

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 237.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 238.

llamada “guerra de castas” que habían despertado los eventos sangrientos de 1810 y revivido los excesos de 1829, explica que el golpe fuera aprobado por la mayoría federalista y “los hombres de bien”. Se confiaba en que el régimen recobraría la constitucionalidad de las elecciones en 1832. El Registro Oficial- que dirigía José María Luis Mora- en octubre de 1830 explicaba que no se trataba de lucha de opiniones, ni de personas, sino “de la civilización contra la barbarie, de la propiedad contra los ladrones, del orden contra la anarquía”.<sup>114</sup>

A los indios libres el México independiente no los reconoce como naciones también independientes (y menos cuando hacerlo sería renunciar al control sobre las grandes extensiones de tierra que ocupaban); o son mexicanos y se someten a las leyes del país o son rebeldes que ponen en riesgo la soberanía nacional y, por tanto, enemigos y traidores a la patria. La nacionalización del norte es una nueva conquista, una nueva invasión con armas más potentes y argumentos puestos al día. Los indios tienen que defenderse ante dos fuegos, el de los mexicanos y el de los norteamericanos: los que huyen de aquí son exterminados allá, y los que cruzan la frontera rumbo al sur son perseguidos y combatidos aquí, hasta donde las fuerzas nacionales lo permiten. Se recurre a todo contra ellos.<sup>115</sup>

Asimismo se encuentran otros levantamientos donde se ejemplifican las rebeliones de los indios en Yucatán así como en la Huasteca Potosina, posteriormente los mayas se levantaron en 1847, sin embargo, encontramos una constante en los levantamientos campesinos ya que éstos se armonizaban con el periodo de cosechas, es decir, cuando se aproximaban las lluvias en 1849 los manifestantes mayas regresaban al campo y fue así como Mérida quedo resguardado.

El caso de la guerra en la Sierra Gorda perteneciente a la Huasteca Potosina se presentó en menor medida que el caso de Yucatán, sin embargo por el acercamiento que hubo a la capital del país causo gran revuelo, si bien el epicentro de dicho levantamiento se originó en Xichú, éste se dispersó afectando a Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro y México donde vemos presencia de actores como:

Los indios de Sierra Gorda agitaban sin ningún “plan político y eminentemente social” fue proclamado en Rio Verde en marzo de 1849 por el jefe de los indios sublevados, maestro Eleuterio Quiroz. Su artículo 1º reconocía la Constitución de 1824 y el Acta de Reforma de 1847 como la ley suprema de la República, lo que indicaba que el movimiento tenía una

---

<sup>114</sup> Vázquez, Josefina Zoraida, “Los primeros tropiezos: el experimento federalista”, en El Colegio de México, *Historia General de México*, México, Centro de Estudios Históricos, 2000, p. 537.

<sup>115</sup> Bonfil Batalla, Guillermo, *op. cit.*, nota 30, pp. 150-151.

inspiración liberal y federalista. El artículo 10 exigía que el congreso general se ocupara de toda preferencia en dictar leyes verdaderamente justas y sabias que arreglaran la propiedad territorial a fin de que la clase menesterosa del campo mejorara su situación. El movimiento de Quiroz que había adquirido proporciones amenazadoras por su tendencia contra los blancos y la propiedad, fue combatido por la tropas nacionales mandadas por el general Bustamante, y concluyó con la captura de Quiroz y su fusilamiento en 1849.<sup>116</sup>

Derivado de la multiplicidad de movimientos armados, el problema del indio era una cuestión que no pasaba desapercibida, ocupando un lugar importante en el pensamiento de México.

Estimo que los indios tenían un lugar evidentemente de relegación y con base a los movimientos realizados, fue que los ojos del país volteo a ver a ese grupo social que se encontraba bajo un yugo que tarde o temprano iba a tratar de confrontar, es decir, aprecio que las rebeliones ocasionadas no fueron más que una válvula de escape que tarde o temprano se tendría que activar.

La explicación liberal prototípica de la guerra fue la de que los indios se estaban rebelando contra tres siglos de abusos bajo el sistema colonial. El Monitor acusó a los españoles de “sistemar por medio de disposiciones más o menos hipócritas el divorcio de las razas”. La Independencia, dijo El siglo, “no ha podido hasta ahora, sin embargo, arrancar de los corazones [de los indios] la semilla funesta, arraigada por tres siglos de esclavitud”. Los indios se habían acostumbrado a ver en los blancos únicamente a los usurpadores de sus tierras y sus derechos. El Monitor reconoció la subsistencia de los abusos cometidos por las haciendas y en particular por la Iglesia, pero siempre pretendió descubrir la causa fundamental de las rebeliones en las raíces de la política colonial.<sup>117</sup>

Como podemos analizar, a la iglesia fue una institución la cual contaba con vastos privilegios con los cuales realizaba arbitrariedades, que no podían ser concebidas si se estaba buscando establecer el liberalismo en el país.

Los voceros liberales propusieron dos remedios. Uno de ellos consistía en esperar que se produjesen los resultados eventuales de la republicana igualdad de oportunidades; el otro consistió en formular una política para civilizar a los indios. “Si los indios sí son de talento y cultivan su educación –alegó el Siglo- llegan a los más altos puestos del Estado”. A través de la igualdad legal, el indio se identificaba cada vez más, día tras día, con los intereses de la raza blanca.<sup>118</sup>

En otra línea de ideas, resulta interesante señalar la posición que en su momento guardaba Luis de la Rosa, quien fungía como ministro de Relaciones Exteriores, realizando un escrito a Mora en el que manifestaba acerca del “novedoso

---

<sup>116</sup> Díaz, Lilia, “El liberalismo militante: México después de la guerra” en El Colegio de México, *Historia General de México*, México, Centro de Estudios Históricos, 2000, p. 586.

<sup>117</sup> Hale, Charles, *op.cit.*, nota 25, pp. 243.244.

<sup>118</sup> *Idem.*

elemento de discordia”, considerando que si las rebeliones de Yucatán y otros lugares se recrudecían el congreso que tomara el cargo tendría que eliminar los derechos políticos de la clase india.

La contestación que dio Mora fue que una vez que se lograra establecer la paz con Estados Unidos, la situación más imperante era el sometimiento indio.

Otro tema importante es el relativo a la concepción que se tenía de la religión donde encontramos algunas concepciones:

Algunos testimonios de la antigua Europa así como del siglo XVII en México señalaban que ese sentimiento de religiosidad era una herramienta civilizadora moderna de las sociedades, más allá del calificativo señalado por los liberales de fanatismo, al respeto impresionante hacia la religión que manifestaban los indios.

Ese fanatismo a nadie dañaba: ese fanatismo templaba las pasiones feroces del salvaje, suavizaba sus costumbres y lo hacía útil a la sociedad: ese fanatismo que nada le costaba al gobierno, era un barrera insuperable que contenía ese furioso torrente que ahora se va desbordando y asolando a la República.<sup>119</sup>

Para terminar con este apartado vale la pena señalar que los conservadores manifestaban que las guerras de Castas no constituían una actitud tardía a los tres siglos de dominación por parte de los españoles, sino que fue consecuencia de las transgresiones por parte de los liberales al sistema colonial.

## 2.8. Desinterés y rechazo del indio

Al hablar del liberalismo y de los indios hemos empleado frecuentemente la palabra “criollo”. Su uso indica el abismo étnico que existía en la sociedad mexicana y la renuencia de los liberales anteriores a la Reforma de trazar un plan de reforma social que abarcara a las masas indígenas.<sup>120</sup>

Es importante señalar a Alejandro de Humboldt, autor con tintes naturalistas que se preocupó por describir a los indígenas tanto física como culturalmente, como ejemplo tenemos su obra Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España, en la cual describe al indio como “individuo de la raza indígena” además de que realizó sugerencias para eliminar varias de las disposiciones que reprimieron a los

---

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 250.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 252.

indios en el periodo colonial para que fueran tratados de manera equitativa al resto de la sociedad.

Asimismo Henry G. Ward, fue otro autor que recurrió al término indígena para reseñar a los indios en su obra México en el año de 1827. El autor explora las diferencias en distintos rubros como la lengua, sus costumbres y forma de vestir de los indígenas y estima que la característica que los hacía diferentes de la demás sociedad era su color de su piel y más no sus capacidades físicas o intelectuales.

El tema de los indios no era una característica de la política nacional, excepto en pequeño lapso en 1829 cuando Vicente Guerrero fue presidente, cuestión que Lorenzo Zavala la cataloga como una conmoción social tal triunfo del partido popular el que un indio haya subido a la presidencia, lo que muchos consideraron como una señal de triunfo de los indios.

Durante el gobierno del presidente Guerrero tomaron auge algunas ideas liberales. En el debate sobre la formación del joven Estado mexicano se argumentó a favor de la tolerancia religiosa, la elección popular directa y la supresión de los fueros militar y eclesiástico. La simpatía del presidente Guerrero hacia las ideas liberales, provocó la reacción de los sectores privilegiados. El general presidente nunca fue bien visto por sus opositores, en su mayoría criollos, por ser descendiente de madre indígena y padre negro. El prejuicio racial se acrecentó tras los proyectos de reforma. Don Vicente Guerrero fue considerado un *mulato semisalvaje* y demagogo que llevaría el país a la desgracia.<sup>121</sup>

Si se toma la política liberal bajo una base de consciencia el objetivo era un plano de igualdad donde no existiesen distinciones legales y el indio fuera embonado en la categoría de ciudadano. No obstante ello significaría desconocer el cimientamiento indígena en la sociedad al señalar que el indio prácticamente desapareció.

Podemos observar un artículo anónimo que aglutinaba posicionamientos liberales así como conservadores, mismo que fue publicado en *El Siglo* el 2 de septiembre del año 1848, el autor manifestaba la imperiosa necesidad de promover la colonización europea, preponderar el interés y propiedad individual, empero, se manifestaba un rechazo a la tolerancia religiosa, en el texto se enaltecía la civilización colonial encabezada por España.

---

<sup>121</sup> Méndez Pérez, Juan Ramón, *La traición en contra de un procer, proceso y martirio de Don Vicente Guerrero, México*, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 269. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2918/15.pdf>.

Otro de los elementos más relevantes señalados en el artículo consistía en la agresión contra el carácter conservador de los indios concatenándolo a una especie de rechazo al progreso por parte de las instituciones indígenas, manteniendo una especie de resistencia ante los intentos de civilización.

Con ello podemos deducir que en la época de José María Luis Mora las doctrinas liberales de igualdad e individualismo se encontraron ausentes de incidir en la democracia de la política social en nuestro país.

Para finalizar el presente apartado es necesario realizar los contrastes pertinentes de esta importante época denominada liberalismo mexicano, donde comenzaremos señalando que la transición de la etapa colonial a la liberal no puede concebirse de manera aislada de las nociones del pensamiento europeo, siendo éste último la principal influencia en la formación de una nación imaginada por los colonizadores. El abandono del llamado "Antiguo Régimen" no contribuyó en beneficio de los indios de México, la Constitución gaditana de 1812, se mostró ajena a dotar de la protección que los indios requerían, lo mismo ocurrió con el texto constitucional de 1824. Independientemente de que legalmente los indios se convirtieron en ciudadanos dotados de igualdad jurídica, éstos no se contaban con las condiciones de ejercer la igualdad social de la que formaban parte en la nueva organización de gobierno, porque el origen no era abolido lo que seguía configurando el estatus de considerable desventaja, por lo que la configuración del principio de igualdad jurídica y civil no coadyuvó en mejorar la desolada condición general de los indígenas. Y es que si analizamos el problema más a fondo, no importa que se pregonara a los cuatro vientos el principio de igualdad, si su contexto social, económico y cultural no tenía mejoras, de nada servía la equiparación jurídica que se les hizo con los demás estratos sociales.

Además de que el panorama se mostraba sombrío ante la presencia de la iglesia como corporación privilegiada que acumulaba de recursos y propiedades en grandes cantidades y por otro lado pobreza y desigualdad social de los indios.

La solución planteada era la eliminación de dichas instituciones coloniales para aperturar la idea del individuo libre, propietario y racional e impulsar el desarrollo nacional. Posteriormente se descubriría una nueva contradicción, las comunidades

indígenas difícilmente contaban con las condiciones para adaptarse al modelo planteado.

Es interesante ver cómo desde tiempos antiquísimos la cuestión indígena ha formado parte del debate nacional por no ser un tema menor, donde históricamente compartimos un territorio plural en el cual es imposible tratarlo de homogeneizar en los distintos rubros, lo cual configura un problema cuando a las culturas diversas no se les no toman en cuenta.

Es ineludible señalar que la marcada marginación que padecían los indios a mediados del siglo XIX sería una cuestión de inadmisibles reproducción en la actualidad donde hay un cambio trascendental en materia jurídica con la reforma en el año 2011 en materia de derechos humanos, mismo que deben preponderar y sobre todo garantizar a un sector que aún en nuestros días sigue siendo vulnerable en lo económico, social y cultural como lo son los grupos indígenas.

#### 2.9. Reforma al artículo 4° constitucional de 1992

La reforma al artículo 4 constitucional no fue una idea que surgió de la noche a la mañana, sino fue la culminación de diversos intentos de reconocimiento de los derechos de los indígenas, entre los que vale la pena señalar para contextualizarnos cronológicamente en el desarrollo de los mismos.

Tenemos como uno de los primeros antecedentes con fecha siete de abril de 1989 la instalación de la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México (CNJPIM), por parte el presidente Salinas, siendo un órgano consultivo del INI contaba con las siguientes funciones:

- 1) Generar las propuestas, recomendaciones y opiniones sobre las medidas que contribuyan a mejorar la impartición de justicia a los pueblos indígenas de México;
- 2) Proponer o promover la realización de los estudios y eventos necesarios para conocer la situación de los pueblos indígenas frente al derecho positivo o consuetudinario y frente a los derechos humanos, individuales y colectivos;
- 3) Conocer, evaluar y hacer recomendaciones respecto del Programa de Defensoría que desarrolla el Instituto Nacional Indigenista;

- 4) Difundir materiales sobre el tema de justicia para los pueblos indígenas. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión recibirá el apoyo que el Instituto pueda proporcionar.<sup>122</sup>

Además de las funciones encomendadas a dicho órgano consultivo tenía como objetivo principal la elaboración de un proyecto de reforma en la cual se otorgara el reconocimiento a los indígenas en la constitución. Cabe destacar la participación de Arturo Warman como presidente de la CNJPIM teniendo como antecedente el siguiente:

A partir del 6 de diciembre de 1988 se abrió una nueva etapa en la vida profesional de Warman cuando el presidente Carlos Salinas de Gortari lo nombró director general del Instituto Nacional Indigenista, en sustitución de Miguel Limón Rojas, quien a su vez fue nombrado subsecretario de Gobernación. En ese cargo, que desempeñó hasta el 12 de marzo de 1992, Warman diseñó una política institucional orientada a erradicar el paternalismo y contribuir a resolver la desigualdad, “que lacera”, decía.<sup>123</sup>

Entre las diversas actividades realizó la de convocar a diversos antropólogos, juristas y líderes de opinión, con lo cual quedó demostrado la pluralidad de personas que colaboraban en dicho proyecto, sin embargo un aspecto curioso es que ninguno de ellos fuera indígena, situación que impedía una visión certera acerca de la verdadera realidad que enfrentaba dicho grupo vulnerable, dando como resultado divergencias entre los propios integrantes de la CNJPIM, al ser ajenos al problema planteado así mismo eran las perspectivas del problema, llegando al extremo de posturas como la de Gonzalo Aguirre Beltrán de considerar la innecesaridad de la reforma al suponer que era un asunto de amplia complejidad que no podía ser resuelto con una reforma constitucional, exponiendo que eran suficientes los medios adoptados por el Estado mediante la creación de instituciones como la Casa del Estudiante Indígena, el Instituto Nacional Indígena entre otros.

Con base en las distintas posturas y la discusión generada por las mismas se concluyó no abordar lo concerniente a la autonomía indígena bajo el argumento

---

<sup>122</sup> Aragón Andrade, Orlando, *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México. La reforma al artículo 4° constitucional de 1992*, Morelia, UMSNH, División de estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007, p. 162.

<sup>123</sup> Gallard, María Antonieta y Rojas Rabiela Teresa, *Arturo Warman biobibliografía*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 40.

principal de que al dotarlos de autonomía se les estaba dando con ello soberanía, lo que resultaría en un problema como lo es la separación del Estado Mexicano. Posteriormente, se llegó al acuerdo de elaborar un proyecto de reforma a un solo artículo y no varios, con la finalidad de que fuese aprobado con mayor facilidad, ahora el siguiente problema fue tomar la decisión de cuál era el artículo que sería materia de reforma entre los que destacaban el 3°, 4°, 27°, 115 y del 119 al 122, ante lo que comenzó una labor por descartar lo que se tildaron de innecesarios, comenzando por el artículo 3° el cual se desestimó por considerar que solamente se basaría en un aspecto de índole educativa, posteriormente se descartó el 27 por limitarse al ámbito de la propiedad agraria, el artículo 115 igualmente se descartó por considerar que atendería cuestiones del territorio, y los artículos del 119 al 122 se consideraron carentes de importancia al abordar aspectos de la autoridad local, quedando libre el artículo 4° constitucional el cual al contener las garantías sociales se consideró el más idóneo para contemplar los derechos que se buscaban reconocer de una manera amplia y no delimitativa a un solo rubro. A pesar de los errores cometidos podríamos decir que fue efectiva de la participación de Arturo Warman bajo el cumplimiento de la encomienda del presidente Salinas:

Warman promovió la reforma al artículo 4 de la Constitución, quizá el más importante de sus logros en este terreno. Además de planteamientos que dieron estructura y dirección a la acción pública, en el documento "Políticas y tareas", Warman marcó la esencia de esa primera reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se reconoce, por primera vez en la historia de México, la composición pluricultural de la nación y estableció el derecho de los pueblos indígenas a que la ley protegiera y promoviera el uso de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas de organización social y que se plasmó en 1992. De acuerdo con Zorrilla, ésta "No fue la reforma que Warman quería e impulsó, fue la que las fuerzas políticas del momento aceptaron dentro de su miope visión y sus absurdos temores a la 'balcanización' del país o a la creación de pequeños Estados autónomos".<sup>124</sup>

Encontramos como antecedente el acaecido en el año de 1989 cuando surgió el primer intento de reforma presentado en el año de 1989 por el CNJPIM, el cual se manifestaba de la siguiente manera:

La nación mexicana tiene una composición étnica plural, sustentada fundamentalmente en la presencia de los pueblos indígenas. Las constituciones de los estados y las leyes y

---

<sup>124</sup> *Ibidem*, pp. 42-43.

ordenamientos de la Federación y de los estados y municipios, establecerán las normas, medidas y procedimientos que protejan, preserven y promuevan el desarrollo de lenguas, culturas, usos, costumbres y formas específicas de organización social de las comunidades indígenas que correspondan a su competencia, en todo aquello que no contravenga a la presente Constitución. Las referidas disposiciones serán de orden público e interés social.

La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios de orden federal y local, en los que un indígena sea parte, se tomarán en consideración sus prácticas y sus costumbres jurídicas durante todo el proceso, y al resolver el fondo del asunto.<sup>125</sup>

Atendiendo a la propuesta de reforma el siguiente paso del CNJPIM fue la realización de una consulta de carácter informal, basándose en que no estaba legitimado para hacer una consulta formal, dicho ejercicio se llevó a cabo en distintos estados de la república, con la finalidad de que se difundiera el tema en cuestión.

Lo anterior constituye uno de varios de los problemas ocurridos, y atendiendo al autor Orlando Aragón señala que el día veinte de diciembre finalmente, el proyecto de reforma, se discutió y aprobó por unanimidad, con 54 votos a favor, abriendo el camino a la última etapa de toda reforma constitucional: su aprobación en los Congresos de las entidades federativas, dando paso asimismo al objetivo final de la elaboración de la reforma el cual quedó materializado el día 28 de enero de 1992, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que a la letra dice:

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA AUTOIZACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Artículo único.- Se adiciona un primer párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales párrafos primero a quinto, para pasar a ser segundo a sexto respectivamente en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4°.- La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios

---

<sup>125</sup> Aragón Andrade, Orlando, *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México. La reforma al artículo 4° constitucional de 1992*, op. cit., nota 44, p. 170.

y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.<sup>126</sup>

La adición al artículo 4° constitucional constituye cambios importantes dando apertura de manera implícita al pluralismo jurídico, el proteccionismo jurídico y el acceso a la administración de justicia.

Comenzaremos por analizar el primer concepto, siendo necesario para ello definir qué se entiende por pluralismo jurídico y de esta manera desentrañar el contexto en el que es expuesto en la reforma al artículo 4° constitucional, para Óscar Correas el pluralismo jurídico es entendido como “la coexistencia de dos o más sistemas normativos eficaces y efectivos en un mismo territorio”, lo que nos lleva a pensar que cada comunidad preserva el sistema normativo que se ha aceptado como válido dentro de la misma.

En el ámbito doctrinal existen autores que abordan la temática del pluralismo jurídico cuyas aportaciones son importantes para la mejor comprensión del mismo, entre ellos podemos señalar como uno de los más importantes al autor alemán Eugene Ehrlich el cual ha destacado por lo siguiente:

Eugen Ehrlich, fue el primero en hablar de un derecho viviente y de la posibilidad de una pluralidad de sistemas jurídicos. Ehrlich señaló el carácter arbitrario y ficticio de la unidad del orden jurídico. Señala que el punto central del derecho no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídica ni en la jurisprudencia. Se sitúa en la sociedad misma. Existe un derecho viviente que puede ser conocido utilizando diferentes fuentes, particularmente la observación directa de la vida social, las transformaciones, los hábitos, los usos de todos los grupos, no solamente de aquellos reconocidos jurídicamente sino también de los grupos ignorados o despreciados por el derecho, incluso, condenados por el derecho.<sup>127</sup>

Aportaciones las cuales considero muy importantes, sobre todo por la especialización de Ehrlich en el ámbito no solo del derecho sino de la sociología por lo que en base a su formación considera un aspecto ineludible la participación

---

<sup>126</sup> Decreto de adición al artículo 4° constitucional publicado de 28 de enero de 1992. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_122\\_28ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_ima.pdf).

<sup>127</sup> Ehrlich, Eugène, *Grundlegung der Soziologie der Rechts*, Munich y Leipzig, 1913, pp. 2 y 3. Citado por Sánchez Castañeda, Alfredo, *Los orígenes del pluralismo jurídico*, nota 20, p. 477. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/29.pdf>.

de las distintas sociedades, aspecto que no siempre fue considerado en la construcción de las instituciones jurídicas en México.

Tomando en consideración lo anterior, podríamos decir que durante mucho tiempo estuvimos en lo que se denomina monismo jurídico, sin embargo esta situación cambió a raíz de la reforma de 1992 la cual reconoce constitucionalmente el pluralismo jurídico existente en México, siendo con ello ineludible referirnos al fragmento del artículo 4° constitucional “La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social...”

Constituyendo con lo anterior un logro histórico para los indígenas tal reconocimiento en el máximo ordenamiento normativo en nuestro país, dejando de lado la idea clásica de sistema normativo que se plasma a continuación:

Señalando que un sistema normativo es tal si se encuentra organizado en torno de una norma de reconocimiento o fundante – inspirándose en la propuesta Hartiana o Kelseniana respectivamente, así por ejemplo el derecho indígena que convive con otro “sistema hegemónico”, ambas normas pertenecen a sistemas distintos, lo cual significa que son “reconocidos por distintas reglas de reconocimiento.”<sup>128</sup>

Es evidente las marcadas divergencias existentes entre el sistema normativo dominante y los sistemas consuetudinarios de los pueblos indígenas donde no tienen como base teórica la pirámide Kelseniana por ejemplo como forma de organización de sus ordenamientos, sin embargo atendiendo a la reforma eso deja de ser un elemento que implica el desplazamiento del sistema minoritario, aunque es una realidad que en el transcurso del tiempo el sistema jurídico estatal a diferencia de los otros sistemas es el que ha solidificado su base de manera hegemónica, a *contrario sensu* de las comunidades indígenas las cuales mediante su propio sistema dan solución a los conflictos, regulan la conducta de los

---

<sup>128</sup> Díaz Montes, Fausto et al. *Estudios y debates sobre multiculturalismo y derecho indígena desde las visiones México-España*, México, Centro de Investigaciones Jurídicas Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2008, p. 89.

individuos pertenecientes a su comunidad con una normatividad reconocida y mayormente respetada que las normas jurídicas creadas por el Estado.

En suma, la dicotomía Derecho y sistemas jurídicos consiste en que éstos últimos forman sistemas de comunicación que tienden a parecerse al Derecho, mientras que éste goza de todas las características ideológicas que aseguran su carácter coactivo por medio de la autoridad del Estado, que le asigna un discurso “interdictal” al derecho.<sup>129</sup>

En torno a las ideas vertidas anteriormente nos señalan la imperiosa necesidad de reconocimiento de las diversidades culturales existentes en México no solo en el ámbito interno de las propias comunidades, sino también al exterior de las mismas con la finalidad de evitar la extinción del mismo a través de prácticas etnocidas por parte del sistema normativo dominante, respetando con ello la diversidad existente plasmada en distintos rubros como se manifiesta a continuación:

La diferencia de sistemas normativos (indígenas y estatales) se refleja en todos los aspectos. Mientras que para el sistema hegemónico la costumbre es interpretativa y supletoria, y como fuente de derecho tiene escaso valor, dentro de los sistemas indígenas en la costumbre encuentra elementos como son, tradición oral, sistemas de cargos, fundamentos mágico-religiosos que conforman la cosmovisión particular de la comunidad; sin embargo también son fuente de este derecho las normas que surgen de las relaciones e interdependencia de la comunidad indígena y del Estado, lo que nos lleva a plantearnos la necesidad de analizar procesos, más que estructuras en el análisis antropológico jurídico.<sup>130</sup>

Por lo anteriormente expuesto cabe mencionar que Michoacán es un estado que cuenta con una gran variedad de grupos sociales pluriculturales los cuales tienen heterogéneas formas de manifestación en el ámbito cultural, étnico, política entre otras. Al respecto María José Fariñas apunta: incluso la teoría política liberal ha hecho del pluralismo uno de sus valores políticos básicos y lo ha convertido además en un criterio de legitimidad democrática, es decir la autora habla de la existencia de distintos sistemas jurídicos en un contexto espacial y temporal desarrollados simultáneamente.

---

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 305.

<sup>130</sup> Korsbaek, Lief y Mercado Vivanco Florencia, *La sociedad plural y el pluralismo jurídico, un acercamiento desde la antropología del Derecho*. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1670/10.pdf>.

Es por ello que vale la pena aclarar que al referirnos al termino pluralismo jurídico se hace referencia a la pluralidad de sistemas jurídicos mas no a una pluralidad de normas con base en ello es menester referirnos de nuevo al autor Oscar Correas, quien hace una diferencia entre los sistemas normativos y los sistemas jurídicos, llamando al primero “pluralismo normativo” al fenómeno que consiste en la existencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenece a ordenes o sistemas normativos distintos como es el caso de las comunidades indígenas.

Es menester señalar que la finalidad del Estado debe versar en una armonización en la mayor medida posible entre el sistema de usos y costumbres y el sistema jurídico del derecho positivo coadyuvando en la modernización de las sociedades dejando de lado el monismo tanto jurídico como cultural la operatividad de una manera real del pluralismo jurídico el cual quedó reconocido a la luz de la reforma al artículo 4° constitucional en mención, ampliando con ello el reconocimiento de la diversidad cultural dentro del mismo país cuyo objetivo principal es lograr una verdadera homogeneización.

En lo relativo al proteccionismo jurídico señalado por Jorge Alberto González Galván lo encontramos en el siguiente fragmento del artículo 4° constitucional:

.. (la ley) garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

La actitud protectora explícita del Estado, frente a los grupos indígenas lleva implícito el reconocimiento todavía paternalista y tutelar del estado y, en consecuencia, del carácter de sometimiento e indefensión de los grupos indígenas. Transformar esta actitud de tutela en una actitud de dignidad significa que en la creación de las normas que regulen las relaciones entre el Estado y los grupos indígenas participen éstos activamente, estableciendo, por ejemplo, espacios permanentes para los indígenas en el Congreso Federal.<sup>131</sup>

---

<sup>131</sup> González Galván, Jorge Alberto, Reforma al artículo 4° constitucional: pluralidad cultural y derechos de los pueblos indígenas. Disponible en: <http://C:/Users/X/Desktop/capitulo%20II%20avance/reforma%20al%20articulo%204%C2%B0.pdf>.

En efecto, en la reforma al artículo 4° constitucional nos encontramos ante un primer intento de reconocimiento el cual no se encuentra ajeno de modificaciones y perfeccionamiento del mismo, al tener un contenido bastante amplio sin una regulación secundaria que permita una adecuada aplicabilidad a casos concretos, por lo cual diversos autores se han manifestado al respecto en los que atrae mi atención Carlos Durand quien hace una propuesta de adición a la Constitución General de la República en lo relativo a los derechos fundamentales de las poblaciones indias existentes en México titulándolo como a continuación se señala:

#### Capítulo II (Bis)

##### De las Poblaciones Indias

1. La nación mexicana es una sociedad pluriétnica y multilingüe conformada por 56 poblaciones indias: Amuzgo, Cochimí, Cora, Cucapa, Cuicateco, Chatino, Chichimeca, Chinanteca, Chol, Chontal-Maya, Chocho-Mixteco, , Chuj, Driqui-Triqui, Guarajío, Huave, Huasteco, Huichol, Hocabo, Ixcateco, Kikapú, Kiligua, Kumial, Lacandón, Mame, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mixe, Mixteco, Motozintleco, Náhuatl, Ocuiteco, Otomí, Pai-pai, Pápago, Tepehuano, Tlapaneco, Tojolabal, Totonao, Tzeltal, Tzotzil, Yaqui, Yuma, Zapoteco, Zoque.
2. Las poblaciones indias establecerán sus estructuras de gobierno, orientándose en los principios de autonomía y autodeterminación, los que serán concurrentes con los preceptos jurídicos contenidos en esta Constitución y con las formas del derecho consuetudinario de cada étnia.
3. Sin perjuicio de las demarcaciones en que actualmente se ubican las entidades federativas, el Estado crea las regiones administrativas autónomas con el fin de alcanzar un desarrollo sostenido de las distintas regiones étnicas y pluriétnicas del país.
  - I. Compete al Ejecutivo Federal, a las poblaciones indias y los ejecutivos locales, la zonificación de las regiones administrativas autónomas.
  - II. Las regiones administrativas autónomas son entidades político-administrativas que funcionan regionalmente. Dependiendo su localización son monoétnicas o pluriétnicas y su fin principal es impulsar el desarrollo regional, el que se establecerá acorde con los fines y objetivos de las poblaciones indias.
  - III. Las regiones administrativas estarán presididas por un Consejo de Representantes, el que estará conformado por 10 integrantes, los que serán elegidos democráticamente y de manera directa
  - IV. El Consejo de Representantes tendrá acceso a los parlamentos locales y federal en los términos que establezca la ley reglamentaria.
  - V. Las regiones administrativas autónomas, establecerán un consejo de administración de sus recursos y de planeación que estará conformado por cinco integrantes elegidos democráticamente.
  - VI. Los fondos de administración de las regiones administrativas autónomas, se integran por los recaudos de su propio ejercicio socioeconómico, así como los subsidios estatal y federal.<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Derechos Contemporáneos de los pueblos indios, justicia y derechos étnicos en México*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 1992, pp. 100-101.

Como podemos observar la propuesta de reforma de Carlos Durand, hace un capitulado específico a la materia indígena incluyendo en la misma a los distintos grupos étnicos que existen en México, considero que dicha propuesta podría ser un elemento viable que genere mayor cobertura proteccionista que hasta la fecha el Estado ha cumplido a cabalidad, si bien, la reforma de 1992 al artículo 4 constitucional es un paso adelante, este no puede ser considerado como la solución total que enfrentan los indígenas como grupo vulnerable, ya se hablaba también de la representatividad en espacios permanentes en el Congreso Federal, lo cual sería de basta importancia al momento de la discusión de leyes dentro de las etapas del proceso legislativo, tener una postura en la cual exista la participación indígena, es un aspecto necesario en virtud que no es lo mismo la visión que pueda tener un legislador imbuido en el sistema normativo predominante, a la concepción de un legislador que se ha desarrollado bajo un sistema de normas consuetudinarias con una *sui generis* cosmovisión de percibir la realidad, es decir, si se busca una autentica armonización bajo la tutela proteccionista del estado, deben hacerse acciones que favorezcan dicha interacción, más allá del mero discurso vacuo de inclusión.

Por lo que respecta al tercer rubro relativo al acceso a la administración de justicia, conlleva en primer término a establecer el concepto de justicia:

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española la palabra justicia proviene del latín *iustitia*, y significa: Principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece.<sup>133</sup>

Mientras que el autor Antonio Carlos Wolkmer nos señala que:

La justicia, en su dimensión social y política, se define como virtud establecida para la satisfacción de las necesidades mínimas y las equidades que garantizan las condiciones (materiales y culturales) de una vida buena y digna. Así, el criterio básico para la consolidación de una justicia de perfil social, no son los padrones normativos *a priori*, sino la historia concreta que parte de situaciones cotidianas, asegurando condiciones justas e iguales de existencia.<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup> Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., Edición del Tricentenario, Madrid, 2014. Disponible en: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=adici%F3n>.

<sup>134</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico, fundamentos de una nueva cultura del derecho*, Sevilla, Editorial Mad, 2006, p. 291.

Si tomamos como base de la definición señalada con antelación la equidad como un elemento insoslayable en la impartición de justicia es ineludible referirnos al problema que genera el formalismo jurídico para las comunidades indígenas, las cuales se caracterizan por el establecimiento de su propio derecho consuetudinario el cual se ha desarrollado a lo largo del tiempo como el más idóneo para mantener el orden social, considerándose como vigente y por lo tanto obligatorio donde la oralidad juega también un papel crucial como generadora de un verdadero compromiso mediante la cual se hace innecesario la existencia de un elemento escrito para la validez de la misma, en donde las decisiones que se adoptan son en búsqueda del beneficio colectivo en el ámbito de su cosmovisión. Atendiendo lo señalado en líneas anteriores, a pesar de las evidentes divergencias existentes, el sistema normativo en relación con el sistema de carácter consuetudinario de los pueblos autóctonos este último se ha desarrollado de forma paralela así como desproporcional en comparación al progreso que ha tenido el sistema jurídico del Estado, conformando con ello un obstáculo para la adecuada impartición de justicia, por lo que vale la pena señalar algunos de los factores reales que tienen que enfrentar los grupos autóctonos donde destacan los siguientes:

- a) La dispersión geográfica de las comunidades indígenas y consecuentemente, la heterogeneidad misma de los grupos indígenas, con sus tradiciones, mitos, y, en definitiva, con una cosmovisión muy propia de la resolución de sus conflictos domésticos.
- b) Nula o escasa comprensión del castellano (lengua nacional), predominando, la más de las veces su lengua vernácula.
- c) La existencia de un tipo de derecho que es aplicado en las regiones indígenas (el derecho nacional), y que no reconoce los principios y valores de estos grupos, los cuales resultan ser, sin duda alguna, muy diferentes a los que las leyes generales establecen para toda la sociedad.
- d) Consecuencia de lo anterior, obviamente, es la tan preconizada ignorancia de la ley.<sup>135</sup>

Cabe mencionar que a pesar del avance logrado con la reforma de 1992, era necesaria una formulación de ley secundaria que señalara de manera específica cuestiones que no quedan debidamente reguladas en el contexto constitucional, ante ello, los antecedentes nos dicen con base en dos factores que se convirtieron en escollos como lo fue la reforma del artículo 27 constitucional y el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional EZLN en el año de 1994, poniendo

---

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 57.

de manifiesto divergencia que impedían a todas luces la realización de la tan requerida ley reglamentaria del artículo 4° constitucional.

Podemos colegir que ha menester su reglamentación a fin de puntualizar todos y cada uno de los instrumentos de tutela de las comunidades indígenas, esencialmente en lo que se refiere al acceso y a la administración de justicia, entendidos ambos como la simplificación de aquellos requisitos formalistas pre y procesales por parte de los tribunales de justicia, así como la adopción de medidas pertinentes para que se establezcan mecanismos de justicia coexistencial que puedan resolver de manera pronta y expedita (tanto a nivel jurisdiccional como nuevos organismos que, sin duda alguna, serían de naturaleza administrativa, nos referimos a las procuradurías) los conflictos que se suscitaren bien entre individuos integrantes de una misma comunidad, bien distintas, o conflictos que surgieren con motivo de defectos administrativos.<sup>136</sup>

La opinión señalada en líneas anteriores por la autora María del Pilar Hernández señala nuevamente la necesidad de organismos que brinden tutela, señalándolos de carácter administrativo como lo son las procuradurías en virtud de que facilite la celeridad en cuanto a los procesos penales, al tocarse el tema de la libertad de los individuos donde si bien se cuentan con defensorías públicas, el proceso penal cuenta con distintas fases, dentro de las cuales involuntariamente nos encontraríamos ante problemas latentes en caso de afectación a los derechos humanos a falta de una adecuada regulación de los ordenamientos rectores.

Considero que aún falta camino por recorrer en virtud de que al hablar acerca de la justicia no únicamente en el ámbito penal, sino en todos los campos permeables por el derecho más que prevalecer una igualdad debe destacar la equidad, a razón de que no se puede tratar igual a los desiguales y para ello deberán realizarse las adecuaciones necesarias a los artículos constitucionales pertinentes o bien la creación de leyes adjetivas que permitan dicha regulación tomando en consideración la postura doctrinal de distintos autores que se han preocupado por el estudio de este rubro, además de considerar los estudios de carácter antropológico-jurídicos los cuales mediante su adecuada implementación permitan una mayor funcionalidad de las normas jurídicas.

---

<sup>136</sup> Hernández Martínez, María del Pilar, "Las reformas constitucionales de 1992", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXVI, núm. 76, enero-abril, 1993. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/76/art/art4.htm>.

## 2.10. Insurrección del movimiento del EZLN

La data del 1 de enero de 1994 configura un antecedente muy importante si de movimientos indígenas se trata, en virtud de que a lo largo y ancho de México apareció la noticia de una insurrección de indígenas acaecida en Chiapas, suceso que inevitablemente inquietó a la opinión pública para replantear cuestionamientos importantes: ¿quiénes eran los responsables de tal levantamiento armado?, ¿qué objetivo perseguían? Conforme al paso del tiempo las interrogantes se iban respondiendo paulatinamente al percatarnos de que se trataba de un grupo integrado en su generalidad por indígenas mayas chiapanecos que se habían levantado en armas abanderando el sentido teleológico de tres premisas: la democracia, libertad y justicia elementos ausentes en los mexicanos que atravesaban la pobreza en nuestro país.

Indubitablemente la presencia en el escenario político nacional de un grupo indígena que aparecía armado y con el rostro cubierto bajo el nominativo de Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) atrajo reflectores a nivel nacional e internacional y mismo que podemos definir de la siguiente manera:

El Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) es una organización político-militar, formada mayoritariamente por indígenas de los grupos tzeltal, tzotzil, chol, tojolabal y mam del Estado de Chiapas, cuya existencia se conoció públicamente el primero de enero de 1994 a raíz del levantamiento armado mediante el cual tomó la ciudad de San Cristóbal de Las Casas y las poblaciones de Las Margaritas, Altamirano, Chanal, Ocosingo, Oxchuc, Huixtán, Chalam, Simojovel y San Andrés Larráinzar.<sup>137</sup>

Desde los orígenes del levantamiento en armas del EZLN éste cuestionaba el sistema político del país proyectando la edificación de una nación que contemplara elementos torales como la democracia, justicia y libertad. Encontrándose entre sus principales reclamos los derechos individuales y colectivos de los indígenas y de sobremanera se buscó refrendar su autonomía a través de su organización comunal interna.

---

<sup>137</sup> ¿Qué es el Ejército Zapatista de Liberación Nacional? Los pueblos indígenas de México 100 preguntas. Programa universitario México multicultural. UNAM. Disponible en: [http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num\\_pre=48](http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=48).

Dentro del desarrollo del movimiento zapatista indígena se dieron a conocer diversas Declaraciones de la Selva Lacandona como lo veremos a continuación:

### 2.11. Primera Declaración de la Selva Lacandona

En esta primera declaración el mensaje va dirigido al pueblo mexicano con la intención de concientizar las diversas luchas realizadas a través de la historia en contra de la esclavitud, la independencia contra los españoles, la resistencia contra la dictadura de Porfirio Díaz impidiendo con ello la ejecución de justicia por medio de las leyes de reforma, entre otras. Además de exclamar las vicisitudes para acceder a la educación y las carencias acaecidas en el rubro de la salud, vivienda, alimentación, trabajo. Restricción a la libre elección de sus autoridades, cuestiones que indudablemente han sido represivas y que se heredan a sus descendientes.

Por lo anterior, esta primera declaración de la Selva Lacandona es un grito desesperado que dice ¡Basta! Recordado que los realmente afectados han sido ellos al igual que un innumerable desposeídos que han sufrido vastas arbitrariedades como la masacre de los ferrocarrileros en 1958 y la muerte de los estudiantes en 1968.

Siendo menester aplicar el artículo 39 constitucional de nuestro máximo ordenamiento al referido movimiento antistémico<sup>138</sup>:

«La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.»

Con base en el anterior artículo constitucional es con el que el EZLN fundamenta su lucha y expresa su descontento con la dictadura impuesta por el partido que ha

---

<sup>138</sup> Por movimientos antisistémicos nos referimos a los que critican y se oponen a las políticas económicas y culturales del capital, y a los rezagos históricos de la colonialidad. Si bien la etapa del colonialismo como momento histórico ha quedado en el pasado, el legado hegemónico continúa manteniendo a los pueblos indígenas y a las poblaciones de sus descendientes de América Latina en los estratos más bajos de la sociedad.

monopolizado el poder con un presidente ilegítimo como Carlos Salinas de Gortari. Además de hacer la aclaración que dicho movimiento se encuentra totalmente ajeno al narcotráfico, narcoguerrilla y vandalismo, adjetivos que los opositores pudieran utilizar en contra para desvirtuar el objetivo primordial. Reiterando que la lucha se sustenta a cabalidad por la Carta Magna como pilares ineludibles la igualdad y la justicia.

Bajo la presente declaración de guerra se plantearon las siguientes seis indicaciones al Ejército Zapatista de Liberación Nacional:

Primero. Avanzar hacia la capital del país venciendo al ejército federal mexicano, protegiendo en su avance liberador a la población civil y permitiendo a los pueblos liberados elegir, libre y democráticamente, a sus propias autoridades administrativas.

Segundo. Respetar la vida de los prisioneros y entregar a los heridos a la Cruz Roja Internacional para su atención médica.

Tercero. Iniciar juicios sumarios contra los soldados del ejército federal mexicano y la policía política que hayan recibido cursos y que hayan sido asesorados, entrenados, o pagados por extranjeros, sea dentro de nuestra nación o fuera de ella, acusados de traición a la Patria, y contra todos aquellos que repriman y maltraten a la población civil y roben o atenten contra los bienes del pueblo.

Cuarto. Formar nuevas filas con todos aquellos mexicanos que manifiesten sumarse a nuestra justa lucha, incluidos aquellos que, siendo soldados enemigos, se entreguen sin combatir a nuestras fuerzas y juren responder a las órdenes de esta Comandancia General del EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL.

Quinto. Pedir la rendición incondicional de los cuarteles enemigos antes de entablar los combates.

Sexto. Suspender el saqueo de nuestras riquezas naturales en los lugares controlados por el EZLN.<sup>139</sup>

Con las anteriores premisas la Comandancia General del EZLN en 1993 manifestó la conciencia que tenían al hacer la declaración de guerra como última medida en búsqueda de la justicia. Reiterando que la incesante lucha no terminaría hasta materializar sus pretensiones, edificando con ello un gobierno cimentado en la libertad y la democracia.

---

<sup>139</sup> Primera Declaración de la Selva Lacandona 1994. Disponible en: <http://palabra.ezln.org.mx/comunicados/1994/1993.htm>.

## 2.12. Segunda Declaración de la Selva Lacandona

Comienzan rememorando el grito de ¡Basta! En 1993 y el llamado en 1994 a los poderes legislativo y judicial para que cumplieran sus obligaciones constitucionales y frenaran los actos genocidas del Ejecutivo, cuestiones que no fueron atendidas por los referidos poderes. Es por ello que la convocatoria no se limita a un sexenio de terminado, sino que pretende trastocar en un futuro donde la Sociedad Civil con la soberanía que detenta *per se* fungirá como pieza fundamental y quien está legitimada para cambiar la forma de gobierno es por ello que de nueva cuenta se les convoca para expresarles:

Primero. Hemos cumplido sin falta el llevar las acciones bélicas dentro de los convenios sobre la guerra establecidos a nivel mundial: ello nos ha permitido el reconocimiento tácito de nacionales y extranjeros como fuerza beligerante. Seguiremos cumpliendo con dichos convenios.

Segundo. Ordenamos a nuestras fuerzas regulares e irregulares en todo el territorio nacional y en el extranjero la PRÓRROGA UNILATERAL DEL CESE AL FUEGO OFENSIVO. Mantendremos el respeto al cese al fuego para permitir a la sociedad civil que se organice en las formas que considere pertinentes para lograr el tránsito a la democracia en nuestro país.

Tercero. Condenamos la amenaza que sobre la Sociedad Civil se cierne al militarizar el país, con personal y modernos equipos represivos, en vísperas de la jornada para elecciones federales. No hay duda de que el gobierno salinista pretende imponerse por la cultura del fraude. NO LO PERMITIREMOS.

Cuarto. Proponemos a todos los partidos políticos independientes el que reconozcan ahora el estado de intimidación y de privación de los derechos políticos que ha sufrido nuestro pueblo los últimos 65 años y que se pronuncien por asumir un gobierno de transición política hacia la democracia.

Quinto. Rechazamos la manipulación y el tratar de desligar nuestras justas demandas de las del pueblo mexicano. Somos mexicanos y no depondremos ni nuestras demandas ni nuestras armas si no son resueltas la Democracia, la Libertad y la Justicia para todos.

Sexto. Reiteramos nuestra disposición a una solución política en el tránsito a la democracia en México. Llamamos a la Sociedad Civil a que retome el papel protagónico que tuvo para detener la fase militar de la guerra y se organice para conducir el esfuerzo pacífico hacia la democracia, la libertad y la justicia. El cambio democrático es la única alternativa de la guerra.

Séptimo. Llamamos a los elementos honestos de la sociedad civil a un Diálogo Nacional por la Democracia, la Libertad y la Justicia para todos los mexicanos.<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> Segunda declaración de la Selva Lacandona. Disponible en: [http://palabra.ezln.org.mx/comunicados/1994/1994\\_06\\_10\\_d.htm](http://palabra.ezln.org.mx/comunicados/1994/1994_06_10_d.htm).

Aunado a que en esta tercera declaración se expresa en tres apartados subsiguientes da a conocer el pensamiento que rige el presente movimiento.

En el primer apartado se refiere a la soberanía que tiene el pueblo mexicano de acuerdo con el artículo 39 constitucional del alterar o modificar su forma de gobierno si así lo desea. No obstante los fósiles políticos con fines retrógrados de los avances que la historia en México han tenido y quitar el grito de apoyo que se replicó en todo el país de 1994 de ¡Basta!

Es así que el EZLN percibe que el problema de la pobreza en nuestro país no se debe a las carencias en los recursos como factor único, sino que es menester entender que las acciones que se realicen deben generarse en un contexto nuevo de relaciones políticas en los tres distintos ámbitos: nacional, regional y local al tenor de la libertad, la democracia y justicia. Hemos tenido el problema de que el poder se detenta en un titular y no en quien lo debe ejercer, es decir, si el poder es ejercido por el pueblo, quien es mayoría, la clase política tendrá que comprometerse ante el pueblo y no entre ellos mismos.

Ante este nuevo escenario de cultura política es ineludible el surgimiento de nuevos políticos, inclusive pueden crearse nuevos partidos políticos bajo esta nueva dinámica.

Con lo anterior surge una convocatoria interesante dirigida a los sectores no gubernamentales, los indígenas y campesinos, estudiantes, maestros, amas de casa, intelectuales etc., un llamado nacional al dialogo, donde los temas principales sean la libertad, democracia y justicia. Por lo anterior se emitió la convocatoria para la Convención Nacional Democrática misma que contenía los siguientes cuatro puntos:

Primero. Que el supremo gobierno ha usurpado también la legalidad que nos heredaron los héroes de la Revolución Mexicana.

Segundo. Que la Carta Magna que nos rige no es ya más la voluntad popular de los mexicanos.

Tercero. Que la salida del usurpador del Ejecutivo federal no basta y es necesaria una nueva ley para nuestra patria nueva, la que habrá de nacer de las luchas de todos los mexicanos honestos

Cuarto. Que son necesarias todas las formas de lucha para lograr el tránsito a la democracia en México. <sup>141</sup>

La intención de la Convención fue el surgimiento de propuestas para la creación de una Nueva Constitución que diera efectividad al cumplimiento cabal de la voluntad de pueblo. La manera de integración de la convención se realizaría por medio de comités estatales, locales y regionales, en escuelas ejidos etc. Los referidos comités serán el medio para la recepción de las iniciativas del pueblo para la elaboración de la nueva constitución así como de las obligaciones que tenga que realizar el gobierno que emerja de la nueva Carta Magna.

Aunado a la declaración que hizo el EZLN de reconocer a la Convención Democrática Nacional como el representante legítimo de los intereses de los mexicanos en el camino a la democracia.

En el tercer y último apartado de la presente Declaración expresan la efusividad con la que aun continua la lucha manifestando con vehemencia el no rendirse y resistir. Que sea la dignidad la que destruya la mano del gobierno opresor que asfixia, en virtud de que todos nos encontramos amurallados, impidiendo que la libertad, democracia y justicia formen parte del territorio mexicano. Lo que se buscó fue concientizar con un mensaje contundente que la dignidad de los mexicanos no se vende, ante lo cual el poderoso no tiene poder para ello y que ese grito de cambio resuene no solamente en la península de la región de las montañas del Sureste mexicano, sino que haga eco a lo largo y ancho del país en el campo y la ciudad. La invitación es para unir las voces y resistir y jamás rendirse.

### 2.13. La lucha de las organizaciones indígenas a nivel nacional

Encontramos la existencia de organizaciones indígenas mismas que buscaban coordinar a todos los grupos étnicos del país a través de estructuras definidas, estatutos internos, así como estrategias encaminadas al mejoramiento de las

---

<sup>141</sup> Puntos de la Convención Nacional Democrática. Disponible en: [http://palabra.ezln.org.mx/comunicados/1994/1994\\_06\\_10\\_d.htm](http://palabra.ezln.org.mx/comunicados/1994/1994_06_10_d.htm).

condiciones económicas, sociales, culturales y políticas de los grupos indígenas del territorio nacional.

No obstante, encontramos que más allá de ser organizaciones auténticas se trataba de movimientos vinculados al aparato estatal con fines de corporativizar al sector indígena y controlar los reclamos de los pueblos indígenas por medio de tales organizaciones pertenecientes al estado a fin de atenuar el creciente enfado indígena, por lo que se buscó estampar tintes indígenas a tales organizaciones. Mencionando que en ciertas ocasiones expresaban un descontento ante las políticas estatales que los aquejaban, alejándose temporalmente del estado, continuaba subsistente su naturaleza de fungir de distractor de las luchas indígenas y encaminarlas hacia rubros educativos y culturales y alejándola de los demás sectores afectados.

Por otro lado emergieron organizaciones a nivel nacional que agruparon movimientos independientes al aparato estatal y de manera más natural retomaron las necesidades más lascivas por el sector indígena y manifiestan una lucha exhaustiva además de la solicitud de pretensiones inmediatas sustentan expresamente estrategias para adquirir el poder en alianza con los restantes grupos explotados.

Por lo que es necesario revisar el movimiento indígena en sus dos fases iniciales, la primera consiste en el estudio de las organizaciones integrada sólo por los grupos indígenas y la segunda fue la que se originó entre los indígenas unidos con otros sectores sociales, y de tal manera ve la manera en que permearon en la esfera estatal en la formación de un grupo que de manera auténtica simbolizara los reclamos del sector indígena en México.

En consonancia con lo anterior, algunas de las organizaciones son las siguientes: el Movimiento Nacional Indígena, MNI; la Alianza Nacional de Profesionistas Indígenas Bilingües, A.C., ANPIBAC, y el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, CNPI. Mientras que por otra parte en lo referente a las organizaciones que buscaron movilizarse de manera independiente al aparato estatal las siguientes: la

Coordinadora Nacional de Pueblos Indígenas, CNPI; las Organizaciones Indígenas Independientes, OIIS, así como la Coordinadora Nacional Plan de Ayala, CNPA.

### 2.13.1 El Movimiento Nacional Indígena, MNI

Surgió en la fecha del 21 de abril del 1973 en un intento de satisfacer los requerimientos necesarios de corporativismo indígena en la antesala del Congreso de Janitzio del año 1975. La generalidad de los integrantes de la MNI eran profesores oriundos de Guerrero, mismos que en su situación de indígenas y bajo los intereses discursivos del gobierno sobre tal sector, pretendían obtener beneficios.

Cabe mencionar que desde sus inicios al MNI se le identifica con el PRI al ser un instrumento que coadyuvaba en los procesos electorales llevando a los indios a los eventos proselitistas del PRI mostrando con ello sumisión a lo mandado por el mencionado partido hegemónico, aunado a la falta de convicción propia, lo que lo convertía en un brazo más de la CNC. Ante tal pertenencia a la CNC, el presidente de la MNI José Ojeda se justificaba diciendo que los indígenas al formar parte del sector campesino invariablemente estaban obligados a militar en la organización de la CNC.

Asimismo la MNI expresaba que los principales problemas que enfrentaba el indio era su ausencia en temas políticos y educativos y a pesar de que los indios eran capaces de detentar puestos de elección popular el presidente de la MNI expresaba que tal injerencia en la esfera pública exclusivamente debía realizarse por medio del PRI, aunado a otras consideraciones del líder del MNI como a continuación se observa en la entrevista inédita realizada por Sergio Sarmiento a José Ojeda Jiménez en 1981 que admite la finalidad de reivindicar la indígena: “A quien hay que darle la razón aunque no la tenga. Y manifiesta que no obstante

todo lo que se haga el indio lo va a desaparecer por una simple ley natural; de la misma manera que no se puede hacer nada para controlar un terremoto.”<sup>142</sup>

Entre algunas de las actividades del MNI fue la organización de congresos en donde pedía se incrementara el apoyo al sector indígena para el mejoramiento de su modo de vida.

### 2.13.2. La Alianza Nacional de Profesionistas Indígenas Bilingües, A.C. (ANPIBAC)

El origen de la ANPIBAC fue en el año de 1977 con el propósito de que los indígenas profesionistas se organizaran para participar en el desarrollo de la vida política a nivel nacional de las comunidades indígenas. Un dato interesante es el siguiente:

En 1979, durante el I Encuentro de Maestros Bilingües en Oaxtepec, la ANPIBAC define con claridad su objetivo: por una educación bilingüe y bicultural, es decir una educación indígena y no para indígenas y en su carácter de profesionistas indígenas, se propugnan, por ser ellos los más idóneos, para diseñarla y aplicarla, lo que indica su posición de que los indígenas deben participar decididamente en los planes indigenistas.<sup>143</sup>

Esta asociación se avoca principalmente a los rubros de educación y cultura, motivada por el hecho de que el grueso de sus integrantes son profesionistas cuya atención primordial se enfoca a los temas señalados. Además de que se preocupó en aclarar la falsa concepción que se tiene de los indios en los inicios de la conquista en virtud a que hay versiones que niegan la existencia de los indios en la llegada de los españoles en 1521 expresando que en esa fecha no existían indios sino que se trataba de otros grupos de nacionalidades distintas los que

---

<sup>142</sup> Mejía Piñeiros, María Consuelo y Sarmiento Silva, Sergio, *La lucha indígena: un reto a la ortodoxia*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1987, p. 157.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 158.

poblaban el territorio de la nueva España, pero de ninguna manera eran indígenas.

Con el anterior argumento la ANPIBAC ejemplifica que los grupos indígenas han atravesado una dominación a lo largo de la historia. Asimismo, es importante señalar que la ANPIBAC busca el avance de las comunidades indígenas con objetivos progresistas, inclusive se llegó a convertir en un instrumento del gobierno en los casos en que el CNPI no accedía a sus pretensiones.

### CAPÍTULO III

#### LAS MUJERES INDÍGENAS Y LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS A TRAVÉS DE ORGANOS JURISDICCIONALES Y NO JURISDICCIONALES A LA LUZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

##### 3.1. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su función jurisdiccional en la protección de derechos político-electorales de las mujeres indígenas en México

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha recorrido un camino largo hasta convertirse como lo conocemos hoy en día, teniendo como un primer antecedente el siguiente:

En 1987 se creó el primer tribunal electoral, el cual se denominó Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL), que se concibió legalmente como un órgano autónomo de carácter administrativo, competente para resolver conflictos de naturaleza electoral derivados de los procesos electorales en los que se elegían diputados, senadores y al presidente de la República.

En esta etapa, el sistema electoral tenía una naturaleza mixta, ya que las decisiones del TRICOEL podían ser modificadas libremente por los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y sólo ellos estaban facultados para declarar la nulidad de alguna elección; es decir, eran juez y parte.<sup>144</sup>

Como podemos observar en sus inicios el Tribunal de lo Contencioso Electoral TRICOEL tenía grandes deficiencias destacando en ellas la participación de la cámara baja y cámara alta lo que ocasionaba que no se condujera con imparcialidad, ante la obviedad de que en el momento de suscitarse una controversia, se iba a resolver conforme a los intereses de los partidos políticos

---

<sup>144</sup> Betanzos Torres, Yasmín (comp.), *¿Qué es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?*, 2ª ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 34.

que estuvieran conociendo del caso, ocasionando con ello un evidente sesgo en las determinaciones adoptadas y un desconsolador ambiente de injusticia.

Sin embargo, a pesar de todas las desavenencias señaladas anteriormente es innegable resaltar que fue el primer antecedente que encontramos como medida de protección en el ámbito contencioso a la materia electoral bajo la normatividad jurídica en México.

En 1990 se estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, cuyo conocimiento se otorgó al organismo público encargado de preparar y realizar las elecciones, el recién creado IFE, así como a un tribunal calificado constitucionalmente como órgano electoral jurisdiccional autónomo. Así, se creó el Tribunal Federal Electoral (TRIFE), definido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad; sin embargo, la naturaleza mixta del sistema prevalecía.<sup>145</sup>

Si bien, los avances de la impartición de justicia en materia electoral siguen manifestándose, la naturaleza mixta prevaleció un tiempo prolongado, lo que implica la aplicación de justicia inequitativamente, siendo un problema sin resolver del cual era insoslayable que se tomaran medidas necesarias ante la importancia que tienen en la vida democrática los procesos electorales como medio para elegir a los representantes populares, los cuales deben otorgar a los ciudadanos certeza y que ello a su vez garantice confianza en las instituciones.

Tras otra profunda reforma constitucional, en 1996, se incorpora el Tribunal Electoral al ámbito del Poder Judicial de la Federación y se confirma su atribución de resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones contra resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Así surge el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dividido en una Sala Superior y cinco Salas Regionales (una por cada circunscripción electoral en que se divide el país), las cuales, sólo operaban durante los Procesos Electorales Federales.<sup>146</sup>

Considero que la reforma de 1996 es de las más trascendentes al desvincular al poder legislativo en la resolución de los asuntos electorales, generando con ello un paso dantesco y marcando la importancia del Tribunal Electoral basado en la definitividad de sus resoluciones, otorgándole la categoría de la máxima autoridad existente en materia electoral en México.

---

<sup>145</sup> *Idem.*

<sup>146</sup> *Idem.*

Es menester señalar la importancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano jurisdiccional por excelencia de los derecho políticos-electorales, definiendo en primera instancia la jurisdicción estatal de manera genérica de acuerdo con Rudolf Stammler dice que “...Todas las buenas intenciones del legislador, toda la ordenación justa del Derecho no les sirve nada a los miembros de la comunidad jurídica si la seguridad de la realización del derecho no aparece garantizada por Tribunales imparciales y competentes”.<sup>147</sup>

Stammler aborda la jurisdicción de una manera amplia dejando claro la relevancia que tiene la misma en la aplicación del derecho, y en materia electoral no podía ser la excepción, misma que se encuentra centralizada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como lo observamos en el concepto de dicha institución jurídica.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, es decir, de impartir justicia en el ámbito electoral. Su propósito fundamental es actuar como la máxima autoridad en materia de justicia electoral, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales.<sup>148</sup>

Ante la importancia que reviste el Tribunal Electoral, es interesante analizar algunas de las resoluciones que ha emitido en las cuales ha prevalecido a protección de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas como parte de un grupo vulnerable que merece atención especial, salvaguardando ante todo los derechos humanos y la impartición de justicia, la cual no se puede dejar a la libre potestad de los actores políticos, sino que es el carácter vinculatorio de sus resoluciones lo que dota de efectividad a dicha institución.

### 3.2. La sentencia SUP-REC-36 Y 37/2011: Municipio San Juan Lalana, Oaxaca

El antecedente data del día veinte de septiembre de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca emitió la resolución correspondiente, confirmando los resultados expresados por el Consejo General del Instituto Electoral local, en que

---

<sup>147</sup> Stammler, Rudolf, *El juez*, México, Editora Nacional, 1980, p. 99.

<sup>148</sup> Betanzos Torres, Yasmín, *op. cit.*, nota 1, p. 31.

se aprobaron los integrantes del ayuntamiento de San Juan Lalana, mediante elección, en la cual el tribunal citado emitió la confirmación de la resolución emitida por el Tribunal Estatal de Oaxaca tal y como lo observamos mediante los siguientes puntos resolutivos:

(...)

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-135/2011 al diverso SX-JDC-134/2011. En consecuencia, glósese copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída a los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011, acumulados y, en consecuencia, se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintinueve de abril de dos mil once, relativo a la validez de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana.<sup>149</sup>

Ante dicha resolución los CC. Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez, manifiestan su inconformidad contra la sentencia dictada el veinte de septiembre del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

Algunos de los argumentos vertidos por la parte actora el C. Evic Julián Estrada, se centran en la revocación de las elecciones al no considerarse los usos y costumbres que se utilizan en la comunidad para la elección de sus representantes, destacando que todo acto trascendental para la comunidad debe ser aprobado por la asamblea. La costumbre indígena es Ley.

Señalándose para tal efecto el artículo 8º, apartado 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de mil novecientos ochenta y nueve que a la letra

---

<sup>149</sup> Recurso de reconsideración, expedientes: SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011 Sala Regional Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00036-2011.htm>

dice: Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.<sup>150</sup>

Afectando con ello a toda la comunidad incluyendo a las mujeres, a las cuales se les vulneró el derecho al voto en el contexto de su normatividad indígena.

En virtud a los puntos planteados, mediante la resolución del recurso de reconsideración, definiendo este último de acuerdo con el Doctor Flavio Galván Rivera de la siguiente manera:

Medio Híbrido y extraordinario de impugnación establecido por regla a favor de los partidos políticos y excepcionalmente, de los candidatos, para controvertir, en las hipótesis y con los requisitos previstos por el legislador, revisor constitucional permanente y ordinario, la constitucionalidad y legalidad de la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, así como de sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad de su competencia, con la finalidad de obtener su anulación, revocación o modificación según el caso particular [...] <sup>151</sup>

Cumpliendo los requisitos señalados para el recurso de reconsideración, se presentó dicho recurso por parte del C. Evis Julián Estrada, donde posteriormente fue resuelto tomando en consideración la siguiente normatividad nacional plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2º constitucional.- La Nación Mexicana es única e indivisible.  
(...) A Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:  
I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.  
(..)III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados  
(...) VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.<sup>152</sup>

Con base en el artículo señalado con antelación es evidente que la normatividad aplicada por los pueblos indígenas para la elección de sus representantes deben

---

<sup>150</sup> Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---rolima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---rolima/documents/publication/wcms_345065.pdf).

<sup>151</sup> Montoya Zamora, Raúl, "El recurso de reconsideración como medio de control constitucional", *Revista Justicia Electoral*, México, cuarta época, vol. 1, núm. 13, enero-junio de 2014, p. 107.

<sup>152</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º constitucional. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

identificarse como parte integrante de las leyes que versan no solo en la materia electoral, sino como parte integrante del orden jurídico nacional.

Concatenado con ello encontramos la Sala Superior tomo en consideración la tesis 1ª. CCXI/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro:

PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.

La fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Ello no los excluye del ámbito de cobertura de las normas penales, pues los jueces penales deben determinar si las personas indígenas procesadas merecen ser castigadas por haber incurrido en las conductas típicas y punibles consignadas en la legislación penal aplicable -determinar hasta qué punto pueden imputárseles conductas típicas, en qué modalidad (dolosa o no dolosa), o bajo qué condiciones de exigibilidad, por ejemplo-. Sin embargo, el órgano jurisdiccional deberá aplicar estas normas de modo congruente con lo establecido en el citado artículo 2o. Por ello, cuando quedan satisfechos los requisitos para que al inculpado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento, el juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. Deberá tomar en cuenta, en otras palabras, tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso. Además, durante el proceso deberá desplegar su función jurisdiccional tomando en consideración que la Constitución obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional.<sup>153</sup>

Es por ello que cualquier Tribunal tiene la obligación de considerar las normas y procedimientos de elección de los representantes en una comunidad indígena, con la finalidad de darles la importancia que los mismos tienen de grado constitucional.

Aunado a los puntos vertidos por la parte recurrente y tomando en consideración la transgresión de los derechos político-electorales de los ciudadanos del

---

<sup>153</sup> Tesis 1a. CCXI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 290.

municipio San Juan Lalana, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció de la siguiente manera:

(...)

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veinte de septiembre de dos mil once, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano acumulados SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

TERCERO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída en los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011.

CUARTO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, aprobado en sesión de veintinueve de abril de dos mil once, en la cual declaró la validez de la elección en la comunidad de San Juan Lalana y expidió constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que provea todas las medidas a su alcance a fin de que se celebre una nueva elección, bajo los usos y costumbres de la comunidad, en la que participe íntegramente toda la ciudadanía de San Juan Lanana, en la cual, se incorpore una o más asambleas comunitarias para la validación de los resultados del sufragio.

(...)<sup>154</sup>

Ante la resolución de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación como última autoridad fue evidente que determinó que los argumentos vertidos por la parte recurrente fundados para revocar la resolución materia de la impugnación y ante la falta de procedimiento semejante a una asamblea como normalmente se realiza en la comunidad para elegir a las autoridades, decidió declarar nula la elección instruyendo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca ordenándole realizar una nueva elección respetando la normatividad interna de la comunidad, con lo que se estimaba que habría una participación mayor de las mujeres en este nuevo proceso.

Esta sentencia reviste una importancia mayúscula al ser una resolución de una instancia judicial en la cual, si bien, ya existían con antelación determinaciones de autoridades locales en materia electoral las cuales aprobaban la legalidad de los comicios celebrados, la Sala Superior tomó en consideración aspectos que se habían dejado de lado como el desplazamiento de los usos y costumbres de la

---

<sup>154</sup> Recurso de reconsideración, expedientes: SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011 Sala Regional Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz. Puntos resolutivos. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00036-2011.htm>.

comunidad lo cual es un tema de carácter insoslayable si estamos hablando de respeto de los derechos político electorales de las mujeres indígenas.

Aunque la realización de nuevas elecciones tienen un costo extra que todos sufragamos, haciendo una ponderación de vulneración afecta más la transgresión de los derechos políticos que el coste de una nueva elección, el resultado es importante al quedar como un antecedente de lo que puede llegar a pasar en caso de que los organismos electorales locales no consideren la normatividad indígena no solo en Oaxaca, sino en toda la república mexicana.

### 3.3. La sentencia SUP-REC-16/2014: Municipio San Bartolo Coyotepec Oaxaca

De acuerdo con los argumentos señalados en el recurso de reconsideración relativo al expediente: SUP-REC-16/2014, presentado por la recurrente Abigail Vasconcelos Castellanos en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en contra de la sentencia emitida el catorce de febrero de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, vale la pena destacar los siguientes antecedentes:

1.- El veinte de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

2.- El treinta y uno de octubre dos mil trece, Abigail Vasconcelos Castellanos compareció ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de manifestar que en la asamblea celebrada el veinte de octubre de dos mil trece, en el municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, las mujeres fueron discriminadas, ya que se les impidió ser consideradas como candidatas para integrar el Ayuntamiento de ese municipio.

Es preciso señalar el significado de discriminación, tomando como base la definición semántica de la palabra de acuerdo con el diccionario de la lengua de la Real Academia Española, define a la discriminación como acción y efecto de discriminar; respecto del último término expresa que discriminar (Del latín *discrimināre*) significa en sus dos acepciones:

1. tr. Seleccionar excluyendo.
2. tr. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.<sup>155</sup>

Mientras que en el ámbito normativo la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación la cual nos dice que debemos entender por discriminación:

Discriminación: Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;<sup>156</sup>

Tomando en consideración la definición es evidente que la recurrente del recurso la C. Abigail Vasconcelos Castellanos consideró ser discriminada por su condición de género al ser mujer, determinación adoptada por la asamblea de la comunidad de la cual forma parte.

3.- El once de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral de Oaxaca; los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec; candidatos electos como concejales del citado ayuntamiento y

---

<sup>155</sup> Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, Diccionario de la lengua española, 23ª ed., Madrid, 2014. Disponible en: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=discriminar>.

<sup>156</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1º fracción III. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>.

ciudadanos del mencionado municipio, en la cual acordaron emitir una nueva convocatoria a Asamblea General Comunitaria Extraordinaria a efecto de reponer el procedimiento electoral municipal a partir del momento en que fueron vulnerados los derechos de las mujeres.

4.- El veinticuatro de noviembre de dos mil trece, la comunidad del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, celebró Asamblea General Extraordinaria en la que, en términos de lo acordado en la reunión de trabajo determinaron reponer el procedimiento a partir de la elección del tercer regidor del citado ayuntamiento, mediante la postulación de ternas de candidatos integrados tanto por hombres como por mujeres.

5.-El catorce de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

6.- Mediante ocurso presentado el dieciocho de diciembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Abigail Vasconcelos Castellanos promovió, *per saltum*<sup>157</sup>, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la validez de la elección de los concejales del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, arrojando como resultado que la resolución impugnada se confirmara.

7.- Disconforme con lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil catorce, Abigail Vasconcelos Castellanos presentó demanda de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa cumpliendo los requisitos legales de procedencia que señala el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece:

---

<sup>157</sup> El *per saltum* es un instrumento procesal que posibilita llegar a la Corte Suprema saltando las instancias intermedias. Significa alcanzar la última instancia judicial sin haber recorrido el camino de la tutela judicial efectiva prevista por las leyes de procedimiento vigentes. Si bien el *per saltum* ha nacido en el derecho procesal electoral mexicano en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es en este tipo de juicios en los que con mayor frecuencia se invoca dicha excepción al principio de definitividad.

#### Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>158</sup>

Abigail Vasconcelos Castellanos manifestaba en sus reclamos que para elegir al presidente municipal y al síndico se formaron las ternas, las cuales estaban integradas sólo por hombres, ya que únicamente se propusieron personas del género masculino y hasta ese momento no hubo inconformidades, aspecto que no fue considerado correctamente por la Sala Regional de Xalapa, generando con esa situación condiciones desiguales entre hombres y mujeres del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, considerando con ello una vulneración grave a sus derecho de voto pasivo, entendiendo por este último:

Al derecho consistente en poder ser votado para ocupar cargos de elección popular se le denomina “voto pasivo”. Su tutela como derecho fundamental implica no sólo que alguien puede ser postulado para cargos de esa naturaleza – siempre y cuando se cumpla con las calidades exigibles por la ley-, sino que tiene dos vertientes más. La primera es el desempeño y el acceso del cargo de elección popular; la segunda consiste en el derecho de los ciudadanos (cuerpo electoral) que ejercieron su voto a favor de la persona que triunfó en la elección.<sup>159</sup>

Ante dicha situación la C. Abigail Vasconcelos Castellanos solicitaba la anulación de la elección y convocar a una nueva que no se encontrara viciada propiciando un ambiente de igualdad de condiciones para hombres y mujeres.

La Sala Superior consideró que lo resuelto por la Sala Regional responsable respecto de la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena no estuvo apegado a derecho.

---

<sup>158</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 61. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/149.doc>.

<sup>159</sup> Miranda Camarena, Adrián Joaquín, “El sufragio en México. Su obligatoriedad”, *Revista Justicia Electoral*, México, cuarta época, vol. 1, núm. 13, enero-junio de 2014, p. 185.

Quedando demostrado al momento de la celebración de la Asamblea General Comunitaria, en la cual fue vulnerado el derecho de voto de las mujeres porque se les impidió ser consideradas como candidatas a concejales del ayuntamiento resultando con ello la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

La Sala Superior tomó en consideración lo establecido por nuestra legislación federal tal y como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la no discriminación estipulándolo en sus artículos que a la letra dicen:

Artículo 1°

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley...<sup>160</sup>

Por otra parte en lo relativo al ámbito internacional existen diversos ordenamientos los cuales era preponderante su invocación para que la Sala Superior no dejara de lado las normatividades existentes que protegen a los grupos vulnerables como son las comunidades indígenas, por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos manifiesta la igualdad con la que nacemos todos los seres humanos, recalcando que no debe existir distinción alguna por ninguna razón, tal y como lo expresa en los subsiguientes artículos.

Artículo 1°

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2°

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se

---

<sup>160</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1° y 4°. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.<sup>161</sup>

Asimismo de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se valoraron los artículos donde versa el compromiso de México al ser parte de dicho pacto por garantizar condiciones proteccionistas en contra de la discriminación:

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>162</sup>

También se tomó en consideración la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en la cual, mediante diversos artículos se manifiesta de manera específica el respeto a los pueblos indígenas en torno a su organización política bajo el cobijo de las normas internacionales, tal y como lo expresan los siguientes artículos.

Artículo 1°. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos

Artículo 3°. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4° Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales.

Artículo 5° Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado

Artículo 33. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones,

---

<sup>161</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1° y 2°. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

<sup>162</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3° y 26. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.<sup>163</sup>

Por lo anterior, la Sala Superior declaró la nulidad de la elección, vinculando al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convocara a una elección extraordinaria en la que se respetaran los derechos de igualdad entre hombres y mujeres, quedando los puntos resolutivos manifestados de la siguiente forma:

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JN/63/2013.

TERCERO. Por tanto, se revoca también el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-66/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

CUARTO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.<sup>164</sup>

Como se puede apreciar la Sala Superior resolvió favorablemente a la recurrente con la finalidad de hacer que prevalezca la igualdad sustancial y no la formal, por lo que vale la pena señalar la diferencia entre ambas para dejar claro tan importante posicionamiento.

Suele definirse como igualdad formal la aplicación de la misma regla a todos los casos semejantes y la justificación de cualquier trato diferencial, es decir la aplicación imparcial de la regla. La principal de las objeciones que se plantean a la igualdad formal es que se trata de una idea vacía e insuficiente que exige la resolución de algunos problemas preliminares.<sup>165</sup>

Con base en la definición señalada podemos observar que la igualdad formal resultaría insuficiente tratándose de aplicación de preceptos legales alejados a las circunstancias particulares de los casos y en específico de las comunidades

---

<sup>163</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en: [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf).

<sup>164</sup> Recurso de reconsideración del expediente: SUP-REC-16/2014, recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00016-2014.htm>.

<sup>165</sup> Trujillo, Isabel, *Imparcialidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 55. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2510/4.pdf>.

indígenas, las cuales merecen un trato en el marco del respeto a su cosmovisión y normatividad interna.

La igualdad sustancial, también llamada real, material o efectiva, se entiende, en suma, como un peldaño más de la lucha por la igualdad. En esta ocasión la igualdad sustancial proporciona al principio genérico de igualdad una perspectiva teleológica; en esto encuentra la igualdad una mayor similitud con la equidad como un principio que le atribuye a cada uno lo que le corresponde (justicia), ahora para corregir, completar o humanizar las normas jurídicas.<sup>166</sup>

De acuerdo a la igualdad sustancial se encuentra más enfocada a las realidades existentes y aterrizando tal concepto al tema de la igualdad de las comunidades indígenas la igualdad sustancial es un elemento insoslayable al momento de las determinaciones de los órganos jurisdiccionales tal y como lo resolvió la sala superior del Poder Judicial Federal, donde en su fundamentación hizo la valorización de la igualdad sustancial, protegiendo con ellos derechos político electorales de las mujeres del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Basándonos en las indagaciones en los distintos resolutivos emitidos por el Tribunal Electoral podríamos decir que la sentencia que estamos analizando con el número de identificación la sentencia SUP-REC-16/2014 ha sido la primera que la Sala Superior ha resuelto favoreciendo el derecho de las mujeres indígenas a ser votadas a los distintos cargos de elección de su ayuntamiento y si bien, prevaleció el respeto a la normatividad de su derecho indígena interno, se buscó un equilibrio entre el proceder de la Asamblea electiva con los ordenamientos existentes en el ámbito nacional como en el internacional y así determinar si estaba apegada a derecho o no y actuar en pro del respeto de los derechos humanos de todo aquel que haya sido vulnerado y lo haya demostrado ante la autoridad competente en busca de aplicación de justicia como ocurrió en el presente caso.

---

<sup>166</sup> Pérez Portilla, Karla, *Principios de igualdad: alcances y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 137.

Considero que si bien, aún existe cierto desplazamiento de las mujeres indígenas en la participación de la política, queda demostrado que no basta con señalar dicha conducta, sino que es importante conocer las herramientas jurisdiccionales que se encuentran al alcance y hacerlas valer, aunque ello no constituye una panacea a la problemática existente, es un factor de cambio que se ha dado paulatinamente en algunos estados como en Oaxaca y que solamente con el paso del tiempo y una nueva apertura a la cultura del espeto podremos encontrar cambios importantes que conlleven a una democracia incluyente tan necesaria en estos días no solo en Michoacán, sino en México.

3.4. La sentencia SX-JDC-148/14 Municipio de Guevea de Humboldt Tehuantepec, Oaxaca.

Es interesante el análisis vertido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el cual resolvió el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano generando como resultado la revocación de la resolución impugnada, declarando la elección como inválida, además de vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) para efecto que realizara la convocatoria a una elección extraordinaria para elegir de nueva cuenta a los representantes populares a través del sistema normativo interno.

Donde destacan los siguientes antecedentes:

En la fecha cinco de septiembre de dos mil trece, la autoridad municipal pronunció la convocatoria para la elección de integrantes al Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, donde se convocó a los ciudadanos que estuvieran inscritos en el padrón de contribuyentes municipales a que asistieran el día veinte de septiembre de dos mil trece, a las diez horas al Palacio Municipal, con el propósito de elegir a las personas encargadas de fungir como representantes del municipio.

El día veinte de septiembre de dos mil trece se llevó a cabo la asamblea comunitaria para la elección de los miembros del ayuntamiento de Guevea de Humboldt, donde figuraban únicamente personas del sexo masculino.

El día catorce de octubre del dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) recibió un escrito mediante el cual se solicita la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las asambleas comunitarias realizadas en el municipio de Guevea de Humboldt.

Ante dicha situación, el presidente electo el C. Héctor Hernández Pérez acudió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos con la finalidad organizar una reunión de trabajo que tratara el tema de la elección de las autoridades municipales, posteriormente el veintiocho de noviembre de dos mil trece, se llevó a la reunión de trabajo a la cual asistió personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Presidente Municipal electo y el Presidente en funciones, la autoridad agraria, el presidente del Comisariado de Bienes, personal de la Secretaría General de Gobierno y ciudadanos de la comunidad, todos pertenecientes del Municipio de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, dejando como resultado dicha reunión las siguientes conclusiones :

**Primero.** La autoridad municipal electa propone crear un espacio que tenga representación de la mujer dentro de la administración municipal de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2014-2016.

**Segundo.** La C. Leticia Guzmán Barrera representante del grupo de mujeres de Guevea de Humboldt no acepta la propuesta de la autoridad electa, quedando a salvo sus derechos.

**Tercero.** Las partes acuerdan concluir el proceso de mediación.

**Cuarto.** Se acuerda remitir dicho expediente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que determine lo conducente.<sup>167</sup>

Después de celebrada la reunión de trabajo el día primero de diciembre de dos mil trece, comparecieron ante el presidente y secretario municipal, un grupo de mujeres encabezadas por Gisela Manuel Toledo, Anabel Álvarez Guerrero, Yadira Álvarez Guerrero, Francisca Díaz Díaz y Jovita Jiménez Pacheco, las cuales eran un grupo distinto al que se había pronunciado insatisfechas en el proceso de elección y de participación política, sino al contrario manifestaron a favor de los comicios efectuados manifestando lo siguiente:

---

<sup>167</sup> Puntos de Acuerdo de la Reunión de Trabajo del Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano del expediente número: SX-JDC-148/2014. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0148-2014.pdf>.

... Las mujeres que nos anotamos y firmamos en las listas. Estamos de acuerdo con la elección de nuestras autoridades Municipales electas llevada a cabo el día 20 de septiembre del 2013. Donde muchas de nosotras participamos activamente y estuvimos presente (sic) en el desarrollo de la elección por tanto avalamos y respetamos a nuestras autoridades electas y solicitamos en lo subsecuente se nos siga brindando un espacio de participación política, así como también nuestra participación del año 2016, con la finalidad de ejercer nuestros derechos, con paz y tranquilidad.<sup>168</sup>

Posteriormente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, ordenando la expedición de las constancias de mayoría correspondientes. El juicio fue resuelto en el sentido de confirmar el acto impugnado, ante la consideración del Tribunal Electoral local de estimar que los argumentos de las mujeres actoras eran fundados, pero ya no eran operables; es decir, que dicha transgresión era motivo suficiente para invalidar las decisiones del máximo órgano de gobierno (asamblea general comunitaria) lo anterior de ser contrario, sería simulado el derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, al no respetar sus decisiones adoptadas.

Disconformes de la resolución anterior, las actoras presentaron una demanda de Juicio De Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, la cual la Sala Regional acordó reconducir la demanda A Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC).

La demanda expresaba la transgresión a las mujeres al no haberseles permitido participar en las elecciones del ayuntamiento bajo el sistema normativo interno, por lo que solicitaban que se revocara la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral Local y que ante dicha vulneración de sus derechos se declarara nula la elección de los concejales del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt.

La Sala Regional consideró que el ayuntamiento de Guevea tenía la obligación de respetar los derechos humanos de las mujeres indígenas, aspecto que no realizó

---

<sup>168</sup> Manifestación a favor de los comicios efectuados, por grupo de mujeres. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0148-2014.pdf>.

al momento de emitir la convocatoria ni efectuó una interpretación con un criterio amplio de la protección más extensa del derecho de participación igualitaria. Por tanto, las autoridades coadyuvaron en la obstaculización en la participación de las mujeres indígenas.

Sin embargo la Sala Regional no estuvo de acuerdo, no obstante la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, órgano que identificó y se pronunció contra la vulneración de los derechos políticos-electorales de las mujeres actoras. Con todo, su petición no era aplicable por lo siguiente:

... se conculcó el derecho a nombrar y ser nombradas al no permitirles el registro y participación de la planilla encabezada por Manuela Álvarez Guzmán y otras ciudadanas, pero es inoperante en virtud de que en principio sólo son las actoras quienes manifiestan en su escrito de demanda que intentaron hacer valer esos derechos el día en que se celebró la asamblea general comunitaria, sin que ello conste en el acta de asamblea levantada por ese motivo, o en su caso, en algún otro documento que permita establecer la certidumbre de los hechos manifestados por las promoventes.<sup>169</sup>

Asimismo, el agravio tenía la calidad de inoperante por no presentarse en la etapa procesal oportuna, en virtud de que la manifestación del mismo acaeció en tiempo posterior al desarrollo de la Asamblea comunitaria.

La Sala Regional Xalapa señaló el reconocimiento y protección a la libre determinación y autonomía derecho que se concibe en el bloque de constitucionalidad, donde encontramos lo que considero una excepción al considerar que dicha tutela se hará efectiva siempre y cuando las normas, y prácticas tradicionales sean garantes a que las mujeres y ejerzan plenamente su derecho al voto y activo y voto pasivo, desarrolladas en condiciones de igualdad en relación con los varones, ante esta tesitura, la autoridad municipal de Guevea de Humboldt se encontraba obligada a aplicar los principios rectores que tanto la Constitución como la legislación establecen respecto de tales derechos. Igualmente, la autoridad municipal incumplió su obligación de promover el derecho que asiste a las actoras, lo que conlleva, a establecer los medios administrativos que resulten más idóneos, como ejemplo en este caso concreto lo más adecuado

---

<sup>169</sup> Argumentos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JNI/26/2014, para confirmar el acuerdo que validó la elección.  
Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0148-2014.pdf>.

era exponer una consulta con el objetivo de determinar si la comunidad indígena estaba dispuesta a dar apertura al padrón municipal incluyendo a las mujeres, y de esta manera aprobar que éstas participaran activamente en las asambleas generales realizadas en la comunidad.

Si se analizan los registros documentales, ninguno de ellos comprueba la participación de las mujeres en la elección, además de que se señaló que:

1. Normalmente en la asamblea no se permite la participación de las mujeres, cuestión que es una costumbre arraigada.
2. Se han hecho intentos por incluirlas sin obtener resultados positivos
3. Las mujeres no forma parte del padrón.
4. La asamblea general se muestra reticente a acceder la participación de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre.

Por otra parte, la Sala Regional señaló que cuando se tuviera la convicción de que las irregularidades provienen de la actuación de una autoridad, es innegable que el incumplimiento o actualización del supuesto de oportunidad (tiempo procesal) no es atribuible a las demandantes de una carga procesal, pues, en el caso específico, la restricción a los derechos de las actoras permeó en toda la elección y repercutió en su resultado, además de que se debe consolidar el respeto a los derechos humanos, en específico el de igualdad de las mujeres, aun tratándose de una cosmovisión distinta.

La Sala Regional tildó de inconstitucional e inconveniente los casos en los que el sistema normativo indígena transgreda derechos humanos y focalizó a analizar de la exigencia de las mujeres actoras, determinando la debida fundamentación, al expresar que las pruebas documentales presentadas no permiten determinar quiénes fueron convocados a la asamblea, quiénes realmente participaron en la toma de decisiones, no hay evidencia que permita determinar la participación de mujeres, al contrario versa el reconocimiento expreso de las prácticas limitativas a las mujeres del municipio de Guevea de Humboldt.

En otras palabras se estima que la elección municipal de la comunidad indígena de Guevea de Humboldt, Oaxaca, no se desarrolló en el contexto de protección de los derechos políticos de las mujeres, sino que estaba llena de vicios al no haber respetado principios constitucionales insoslayables como el de no discriminación, el garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y la universalidad del voto de todos los habitantes que cumplen los requisitos legales para ello, motivos por los cuales se reconoció la invalidez y consecuentemente se declaró la nulidad de las elecciones tal y como lo podemos constatar en los puntos resolutive emitidos por el Tribunal Regional que expresan lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca la resolución, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/26/2014.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG-IEEPCO-SNI- 138/2013, de veintinueve de diciembre del dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó y declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

TERCERO. Se declara la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

CUARTO. Se revocan las correspondientes constancias de mayoría y validez otorgadas.

QUINTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las gestiones necesarias, en coordinación con la LXII Legislatura de esa entidad federativa, para convocar, en breve plazo, a la correspondiente elección extraordinaria.

SEXTO. Se vincula a la LXII Legislatura de Oaxaca y al Gobernador Constitucional del mismo Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca, en tanto se celebra la elección extraordinaria.<sup>170</sup>

Como podemos observar, el Tribunal se pronunció en respeto de los derechos políticos de las mujeres indígenas que acudieron a que se les impartiera justicia, independientemente del valor constitucional que tiene el reconocimiento de los usos y costumbres de las comunidades indígenas el Tribunal fue muy claro en su motivación al señalar que los usos y costumbres no pueden ir en contra del bloque de constitucionalidad.

---

<sup>170</sup> Puntos resolutive del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0148-2014.pdf>.

### 3.5. Protección no jurisdiccional de los derechos político- electorales de las mujeres indígenas

Es necesario entender lo que significa la palabra protección, tomando como base la definición semántica que nos muestra el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual señala la protección como la acción y efecto de proteger, y esta última palabra nos dice que viene del latín *protegĕre*, cuyo significado se manifiesta en las dos acepciones siguientes:

1. tr. Resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndolo e algo encima, rodeándolo, etc.
2. tr. Amparar, favorecer, defender a alguien o algo.<sup>171</sup>

Por lo que para efectos de la presente investigación adoptamos la segunda acepción la relativa a proteger o defender a alguien en este caso es la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, los cuales se pueden defender a través de dos vertientes, la vía jurisdiccional a través de los tribunales o bien la vía no jurisdiccional.

Por otra parte, existe otra vía para la protección de los derechos en nuestro país, y ésta es la que se encargan de realizar los organismos no-jurisdiccionales, a quienes les corresponde la protección de los derechos humanos, que en el caso de México quedan divididos en dos grandes vías: por un lado está la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), y por otra parte se encuentran las comisiones de derechos humanos de las 31 entidades federativas y la del Distrito Federal. De esta manera encontramos que al lado del sistema jurisdiccional, y como un instrumento complementario, se creó la figura del ombudsman, que tiene el mismo propósito de protección ante violaciones a derechos humanos, pero el cumplimiento de su responsabilidad se realiza de manera distinta. Estos sistemas no son antagónicos entre sí.<sup>172</sup>

Es decir las dos vías (jurisdiccional y no jurisdiccional) tienen en común el mismo objetivo, y podríamos decir que ambas se complementan. Aunque focalizando

---

<sup>171</sup> Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua española, 23ª ed., Madrid, 2014. Disponible en: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=proteger>.

<sup>172</sup> González Pérez, Luis Raúl, "El sistema no jurisdiccional de los derechos humanos en México", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla México*, Puebla, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 103.

nuestra atención en los mecanismos no jurisdiccionales en México es importante señalar un breve referente de la protección y defensa de los derechos humanos al elevarse a rango constitucional en la fecha del día martes 28 de enero de 1992, mediante la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser el apartado A del propio artículo y se adiciona a éste un apartado B para quedar como sigue:

"ARTICULO 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación [...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.<sup>173</sup>

Analizando la reforma antes mencionada es plausible notar la protección constitucional de los derechos humanos y con la reforma del 2011 podemos señalar la protección a los derechos consagrados en los tratados internacionales en los que México es parte, entre los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derecho Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la mujer (CEDAW) entre otros. Otro aspecto importante de la actividad de los organismos de protección de derechos humanos no jurisdiccionales es la

---

<sup>173</sup> Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforma el artículo 102 Constitucional. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis\\_reformas/Analisis%20Reformas/00130014.pdf](https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Analisis%20Reformas/00130014.pdf).

elaboración de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa de autoridades (en ningún caso jurisdiccional), siendo una función primordial encabezada por la figura del *Ombudsman* y constituyendo con ello la característica primordial de la vía jurisdiccional y la no jurisdiccional, el carácter vinculante de las determinaciones adoptadas.

Teniendo en común una misma meta, que es la protección de los derechos humanos entendiéndolos de la siguiente manera:

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.<sup>174</sup>

En el caso que estamos señalando de la protección no jurisdiccional cobra gran fuerza la figura del ombudsman, el cual es preciso determinar la definición del mismo, ante la cual tomaremos la otorgada por Jorge Carpizo quien describe de la siguiente manera la figura del ombudsman:

Un organismo cuyo titular es un funcionario de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable, ante el poder Legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de recomendaciones y sugerencias.<sup>175</sup>

Una consideración importante ha sido la señalada por la CNDH organismo que ha enfatizado las condiciones tan adversas por las que atraviesan las mujeres indígenas en México y la función que en su carácter de protector de Derechos Humanos por la vía no jurisdiccional se ha encargado de realizar:

En ocasión del Día Internacional de la Mujer Indígena (5 de septiembre), la CNDH reconoce que la situación de nuestras mujeres indígenas es compleja, ya que enfrentan una triple discriminación histórica basada en su sexo, su condición de pobreza y el grupo poblacional al que pertenecen.

La CNDH actúa como vínculo entre la sociedad y los servidores públicos para fomentar el respeto a los derechos humanos, incluidos los de los pueblos y comunidades indígenas,

---

<sup>174</sup> ¿Qué son los Derechos Humanos?, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_derechos\\_humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos).

<sup>175</sup> Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos-Instituto de investigaciones jurídicas, 1993, p. 15.

con especial énfasis en las mujeres, cuyos derechos son más susceptibles de violentarse por su situación de vulnerabilidad.<sup>176</sup>

Para efectos ilustrativos de las funciones de la vía jurisdiccional de los derechos humanos así como la vía no jurisdiccional es interesante hacer un comparativo de ambas y de esa manera ampliar nuestro espectro de percepción de ambas alternativas que al final del camino comparten la misma finalidad, donde académicos y sector social se han cuestionado acerca de la efectividad de una por encima de la otra.

CUADRO COMPARATIVO<sup>177</sup>

PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
A cargo de los juzgados y tribunales competentes.	A cargo de los organismos de protección de derechos humanos, con fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional.
A través de: -Medios indirectos: las garantías judiciales, el proceso ordinario y la justicia administrativa -Instrumentos específicos: juicio de amparo y acciones de inconstitucionalidad, también por controversias constitucionales.	A través de quejas, sin formalismos jurídicos, en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. No pueden conocer de asuntos en materia electoral ni jurisdiccional.
Sus decisiones son vinculantes.	Sus decisiones son vinculantes.
Una vez agotados los recursos se puede acudir a los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, tanto del Sistema Universal, a cargo de las Naciones Unidas, como del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.	La presentación de quejas no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes. Tiene a su cargo la promoción de los derechos humanos.

<sup>176</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación General de Comunicación y Proyectos. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2015/Com\\_2015\\_262.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2015/Com_2015_262.pdf).

<sup>177</sup> Castañeda, Mireya, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, p. 24.

La naturaleza no jurisdiccional de la CNDH reviste gran importancia al atender los actos y omisiones de la autoridad que quebrantan los derechos humanos. Ante ello entendemos los derechos políticos como parte los derechos humanos, donde reviste gran valor la protección de los derechos de un sector tan vulnerable y desprotegido como son las mujeres indígenas, donde encontramos expedientes interesantes en la materia, destacando el de la C. Eufrosina Cruz en el cual a través de un informe especial el ombudsman detecto aspectos violatorios de derechos humanos en realizadas por autoridades y servidores públicos que respaldan su actuar en una defensa de los usos y costumbres de las comunidades indígenas obstaculizando el acceso a las mujeres al participar como representantes populares.

### 3.6. Comisión Nacional de Derechos Humanos y su papel en la protección no jurisdiccional de los derechos políticos como derechos humanos. Expediente CNDH/4/2008/70/Q caso Eufrosina Cruz

Recientemente los derechos humanos han mostrado una presencia jurídica innegable en nuestro país, donde el reconocimiento y el respeto de los mismos se han convertido en un objetivo primordial de gran parte de los países que integrantes de la comunidad internacional de la cual forma parte México.

En esa tesitura la CNDH se ha constituido como una institución sólida encargada del sistema de protección no Jurisdiccional por excelencia, encargada de proteger y defender los derechos humanos que establecidos el sistema jurídico mexicano, cuestión por la cual la presente institución no podría permanecer ajena ante el caso de discriminación de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza por lo que la instituciones antes citada emitió un informe especial en el cual se narraban los antecedentes del caso donde vale la pena señalar los siguientes hechos:

La C. Eufrosina Cruz Mendoza, indígena zapoteca de la Chontal Alta en la Sierra Sur perteneciente al estado de Oaxaca, quien es profesora, presentó el día 21 de

diciembre del 2007 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, un escrito de queja entendiendo la naturaleza de este escrito de la siguiente manera:

La queja es el mecanismo jurídico-procesal a través del cual, inicia la intervención de la CNDH en la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos. Durante el desarrollo y perfeccionamiento de este sistema procedimental, la Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios referentes a la calificación de dichas violaciones que son competencia del organismo nacional, de los que no constituyen dicha violación o constituyéndola no surte la competencia del ombudsman nacional.<sup>178</sup>

Mediante la queja presentada manifestaba que se le habían ocasionado violación a sus derechos humanos al ser víctima de discriminación, dado que no se le permitió participar como candidata en las elecciones para la presidencia municipal de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca, lo anterior motivado por su condición de ser mujer.

De acuerdo con los hechos señalados en la queja, el 4 de noviembre de 2007, en el desarrollo de las elecciones para Concejales en la comunidad de Santa María Quiegolani en el estado de Oaxaca procedimiento desarrollado por usos y costumbres donde algunas boletas fueron desechadas por las autoridades, el motivo de dicho acto radico en que en algunas boletas los ciudadanos anotaron el nombre de la C. Eufrosina Cruz Mendoza, motivo por el cual se desecharon justificando su actuar con el argumento de que se trataba de una mujer.

Ante estos hechos la C. Eufrosina Cruz Mendoza y otros ciudadanos pertenecientes de la comunidad Santa María Quiegolani manifestaran su repudio de tales hechos ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Con fecha 16 de noviembre de 2007 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral declaró la validez de las Asambleas de Elección de Concejales celebradas bajo el sistema de usos y costumbres, dentro de las que se encontraba la del municipio de Santa María Quiegolani.

Posteriormente el 4 de diciembre de 2007 la C. Eufrosina Cruz, presentó un escrito ante el H. Congreso del estado de Oaxaca, la finalidad era que la autoridad no fuera omisa en lo que a su consideración era un acto discriminatorio por el hecho de ser mujer.

---

<sup>178</sup> García López- Guerrero, Luis, "La defensa de los derechos humanos en México. Respuesta a John Ackerman", *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 16, enero-junio 2007, pp. 224-225.

El 13 de diciembre de 2007, la Comisión Dictaminadora del Congreso de Oaxaca emitió un dictamen declarando legalmente válidas las elecciones mediante el sistema de usos y costumbres que se habían efectuado para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Quiébolani.

Acto posterior el día 21 de diciembre de 2007 la afectada la C. Eufrosina Cruz Mendoza al ser discriminada por su género femenino estimó transgredidos sus derechos humanos de igualdad y presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La CNDH con la fundamentación legal establecida en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

[...] Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.<sup>179</sup>

La función de la CNDH se enfocó en analizar si existen o no posibles actos de los servidores públicos que hayan generado violaciones en los derechos humanos de la C. Eufrosina Cruz Mendoza, remarcando la restricción que constitucionalmente se le impone de su incompetencia de conocer de asuntos en materia electoral y jurisdiccional.

Posteriormente después de que la CNDH recabó la información requerida señaló lo siguiente:

Derivado del resultado del análisis realizado a los hechos y las evidencias obtenidas en la integración del expediente en que se actúa, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que se violaron en perjuicio de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza sus derechos humanos a la igualdad y a la participación política, garantizados por los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 2o., apartado A, fracción III; 4o., párrafo primero, y 35,

---

<sup>179</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 102 constitucional. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.3, 8.2 y 8.3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2.1, y 25, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 2o. de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de la ONU, así como 1o. y 7o., inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.<sup>180</sup>

Asimismo la autoridad legislativa expresó que la C. Eufrosina Cruz no ejerció su derecho de promover los recursos establecidos en las leyes electorales, concluyendo que ese Congreso Estatal nunca ejerció ningún acto de discriminación en perjuicio de Eufrosina Cruz, en virtud de que los actos del Congreso se apegaron a las leyes de la materia así como a la constitución estatal. Otro aspecto importante fue el manifestando en el considerando segundo del dictamen que se planteó lo siguiente relativo a la ratificación de la elección señalada como discriminatoria:

No puede dejarse de observar, que en el municipio de Santa María Quiérolani, la participación de la ciudadanía en las elecciones tiene características especiales, como en varios municipios que se rigen bajo las normas de derecho consuetudinario, esto en virtud de que obran escritos de ciudadanos que alegan que la elección no se sujetó a los usos y costumbres de su comunidad, sin embargo también se advierte que la mayoría acepta el modo de elegir a las autoridades que los gobiernan, y en esa tesitura el Congreso del Estado no encuentra elementos que le permitan la no ratificación de las elecciones de los concejales al ayuntamiento de Santa María Quiérolani, Yautepec, Oaxaca, validada por acuerdo de fecha 6 de noviembre (sic) emitido por el Consejo General Electoral.<sup>181</sup>

Otra de las autoridades de la cual se solicitó información fue al Presidente municipal de Santa María Quiérolani, con el objetivo de que enviará un informe donde señalara lo correspondiente con los hechos establecidos en la queja, lo anterior bajo el fundamento del artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el cual señala:

Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las

---

<sup>180</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza”, Gaceta, México, Año 18, núm. 212, marzo de 2008, p. 18.

<sup>181</sup> *Idem.*

situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.<sup>182</sup>

Dicha solicitud se efectuó bajo la advertencia que en caso de no recibir la información solicitada, se considerará lo establecido en el artículo 38 de la referida ley la cual establece:

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.<sup>183</sup>

Sin embargo, dicha autoridad hizo caso omiso para proporcionar la información que le fue requerida, por lo que no hay elementos de convicción para la CNDH que desvirtúen el hecho planteado por la afectada la C. Eufrosina Cruz en el que señalada que las boletas que tenían su nombre fueron desechadas por la autoridad electoral con el fundamento de que se trataba de una mujer, destruyendo con ello la evidencia plasmada por algunos ciudadanos que registraron el nombre de Eufrosina Cruz en carácter de candidata a la presidencia municipal de Santa María Quiérolani. Con base en lo anterior la CNDH, tomó por ciertos los hechos manifestados por la afectada en su escrito de queja.

A pesar que el caso de Eufrosina Cruz no se canalizó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien era la autoridad competente para conocer de la controversia electoral suscitada, Eufrosina no se detuvo en su actuar y fundó una asociación civil en pro de la equidad de género llamada Quiégo ( queremos unir integrando por equidad y género a Oaxaca), además del innegable el impacto que el activismo político tuvo en la legislación electoral del estado de Oaxaca, en virtud de la reforma constitucional realizada en el año 2008 con el objetivo de garantizar el derecho a participar en las elecciones de sus

---

<sup>182</sup> Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 34. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47.pdf>.

<sup>183</sup> Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 38. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47.pdf>.

ayuntamientos a las mujeres indígenas, así como el ejercicio de sus derechos en un contexto de igualdad en relación con los hombres, concretamente plasmado en el artículo 25 fracción segunda de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca, reforma publicada a través del decreto número 572 publicado el viernes 18 de abril del año 2008 en el periódico oficial del estado de Oaxaca, quedando de la siguiente manera:

DECRETO NÚMERO 572  
LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA,  
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA la fracción Del del apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 25.

A.- DE LAS ELECCIONES

I..

II... La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos: establecerá los mecanismos para permitir la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales y así, garantizar su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad frente a los varones y sancionará su inobservancia.<sup>184</sup>

Siendo este un avance constitucional a favor de los derechos de las mujeres indígenas de Oaxaca que les permitía garantizar su participación en las elecciones de los ayuntamientos de manera igualitaria en relación con los varones siendo una herramienta legal que reviste gran importancia.

La CNDH realizó conclusiones donde señala la garantía constitucional del derecho de igualdad de todos prevista en la constitución federal así como en la local del estado de Oaxaca, donde queda reguardado el derecho a la mujer a participar en igualdad de condiciones en relación con los varones en las distintas actividades políticas como votar y ser votada, por ende, cualquier acto que transgreda o limite esos derechos, es considerado como discriminatorio.

Sin embargo en el desarrollo de las elecciones del municipio Santa María Quiérolani, las autoridades municipales actuando bajo las reglas impuestas del sistema de usos y costumbres, durante la Asamblea Comunitaria celebrada el 4 de

---

<sup>184</sup> Decreto número 572 publicado en el periódico oficial del órgano de gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, de fecha 18 de abril del 2008. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/accesoinformacion/Archivos/06921101.pdf>.

noviembre de 2007, transgredieron los derechos de participación política en condiciones de igualdad al bajo de justificación de ser mujer, siendo acto que violenta el derecho a la no discriminación, entendiendo este último de la siguiente manera:

El derecho a la no discriminación es una norma común en los principales tratados de derechos humanos, así como en las constituciones de los Estados; se le considera un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, pues cada vez que un derecho se vulnera se acompaña de la violación de al menos otro derecho humano.<sup>185</sup>

Es por ello que el respeto el derecho a la no discriminación no es un aspecto volitivo sino una obligación que tienen que cumplir por parte de todas las autoridades y así evitar se conculquen uno o varios derechos humanos por omisión de quien se encuentran obligados a respetarlos.

Como un antecedente importante señalo la reforma realizada en el 2001 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto, a favor de la cultura indígena y los derechos de ese grupo vulnerable, tal reforma se llevó acabo en los artículos: 1°, 2°, 4°, 18 y 115 destacando principios de igualdad formal y material en pro de los indígenas de México, tendientes a eliminar prácticas discriminatorias, siendo un aspecto importante mencionar que la reforma no se realizó de una manera sencilla, sino hubo escollos así como atención en dicho avance:

Nunca como en el presente caso una iniciativa de reforma constitucional había encontrado tanta resistencia para su aprobación en las legislaturas locales. Nunca como ahora una reforma constitucional había suscitado, durante su proceso de aprobación, tanta atención por parte de los medios de comunicación y de los ciudadanos en general. Estamos, me parece, ante un cambio de fondo en las actitudes y atenciones que reciben las reformas constitucionales en el pasado.<sup>186</sup>

---

<sup>185</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. La discriminación y el derecho a la no discriminación. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2\\_Cartilla\\_Discriminacion.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2_Cartilla_Discriminacion.pdf).

<sup>186</sup> Carbonell, Miguel, "Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena", en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (coords.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 11-12.

Asimismo si consideramos la Constitución federal y la reforma realizada en el 2011, observamos la prohibición señalada en el artículo 1° párrafo quinto que a la letra dice:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>187</sup>

Siguiendo con el ordenamiento en México relativos a abatir la discriminación, es ineludible señalar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2003, dicha ley reglamentaria del quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución, teniendo como función principal regular normativamente el principio de no discriminación, mediante acciones de prevención para eliminar de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona.

La definición de discriminación en esta ley la encontramos en su artículo 4° que manifiesta:

[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También la xenofobia, y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.<sup>188</sup>

De acuerdo con esta ley, todos tenemos la obligación de respetar la igualdad de las personas y no discriminar bajo ninguna circunstancia, situación que no ocurrió por las autoridades municipales en la Asamblea del municipio Santa María Quiépolani, hechos por los cuales la CNDH no podría mantenerse omiso y se dedicó a investigar los hechos para construir las conclusiones pertinentes, al ser

---

<sup>187</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º constitucional. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

<sup>188</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Artículo 4°. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>.

un caso sonado a nivel nacional, el cual desgraciadamente no se encuentra aislado.

Asimismo, es importante la presencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación cuyo origen va concatenado con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, donde la razón de ser de este organismo se manifiesta en los siguientes términos:

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) tiene el siguiente objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación<sup>189</sup>

En la actualidad el CONAPRED señala principalmente 13 grupos discriminados en nuestro país donde se encuentran: adultos mayores, afrodescendientes, creencias religiosas, etnias, migrantes y refugiados, mujeres, niñas y niños, personas con discapacidad, personas que viven con VIH, diversidad sexual, jóvenes y trabajadoras del hogar.

En el caso de Eufrosina se encuentra una doble discriminación, por un lado por su condición de indígena perteneciente a una etnia y por el otro lado por el hecho de ser mujer, ante lo cual vale la pena señalar la siguiente consideración del CONAPRED acerca de las mujeres.

Dejar fuera a las mujeres alimenta la idea equivocada de que las diferencias de género son naturales. Refuerza la idea de que hay espacios para hombres y otros para mujeres, que ellos se dedican a la producción, al trabajo, a lo público; que ellas a la maternidad, a la procreación, a lo privado. Son las sociedades, la cultura, la historia y no los genes ni la herencia, los que fomentan las ideas que llevan a una discriminación sistemática que coloca a la mitad de la población que representan las mujeres en situación de vulnerabilidad.<sup>190</sup>

Tomando como referencia la idea planteada en líneas anteriores la discriminación en contra de la mujer es un resultado multifactorial, que agudiza cuando se trata de comunidades indígenas con una cultura tan arraigada y con tintes de misoginia

---

<sup>189</sup> CONAPRED ¿Quiénes somos? Disponible en: [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id\\_opcion=15&op=15](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15)[http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=121&id\\_opcion=44&op=44](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=121&id_opcion=44&op=44).

<sup>190</sup> CONAPRED. Discriminación mujeres. Disponible en: [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=121&id\\_opcion=44&op=44](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=121&id_opcion=44&op=44).

tal y como lo vimos en el presente caso que se estudia de Eufrosina, en el cual la Comisión Nacional de Derechos humanos se dispuso al análisis de los distintos elementos realizo cuatro propuestas del caso Eufrosina Cruz que se muestran a continuación:

PRIMERA. Considerando que el párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Oaxaca determina que los habitantes de esa entidad federativa tienen todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución local, sin distinción alguna, se propone que las autoridades facultadas promuevan que se incorpore a la Carta Magna estatal la prohibición expresa de toda discriminación, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Con objeto de reglamentar adecuadamente el precepto señalado por la Constitución Política del Estado de Oaxaca en el párrafo octavo de su artículo 12, referente a la igualdad de las mujeres y los hombres frente a la ley, se propone que las autoridades facultadas presenten las iniciativas correspondientes para someter a la consideración del Congreso local las leyes referentes a la igualdad entre mujeres y hombres y a la prevención y eliminación de la discriminación.

TERCERA. Se propone que las autoridades del estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan las disposiciones normativas pertinentes para que al momento de reconocer la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, no se vulneren los derechos de las mujeres.

CUARTA. Se propone que las autoridades del estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten políticas públicas para que en la elaboración y aplicación de los programas que se relacionen con las comunidades indígenas se realicen acciones tendientes a la difusión plena de los derechos de las mujeres y a garantizar su ejercicio.

Como podemos observar, las propuestas realizadas por la CNDH se realizaron con el objeto de hacer adecuaciones a la constitución de Oaxaca, así como a la legislatura para que efectúe sus propuestas legislativas con lo que actualmente conocemos como perspectiva de género.

Asimismo al analizar la cuarta propuesta aborda el tema de las autoridades de Oaxaca donde se pretende que garanticen los derechos de las mujeres, si bien, esas propuestas no son del todo recientes, vale la pena señalar que en este sentido embona la reforma del 2011 en el artículo 1º párrafo tercero en la cual señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>191</sup>

El artículo señalado es bastante claro al no señalar una jerarquía específica respecto de las autoridades que deben respetar los derechos humanos sino que de manera genérica señala a todas. En esta misma línea de ideas se relaciona a la reforma más actual de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, realizada en marzo de 2014 donde es menester señalar el siguiente artículo:

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.<sup>192</sup>

Si bien, la obligación del estado Mexicano de reconocer y respetar el ordenamiento jurídico nacional así como el internacional, lo encontramos previsto constitucionalmente la LFPED lo reafirma en el artículo señalado con antelación, de alguna manera reforzando lo establecido en la ley suprema, por lo que considero también la importancia a favor de los grupos vulnerables y discriminados el reforzamiento del principio “pro persona” que exige la interpretación de las leyes otorgando el mayor beneficio de las personas, por lo que todos los derechos consagrados en los distintos ordenamientos se dirigen a dotar de condiciones de igualdad agotando un cáncer social que acaece en distintos rubros como es la discriminación, la cual es inaceptable e inconstitucional en cualquier circunstancia, donde la CNDH constituye el organismo por excelencia encargado de la protección de derechos humanos por la vía no jurisdiccional, por lo cual la importancia de su presencia y actuar, tal y como lo observamos en el presente y polémico caso de Eufrosina Cruz.

---

<sup>191</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

<sup>192</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Artículo 6º. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>.

### 3.7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs Nicaragua

Para comenzar es importante señalar el sistema interamericano de Derechos Humanos, el cual se deriva de la Organización de Estados Americanos donde los Estados americanos parte acogieron distintos instrumentos internacionales mismos que se han ido consolidando en el soporte de un sistema regional promoción y sobre todo de la protección derechos humanos, el cual tiene la denominación de Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por medio de este sistema interamericano se han formado dos órganos cuya finalidad es velar por el cumplimiento de la promoción y protección de los derechos humanos, donde encontramos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El primero de los órganos, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos consagra como su función principal la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos en América.

El Estatuto de la CIDH establece en sus Artículos 18, 19 y 20 las funciones y las atribuciones de dicho organismo, distinguiendo claramente sus atribuciones respecto de los Estados partes en la Convención Americana de aquellas referidas a los Estados miembros de la Organización que no son partes en la Convención Americana. Respecto a estos últimos, la competencia de la Comisión se basa en las disposiciones de la Carta de la OEA y la práctica de la CIDH. Por su parte, la competencia de la Comisión con relación a los Estados partes en la Convención Americana emana de dicho instrumento.<sup>193</sup>

Mientras que el segundo de los organismos pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir la Corte Interamericana de Derechos Humanos podríamos definirla de la siguiente manera:

La Corte Interamericana es uno de los tres Tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos

---

<sup>193</sup>Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>.

y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.<sup>194</sup>

Es importante estudiar de las distintas sentencias emitidas por la Corte Interamericana, una muy interesante que de manera general se refiere a los derechos políticos de las mujeres indígenas, tal sentencia es de fecha 23 de junio del 2005.

### Caso Yatama vs Nicaragua

El punto toral de este caso radica en la responsabilidad internacional en la que incurrió el Estado por la exclusión de Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA), una organización indígena a la cual no se le permitió participar en las elecciones municipales del año 2000 efectuadas en Nicaragua.

Los hechos surgieron como consecuencia de la adopción de Ley Electoral No. 331 el 24 de enero del año 2000 la cual exige requisitos que anteriormente no se contemplaban limitando con ello la oportunidad de participar en las elecciones municipales, un ejemplo de ello es que esta nueva ley no concibe la figura de las asociaciones de suscripción popular para participar en las elecciones, permitiendo únicamente participar a los partidos políticos en la contienda electoral.

Ante dicha restricción legal, el 8 de marzo de 2000 la organización indígena YATAMA aspiró a su reconocimiento como partido político. Sin embargo, la solicitud fue negativa y consecuentemente ocasionó la imposibilidad a la organización indígena YATAMA participar en la contienda electoral del 2000, afectando con ello la participación de veinte hombres y dos mujeres de origen indígena para las elecciones de alcaldes y vicealcaldes municipales y otros cargos municipales.

Posteriormente, después de analizar las circunstancias presentadas por los afectados, la corte hizo la observación de varios criterios donde destaca un criterio muy importante como el que se menciona a continuación:

---

<sup>194</sup> ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, como, cuando, donde y porqué de la Corte Interamericana. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/files/assets/common/downloads/publication.pdf>.

La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.<sup>195</sup>

Es evidente que la Corte desconozca cualquier determinación constitucional que no respete los aspectos consagrados en la Convención Americana, independientemente si tales criterios se encuentran vigentes en los ordenamientos, por lo que los Estados deben tener cuidado al momento de elaborar sus legislaciones de no conculcar derechos fundamentales consagrados en la legislación internacional.

Recordemos que los indígenas han sido considerados como un grupo vulnerable, aunado a las desavenencias legales contra ellos conforma una verdadera injusticia, ante la cual la Corte no se mostró ajena por lo que analizó los perjuicios a sus derechos ocasionados por el estado.

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.<sup>196</sup>

En las líneas anteriores vemos que la Corte toma un concepto muy importante que no se aplica únicamente en los derechos políticos sino en todos los ámbitos en los

---

<sup>195</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs Nicaragua. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).

<sup>196</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs Nicaragua, párrafo 206. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).

cuales permea el derecho, civil, penal entre otros, como es la proporcionalidad que es adoptada por los jueces al momento de emitir su resoluciones toman en cuenta.

Uno de los principales valores del derecho, la justicia, se funda precisamente en ella: en una determinada “proporción” entre las cosas cuya transgresión torna injusta su relación, es decir la vuelve desproporcionada.<sup>197</sup>

Por otra parte, al abordar las consideraciones de los derechos políticos se hizo referencia al artículo 23 de la Convención consagra los derechos políticos:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.<sup>198</sup>

Considero que este artículo es sumamente claro al manifestar los derechos políticos, contemplando la importancia del derecho de votar y ser votado en condiciones igualitarias, por lo que el Estado de Nicaragua no tuvo el cuidado de prever esta circunstancia en su Ley Electoral del 2000, vulnerando un derecho muy significativo de los indígenas de YATAMA, movimiento, como ya se mencionó también se integraba de mujeres indígenas.

Finalmente es insoslayable verter los puntos resolutivos de la Corte emitidos después del análisis y aplicación de los derechos contemplados en la convención, donde destacan los siguientes:

1. [...]

2.- El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la

---

<sup>197</sup> Sánchez Gil Rubén, *El principio de proporcionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 14.

<sup>198</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 23. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm).

misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000.

3.- El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000.

4.- El Estado violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000.<sup>199</sup>

La resolución de la corte hizo énfasis en las violaciones cometidas en los derechos políticos electorales realizados por el Estado en contra del grupo YATAMA, lo interesante también es considerar las reparaciones que determinó la Corte, entre ellos la obligación del Estado a pagar una indemnización por los daños material e inmaterial, así como reformar los requisitos declarados violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecidos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 y establecer, los medios idóneos para que las comunidades indígenas participen en las elecciones en el contexto del respeto a sus usos y costumbres.

Al emitir la Corte su sentencia de carácter vinculatorio, fijó el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia para que el Estado presente a la Corte un informe acerca de las medidas que ejerció para cumplimentar la sentencia, es decir, busca que se hagan efectivas las determinaciones planteadas y con ello proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos y evitar que se sigan transgrediendo, ya sea por exceso en la creación de las leyes secundarias en materia electoral o por las omisiones en que incurran.

Aterrizando al ámbito de México es interesante destacar la contradicción de tesis número 293/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se señala:

[...] La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

---

<sup>199</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia caso Yatama vs Nicaragua, puntos resolutivos, párrafo 110. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).

Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.<sup>200</sup>

Marcando con ello la obligatoriedad de su observancia para las autoridades en México, preponderando ante todo el principio pro persona, a favor de los ciudadanos, donde vale la pena señalar las mujeres indígenas que han sido materia de análisis y nunca esta demás ensanchar el ámbito de protección, recordando que se trata de buscar la mayor protección y sobre todo la idoneidad de los medios para realizarlo, siendo ello una obligación ineludible para todas las autoridades en nuestro país.

### 3.8. Alto Comisionado de los Derechos Humanos (ACNUDH)

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos cuenta con una función primordial misma que ha sido asignada por la comunidad internacional la cual consiste en una disposición exclusiva de promover y proteger todos los derechos humanos. Pertenece a la Secretaría de las Naciones Unidas y la sede más importante se encuentra ubicada en Ginebra.

La figura del Alto Comisionado para los Derechos Humanos realiza un papel muy importante al ser el principal funcionario de derechos humanos de las Naciones Unidas.

El Alto Comisionado encabeza el ACNUDH (Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos) administra los esfuerzos de las Naciones Unidas relativas al tema de derechos humanos. Entre otras actividades otorgan enseñanza y manejan directrices para capacitar a las personas y coadyuvan como un soporte a los Estados en lo relativo a la protección de los derechos humanos.

Vale la pena señalar las prioridades del ACNUDH entre las que destacan:

---

<sup>200</sup> Contradicción de Tesis 293/2011. SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimiento=556>.

Fortalecer los mecanismos internacionales de derechos humanos; fomentar la igualdad y luchar contra la discriminación; combatir la impunidad y reforzar la rendición de cuentas y el Estado de derecho; incorporar los derechos humanos a los planes de desarrollo y a la esfera económica; ampliar el ámbito democrático; y crear dispositivos de alerta temprana y protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto, violencia e inseguridad.<sup>201</sup>

Como podemos ver son funciones muy importantes que se podría resumir en la salvaguarda de los derechos humanos a través de acciones precisas, entre las que se incluye la prevención, considerando este un elemento ineludible para evitar las transgresiones de los derechos humanos más allá del resarcimiento una vez que son conculcados los mismos.

### 3.9. Sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas

Coadyuva en la tarea de ser un mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas, donde podemos encontrar al Consejo de Derechos Humanos y los órganos más importantes erigidos a la luz de tratados establecidos con la finalidad de hacer una supervisión para que Estados Partes obedezcan de acuerdo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; promueven el derecho que se tiene al desarrollo; asimismo coordinan actividades de las Naciones Unidas que tienen que ver con temas de educación en materia de derechos humanos; fortalecen los derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas. Perseveran por garantizar la observancia de la normatividad de derechos humanos universalmente reconocidos, a grado tal de realizar la promoción de la ratificación y aplicación universal de los primordiales tratados de derechos humanos, así como de dar preeminencia al asunto ineludible del estado de derecho.

Al abordar el tema de su estructura se cuenta con una oficina en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y de otras en varios países. Conjuntamente de la Oficina Ejecutiva del Alto Comisionado, así como las variadas unidades dependientes del Alto Comisionado Adjunto, el ACNUDH se constituye de cuatro partes principales como son:

---

<sup>201</sup> Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx>.

- La División de Investigación y Derecho al Desarrollo (RRDD por sus siglas en inglés) tiene a su cargo la investigación temática y la elaboración de políticas, la integración de la perspectiva de derechos humanos en todos los ámbitos de trabajo del sistema de las Naciones Unidas, la elaboración de herramientas y carpetas didácticas y el suministro de competencias a diversos interesados en una amplia gama de temas relativos a los derechos humanos.
- La División de Tratados de Derechos Humanos (HRTD) se encarga de apoyar la labor de los 10 órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos que cuentan con un mandato para supervisar la aplicación en el ámbito nacional de los tratados internacionales en la materia.
- La División de Operaciones sobre el Terreno y Cooperación Técnica (FOTCD) apoya la labor del personal encargado de los derechos humanos sobre el terreno y coordina la colaboración del ACNUDH con los países en materia de derechos humanos.
- La División del Consejo de Derechos Humanos y los Procedimientos Especiales (HRCSPD) ofrece apoyo sustantivo y de organización al Consejo de Derechos Humanos, a su mecanismo de Examen Periódico Universal (UPR), a los procedimientos especiales y a otros órganos subsidiarios.<sup>202</sup>

En el entendido que la composición del Alto Comisionado de los Derechos se integra de Comités cuya función consiste en interpretar las Convenciones que reglamentan los derechos humanos de diversas materias así como de los dos siguientes pactos: El de Derechos Civiles y Políticos así como el pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Por lo anterior, es importante analizar las observaciones algunos comités a los informes de los Estados-parte cuya entrega se realiza de manera periódica abordando la situación y el avance obtenido en la protección de los derechos.

### 3.9.1. Comité de derechos humanos

Es menester clarificar el significado de esta figura la cual se define de la siguiente manera:

El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes.<sup>203</sup>

<sup>202</sup> Naciones Unidas Derechos Humanos. Nuestra estructura. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx>.

<sup>203</sup> Comité de derechos humanos. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>.

Los Estados Partes de manera periódica deben presentar al Comité informes relativos a la forma en la que ejercitan los derechos. El lapso comienza un año después de su adherirse al Pacto y posteriormente cuando el Comité lo solicite, comúnmente es cada cuatro años. Posteriormente el Comité analiza cada uno de los informes y manifiesta sus recomendaciones o mejor conocidas como "observaciones finales" Estado Parte.

Aparte del procedimiento reglamentado para presentar informes, el artículo 41 del Pacto señala lo siguiente:

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.<sup>204</sup>

El lugar de reunión del Comité se ubica en Ginebra o en Nueva York y generalmente realiza tres períodos de sesiones de forma anual. La interpretación de las disposiciones de derechos humanos es publicada y se les conoce como observaciones generales relativas a determinados temas.

### 3.9.2. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/SR.2708) fecha 7 de abril de 2010

Al examinar el quinto informe periódico realizado por México, el Comité a través de las observaciones que realiza al mismo indica aspectos preocupantes relativos a los derechos políticos de las mujeres, haciendo hincapié en lo relativo a las mujeres indígenas por lo que realizó recomendaciones al respecto.

A pesar de algunos progresos realizados en materia de igualdad entre los géneros en los últimos años, las desigualdades entre hombres y mujeres persisten en muchos aspectos de la vida, incluso en la vida política.

---

<sup>204</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 41. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

El comité estimaba que México debía acrecentar sus medidas para garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres preponderando el sistema de cupos de género al momento del registro de candidatos en la conocida fórmula del 40:60.

Por otra parte un aspecto que causa preocupación son las cifras bajas de mujeres indígenas que ejercen sus derechos políticos y participan en la toma de decisiones en nuestro país.

Por tal motivo el Comité estima pertinente que el Estado en todos los ámbitos realice campañas de sensibilización social para mejorar a integrar la participación de la mujer en la vida política.

### 3.9.3. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/Q/7-8.) de fecha 7 de agosto de 2012.

Los informes periódicos séptimo y octavo fueron examinados por el Comité.

Comenzaremos abordando los aspectos positivos que se encontraron, por ejemplo la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos dotando de nivel constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado parte e incluyendo el principio *pro personae*; Asimismo se reconocen las modificaciones efectuadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008, estableciendo un sistema de cupos de género donde se debe respetar una proporción de 40-60 para registrar a los candidatos.

También se reconoce el avance logrado en el ámbito legislativo así como en el institucional del Estado para afrontar la violencia contra las mujeres en el ámbito federal donde destacan La adopción en el año 2007 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como sus reglamentos. La creación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra las Mujeres para impulsar acciones de manera coordinadas relativas a la violencia contra las mujeres, entre otras más.

El Comité recomienda al Estado parte que se respete el ámbito jurídico electoral federal y estatal, y que se realicen las modificaciones necesarias con la finalidad de evitar disposiciones con tintes discriminatorios hacia la mujer. Entre las recomendaciones del Comité relativas a las mujeres indígenas encontramos las siguientes:

b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;

c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal.<sup>205</sup>

Estos aspectos son muy importantes relativos a la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones, en virtud de que mediante las campañas de concientización es una manera sencilla de dar a conocer la importancia de incluir a las mujeres en la toma de decisiones más allá de una manera positiva es una forma sensata de cambiar el pensamiento de que ellas solo se involucren en las actividades del hogar.

También es muy importante la recomendación del inciso c), en virtud de que si los partidos políticos ya cuentan con la obligación de asignar determinado presupuesto lo realicen cabalmente y no lo dirijan hacia otros aspectos por considerar de poca importancia las tareas de promoción de liderazgo de las mujeres, siendo una tarea ineludible en estos días si realmente se busca disminuir los índices de discriminación y más si se trata de mujeres indígenas quienes son proclives a mayores obstáculos.

Asimismo exhorta al estado parte para:

b) Adopte medidas especiales de carácter temporal para tener en cuenta las disparidades que enfrentan las mujeres indígenas de las zonas rurales en su acceso a las tierras y la

---

<sup>205</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, p. 9. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/CEDAW\\_C\\_MEX\\_CO\\_7\\_8\\_esp.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf).

propiedad, y a los servicios sociales básicos, como la educación y la salud, así como su participación en los procesos de adopción de decisiones;

c) Elabore una estrategia general orientada a eliminar las prácticas nocivas que discriminen contra las mujeres indígenas de las zonas rurales, en particular realizando campañas de concienciación dirigidas a las comunidades indígenas en colaboración con la sociedad civil y las organizaciones de mujeres a fin de reforzar una imagen positiva y no estereotipada de la mujer;

d) Adopte todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva de las leyes pertinentes a fin de prevenir la violencia contra las mujeres indígenas, investigar, enjuiciar y sancionar a los culpables de actos de violencia contra las mujeres indígenas y garantizar que las víctimas tengan un acceso efectivo y rápido a la justicia, inclusive mecanismos de reparación;<sup>206</sup>

En términos generales el Comité busca que el Estado parte realice acciones tendientes a la erradicar la discriminación que sufren las mujeres indígenas en distintos rubros, siendo el ámbito electoral solo una parte, siendo necesaria la unión de fuerzas de distintos ámbitos donde es necesario que las organizaciones de mujeres se unan a la sociedad civil y gobierno para hacerse más fuertes y así, conjuntamente crear impacto en la aplicación de justicia para las mujeres indígenas independiente del rubro de que se trate: laboral, económico, político entre otros.

Un aspecto interesante de las observaciones realizadas por el Comité es lo relativo a la difusión, lo anterior porque una vez que el Comité realiza las observaciones este solicita que se difunda en este caso en México para que la población en general, funcionarios de gobierno, la clase política, las organizaciones civiles entre otros, concienticen las medidas acogidas alcanzar igualdad de las mujeres (formal y sustantiva). También se pide que se difunda la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, bajo el título de “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”, así como de las acciones que faltan por realizar en este tema.

Además se exhorta al Estado parte a realizar reuniones para analizar los progresos alcanzados en la ejecución de las observaciones que le fueron

---

<sup>206</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, p. 13. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/CEDAW\\_C\\_MEX\\_CO\\_7\\_8\\_esp.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf).

realizadas, lo anterior en virtud de que no tendría caso que el Comité realizara las observaciones finales y que el Estado parte fuera omiso para atender las mismas, se continuaría con el mismo círculo vicioso y terminarían siendo obsoletas.

En lo relativo al próximo informe el Comité solicita al Estado parte que garantice de manera amplia la participación de órganos públicos en la elaboración del siguiente, además de consultar durante esa etapa distintas organizaciones de mujeres y derechos humanos.

Lo que se busca es que el Comité de respuesta a los desasosiegos señalados en las observaciones finales. El Comité hace la invitación para que el Estado parte presente su octavo informe periódico en julio del año 2016, y ver si se ha atendido a las observaciones que le fueron realizadas, ejercicio muy interesante para analizar que avances se han logrado en lo relativo a las mujeres indígenas tema total del presente trabajo de investigación.

#### 3.9.4. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial México (CERD/C/MEX/16-17) fecha 9 de marzo de 2012

Los informes analizados por el Comité son los relativos al decimosexto y decimoséptimo combinados los cuales fueron emitidos por México; Siendo los indígenas y las mujeres indígenas aspectos importantes sobre los cuales realiza observaciones.

Sin embargo, señala aspectos positivos como el que el Estado parte haya elevado a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado parte, aprobando con ello su aplicación, considerando que todavía es necesaria legislación secundaria para efectuar completamente la reforma en materia de Derechos Humanos. Asimismo aplaude a la institucionalidad establecida para combatir la discriminación racial, en particular el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

(CONAPRED), la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y el Programa para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2009-2012.

También señala como positivo la colaboración existente del Estado parte con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) la cual comenzó en el 2002, felicitando la consolidación de la colaboración en el transcurso del tiempo.

Por otro lado el Comité manifiesta su preocupación al ámbito limitado que concurre para utilizar los llamados “usos y costumbres” distintivos de las comunidades indígenas.

El Comité, tomando en cuenta su Recomendación general N° 23 (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas, recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la mujer, en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.<sup>207</sup>

Al abordar el tema de la importancia de la participación indígena y en especial el aspecto de relegación incrustado a la mujer indígena en la toma de decisiones dichas observaciones no se hacen por simple capricho, sino porque no solo a nivel constitucional, sino en la esfera internacional, la inclusión y los principios de igualdad de las personas son aspectos ineludibles más allá si lo que se busca es dejar de lado la discriminación como un concepto rebasado, sino bajo el esquema de formación de un verdadero estado de derecho en nuestro país.

Otra situación que le preocupa al Comité que el artículo 2° constitucional párrafo VII, de la Constitución el cual señala:  
Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

---

<sup>207</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, p. 4. Disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/CERD.C.MEX.CO.16-17\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/CERD.C.MEX.CO.16-17_sp.pdf).

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.<sup>208</sup>

Como podemos observar el artículo señala una limitante a los pueblos indígenas a elegir a sus representantes políticos bajo su propio sistema normativo solamente en el ámbito municipal.

Para finalizar, vale la pena preponderar el derecho de las mujeres indígenas a la participación política, tema que no se ha abordado de manera constante por lo que no se han formado precedentes vastos o criterios específicos, a nivel internacional se empieza a formar jurisprudencia. A pesar que las recomendaciones y observaciones finales realizadas por los Comités y la Comisión Interamericana son de carácter vinculante. Es menester que se consideren por el Estado parte, en este caso México, y no queden como una carta de buenas intenciones sin operatividad ni resultado alguno.

### 3.10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es ineludible señalar la reforma constitucional del 2001, reforma de valor invaluable donde se hace el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, los cuales no se dieron de manera espontánea, sino que fue resultado de luchas por dicho reconocimiento aunado a ello nos encontramos con los acuerdos realizados por el gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) donde se llegaron a puntos de acuerdo común, dichos acuerdos que se firmaron iban encaminados a cambios a nivel constitucional en los cuales el gobierno federal hacía el compromiso a reconocer su autonomía y libre determinación, así como autogestión a través de los siguientes preceptos:

1) Reconocer a los indígenas en la constitución general; 2) Ampliar participación y representaciones políticas; 3) Garantizar acceso pleno a la justicia;

---

<sup>208</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 2, fracción VII. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

- 4) Promover las manifestaciones culturales; 5) Asegurar educación y capacitación; 6) Garantizar la satisfacción de necesidades básicas; 7) Impulsar la producción y empleo; y 8) Proteger a los indígenas migrantes.<sup>209</sup>

Como podemos observar se trataba de crear un vínculo entre el Estado y los pueblos indígenas y que mejor manera de hacerlo ante un reconocimiento constitucional de derechos elementales a un grupo vulnerable como ellos en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Posteriormente encontramos con la creación de una instancia del Poder Legislativo cuya creación data del 9 de marzo de 1995, su objetivo era facilitar el diálogo entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el gobierno federal, lo anterior con la finalidad de conseguir un acuerdo que coadyuvara a concluir de una vez por todas el conflicto armado suscitado en el año de 1994, su fundamento legal lo encontramos fundado a través de un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

#### LEY PARA EL DIALOGO, LA CONCILIACION Y LA PAZ DIGNA EN CHIAPAS

ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación para alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el 1o. de enero de 1994 en el Estado de Chiapas.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como EZLN el grupo de personas que se identifica como una organización de ciudadanos mexicanos, mayoritariamente indígenas, que se inconformó por diversas causas y se involucró en el conflicto a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 2.- Será objeto del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere el artículo anterior, entre otros, pactar las bases que permitan:

I.- Asegurar la paz justa, digna y duradera en el Estado de Chiapas, dentro del pleno respeto al Estado de Derecho;

---

<sup>209</sup> Alcántara Durand, Carlos *et al.*, "Los Acuerdos de San Andrés Larraínzar en el contexto de los Derechos de la Declaración de los Pueblos Americanos", en Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Análisis interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 107.

II.- Atender las causas que originaron el conflicto y promover soluciones consensadas a diversas demandas de carácter político, social, cultural y económico, dentro del Estado de Derecho y a través de las vías institucionales;

III.- Propiciar que los integrantes del EZLN participen en el ejercicio de la política dentro de los cauces pacíficos que ofrece el Estado de Derecho, con respeto absoluto a su dignidad y garantías de ciudadanos mexicanos;

IV.- Conciliar las demandas e intereses legítimos de los diversos sectores de la sociedad chiapaneca;

V.- Promover el bienestar social y el desarrollo económico sustentable en Chiapas, y

VI.- Proponer los lineamientos para la amnistía que, como consecuencia del proceso de diálogo y conciliación, concederá en su caso el Congreso de la Unión por los hechos relacionados con el conflicto en el Estado de Chiapas, iniciado a partir del 1o. de enero de 1994.

ARTÍCULO 3.- En el acuerdo de concordia y pacificación previsto en esta Ley, intervendrán los representantes del Gobierno Federal y del EZLN con la participación que corresponda a la Comisión de Concordia y Pacificación.<sup>210</sup>

La COCOPA es una comisión que vale la pena mencionar por la función que desarrolló en este periodo, su origen se dio en la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz digna en Chiapas. Su integración incluía miembros pertenecientes a la Comisión Legislativa del Congreso de la Unión. Asimismo tenía un representante perteneciente al Poder Ejecutivo y otro del Poder Legislativo del Estado de Chiapas.

El primer intento de la COCOPA de iniciativa de reforma a la constitución data de la fecha 29 de noviembre de 1996, sin embargo, el gobierno federal no está del todo de acuerdo con la misma y realiza una serie de observaciones con las cuales no comulgaba el EZLN, lo que sucedió es que tal iniciativa ni siquiera fue presentada ante el Congreso, teniendo esta primer experiencia fallida en ese sentido.

En los diversos intentos de armonizar la legislación local con los tratados internacionales en los que México forma parte vale la pena analizar el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en México hay avances en ese sentido que vale la pena señalar la fecha del 5 de diciembre del año 2000<sup>211</sup> cuando el Senado

---

<sup>210</sup> Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4870662&fecha=11/03/1995](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4870662&fecha=11/03/1995).

<sup>211</sup> Ayer, en su discurso de toma de posesión, el presidente Vicente Fox adelantó que su primer acto de gobierno en materia legislativa será enviar la próxima semana al Congreso de la Unión, "como iniciativa de

dictaminó la reforma que le envió el Ejecutivo, tal reforma fue aprobada por el Senado y por la Cámara de Diputados federales, donde se reforzó por el apoyo de las legislaturas de los estados, lo que dio por resultado en la fecha 14 de agosto del 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformó su artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se hace el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la siguiente manera.

#### DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, D E C R E T A :

"SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFOS AL ARTICULO 1º, SE REFORMA EL ARTÍCULO 2.

#### ARTICULO 2º.

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales

---

ley, el documento elaborado por la Cocopa que sintetiza los acuerdos de San Andrés", que firmaron el pasado gobierno y el EZLN, pero que él hasta el jueves jefe del Ejecutivo federal se negó a ratificar.", La Jornada, sábado 2 de diciembre del 2000. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2000/12/02/026n1pol.html>.

establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.<sup>212</sup>

El artículo es extenso pero al extraer los conceptos más relevantes que fueron incluidos en él nos encontramos con derechos como: reconocimiento como pueblo indígena, auto adscripción, libre determinación, sistemas normativos, identidad cultural, desarrollo, acceso a la jurisdicción del estado, consulta y participación.

Tomando en consideración criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual retoma conceptos que fueron parte importante de la reforma de los cuales vale la pena destacar los siguientes:

**PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.**

El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como

---

<sup>212</sup> Reformas Constitucionales sobre Derechos y Cultura Indígenas Publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 2001. Disponible en: [http://www.cdpim.gob.mx/v4/02\\_normativa\\_reformas.html](http://www.cdpim.gob.mx/v4/02_normativa_reformas.html).

propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.<sup>213</sup>

**DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA.**

El artículo 130.168.20">1o. de la Constitución Federal establece que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia. En consecuencia, los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 130.168.30">2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.

Amparo en revisión 123/2002. Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán. 4 de octubre de 2002. Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones. Disidentes: Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.<sup>214</sup>

Los anteriores parámetros señalados por el máximo tribunal en México son ejemplo de que se busca ampliar el abanico de protección para los indígenas, tarea que las legislaturas locales no deben soslayar por considerarlo un tema menos, sino al contrario, ahora más que nunca debe prevalecer la sinergia en los tres órdenes de gobierno encaminados al respeto y mejoramiento de un sector que ha sido relegado históricamente en México.

---

<sup>213</sup> Tesis 1a. CCXII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 291.

<sup>214</sup> Tesis CXXXIX/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, p. 446.

## CAPÍTULO IV

### LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA COMUNITARIA DE LA MUJER INDÍGENA EN CHERÁN MICHOACÁN

#### 4.1. Primeras formas de gobierno de los antiguos purhépechas en Mechuacán y la participación de la mujer en la vida social

Para comenzar a abordar un tema tan importante en la historiografía michoacana es menester basarnos en fuentes fidedignas que nos den la mayor aproximación posible al tema, es por ello que la obra *Relación de Michoacán* ha sido material ineludible en el presente apartado y más allá de haber sido una relación geográfica reunida para ser entregada al Virrey Antonio de Mendoza y de esta manera comunicar acerca de las nuevas regiones colonizadas a la corona en España, en el siglo XVI donde se conjugan tradiciones de organización y cosmovisión prehispánica en Michoacán.

Comenzando con la historia del Dios *Curicaveri*: al que los Dioses que habitan en el cielo le indicaron cómo tenía que desempeñar el cargo de ser rey, y que tenía que conquistar todo el orbe, etc. Decían las personas que el que era cazonci se encontraba en lugar de Curicaveri. Detrás del abuelo del cazonci de nombre Zizispandáquare, la provincia de Michoacán fue un señorío.

Existiendo caciques nombrados por él cuya actividad era el acarreo de leña para los quées. Mientras que los nombrados *Ocámbecha*, cuya función era reunir a las personas, contarlas y recabar el tributo para las obras públicas, cada *ocámbecha* tenía bajo su responsabilidad un barrio.

Entre los otros cargos existentes encontramos uno que jerárquicamente se encontraba debajo del cazonci, y se encargaba de recoger los tributos de todos los *ocámbecha*. Mientras que el *Piróvaqua vandari* tenía la función de recolectar las telas de algodón que daban las personas para los tributos.

El diputado Cácarí, su jurisdicción aplicaba sobre los canteros y pedreros, siendo el mayor mayordomo en esta área.

Por otra parte el diputado *Curú Hapindi*, era el encargado de recolectar patos y codornices, aves que eran sacrificadas como ofrenda para la diosa *Xaratanga*, y que posteriormente se comía el cazonci con otros señores importantes.

El diputado *Varuri* se encargaba de todos los pescadores de red que tenían la función de llevar pescado al cazonci y a los demás señores, mencionando que quienes se encargaban de la pesca no tenían derecho para el aprovechamiento de los mismos sino que su única función era llevar los pescados para la alimentación del cazonci y de los señores en virtud a que toda la comida que comían era pescado, no comían gallinas, sino que las tenían para sacar sus plumas y usarlas en los ropajes de los dioses.

Una cuestión interesante era que todos los oficios antes mencionados eran de tipo sucesorios, es decir, una vez que el titular del oficio fallecía quedaba ocupando su lugar un hijo o algún hermano bajo la designación del cazonci.

Había otro llamado *Vaxánoti*, deputado sobre todos los mensajeros y correos, los cuales estaban allí en el patio del cazonci para cuando se ofrecía de invitar [a] alguna parte. Y agora sirven éstos de llevar cartas.

Tenían su alférez mayor para la guerra, con otros que llevaban las banderas, que eran de plumas de aves puestas en unas cañas largas.<sup>215</sup>

Y así, podríamos continuar con una larga lista de diputados encargados de distintos oficios al servicio del cazonci, la cuestión interesante entre los puestos de diputados y las diversas funciones que efectuaban cabe mencionar que la participación de las mujeres no la encontramos en actividades que implicaran liderazgo u homologación a cuestiones de índole política, sino que los registros muestran que las mujeres ejercían oficios relacionados con las labores domésticas.

---

<sup>215</sup> Alcalá, Jerónimo de, *Relación de Michoacán*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2010, p. 179.

#### 4.2. La participación de la mujer en el esquema social de los purepechas en Mechuacán

Al interior de la casa del cazonci todo el mantenimiento era realizado por mujeres, no sirviéndose de nadie más que de las mujeres, inclusive existía una diputada de nombre *Yreri*, con la que existía un lazo más afectivo a diferencia de las demás al grado de ser su mujer natural. Mientras que las demás mujeres permanecían cautivas en la casa del cazonci y solamente salían a festividades a bailar con el cazonci. Las mujeres que vivían al interior de la casa del cazonci realizaban mantas y pan de ofrenda al dios Curicaveri. Además de que tenían hijos del cazonci, se repartían las actividades de la casa entre ellas, por ejemplo una de nombre *chuperi pati* tenía la función de guardar las joyas de oro y de turquesas del cazonci.

Otra mujer era su cocinera, junto con otras mujeres le preparaban pan, mientras que la *yyámati* era la encargada de preparar las salsas, cabe mencionar que cuando le llevaban de comer al cazonci las mujeres iban con los pechos de fuera.

Había otra mujer diputada sobre las esclavas que tenían en su casa, llamada *Pacápeme*.

Había otra que tenía en cargo las semillas.

Otra que tenía en cargo todo su calzado.

Había otra que tenía en cargo de rescibir todo el pescado que traían a su casa.

Había otra que guardaba las mantas grandes llamadas quápimequa, que eran ofrenda para sus dioses.

Había otra llamada quata peri que era guarda destas mujeres.<sup>216</sup>

Como podemos ver las múltiples ocupaciones que realizaban las mujeres dentro de la casa del cazonci era relacionadas eminentemente con quehaceres del hogar y servicios personales del cazonci, inclusive ponerle en las muñecas las piedras y plumas al cazonci. Por lo que imaginar que ocurriera una inclusión de las mujeres

---

<sup>216</sup> *Ibidem*, pp. 185-186.

dentro de otros rubros fuera del hogar o en espacios determinantes de poder era una cuestión inconcebible al menos en ese tiempo y espacio.

#### 4.3. El caso excepcional de Quenomen la primera gobernante indígena en Michoacán

En el periodo precedente a la conquista española la historiografía Michoacana destaca por la presencia femenina de Quenomen, que se caracterizó por ser la única mujer que hasta el momento ha gobernado en el periodo prehispánico del estado de Michoacán, denominada “mujer de Carocomaco”, señora de Zacapu y originaria de Huruapa (ahora Uruapan) dedicada a la venta de agua, además de alquilarse para moler el maíz, ardua guerrera que logró cambiar el antiguo sistema patriarcal de poderío y de acuerdo con los relatos la describen de la siguiente manera:

Se casa con Caromaco por orden de Querenda angapeti aunque, también por órdenes del dios, no vive con su marido sino en un lugar llamado Quaruno y sólo cada veinte días lo visita para "juntarse en uno". Tuvo un hijo con Carocomaco que, siempre por órdenes del Querenda angapeti, no es señor (al parecer porque lo matan pues el dios anticipa que "estará muerto por los herbazales").<sup>217</sup>

Posteriormente, siendo Quenomen es una mujer de edad avanzada, después de la muerte de su esposo Carocomaco, Quenomen para a ser la señora de Zacapu ( los relatos describen que fue muy posible que también de de Querequaro, un lugar allegado a Zacapu, porque Querenda angapeti había expresado que él era el único señor del territorio Zacapu). Entre las actividades que encomendaba era acarrear leña para uso de los templos, también se expresa que Quenomen se pintaba la cara con dos bandas negras, portaba su escudo y una estaca para generar temor. Sin duda las actividades realizadas por Quenomen no eran las

---

<sup>217</sup> Relación de Michoacán. Instrumentos de consulta. Quenomen. Disponible en: <http://etzakutarakua.colmich.edu.mx/proyectos/relaciondemichoacan/indices/completoPersonajes.asp?letra=q&pagina=23&id=7&tabla=Personaje>.

habituales del género femenino, inclusive Tariatari criticaba que una mujer realizara estas actividades correspondientes a los varones.

Más allá de ser una narración vetusto, correspondientes a las fuentes de la historia p'urhépecha de Michoacán, el punto de reflexión es que la participación de la mujer es constantemente desapercibida, por lo que es menester estudiar cualitativamente la participación histórica que ha realizado la mujer p'urhépecha como sujeto de cambio histórico, sin lugar a dudas la figura histórica de Quenomen, es solo una referencia que muestra la presencia de las mujeres en los de los grandes procesos políticos de la Michoacán.

#### 4.4. Generalidades del municipio de Cherán, una comunidad indígena regida por sus usos y costumbres

Es menester comenzar abordando generalidades del municipio del Cherán el cual se encuentra ubicado en la región VI purhépecha del Estado de Michoacán. Cherán significa: “lugar de tepalcates”. Algunos estudiosos dan el significado de “asustar” que proviene de Cherani.<sup>218</sup>

A través del Instituto del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo municipal (INAFED) plasma una reseña histórica que nos abona información importante de los orígenes de tan emblemático municipio

En los tiempos de la conquista española, tras el arribo a Michoacán de los misioneros franciscanos y el establecimiento que éstos hicieron de que haciendas de gran producción, se apoyaron de la mano de obra indígena en el ámbito laboral. Siendo el año de 1533 cuando arribaron los españoles que se le denomina San Francisco Cherán, título real concedido por Carlos V. Se estima que los primeros en llegar a Cherán fueron los frailes Martín de Jesús y Juan de San Miguel, siendo estos últimos considerados como primeros evangelizadores del lugar;

---

<sup>218</sup> Enciclopedia de los municipios y Delegaciones de México, Cherán. Disponible en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM16michoacan/municipios/16024a.html>.

En 1822, mantenía la advocación de San Francisco, contaba con 2,344 almas, cuyas actividades se concentraban en trabajos de la tierra y cultivaban maíz principalmente. En la población se fabricaban zapatos. En la segunda Ley territorial del 10 de diciembre de 1831, aparece como tenencia del municipio de Nahuatzen. Treinta años más tarde, es constituido en municipio, por ley territorial del 20 de noviembre de 1861.<sup>219</sup>

Como podemos apreciar el origen del mismo es eminente mente indígena así como a organización del mismo en cuatro barrios los cuales son los siguientes: barrio Karhákua, barrio Jarhukutini, barrio Ketsikua y barrio Paríkutini.

Año	Acontecimiento <sup>220</sup>
1533	A la llegada de los españoles es rebautizado el lugar con el nombre de San Francisco Cherán, otorgado por título real.
1831	Es tenencia del municipio de Nahuatzen.
1861	Se constituye en municipio.

Además de que la forma de organización política era por medio de elecciones con reglas definidas siendo éstas el vehículo elegido para la designación de los representantes del pueblo tal y como lo vemos en el siguiente fragmento:

En la documentación oficial surgida de las propias poblaciones de indios en Michoacán que uno de los procedimientos de acceso a cargos era precisamente a través de las elecciones. La normatividad establecía que para la elección debían juntarse los electores, ser convocados para ello y votar libremente a favor de determinada persona a ocupar el cargo de esta manera se hacía válida la elección “jurídica votada” y además se advertía que no debían intervenir es éstas los religiosos, autoridades españolas ni personas ajenas a la comunidad “...que los dejéis libremente para que ellos la hagan como lo han de costumbre y uso en sus cabildos y ayuntamientos, sin entremeterlos en cosa de ella...”<sup>221</sup>

Es interesante analizar la evolución de Cherán el cual en sus inicios no existió ninguna inconformidad por su organización municipal, sin embargo el desencadenamiento de la inestabilidad de la comunidad fue un factor determinante para que los habitantes tomaran la decisión de que su derecho

<sup>219</sup> *Idem.*

<sup>220</sup> *Idem.*

<sup>221</sup> Paredes Martínez, Carlos, “Instituciones coloniales en poblaciones tarascas”, en Paredes Martínez Carlos y Terán, Marta (coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2003, p. 144.

interno fuera el encargado de regir la organización y devolver la paz que los acontecimientos externos le habían arrebatado.

#### 4.5. Cherán y su población

Al avocarnos al tema de Cherán desde la concepción contemporánea su estudio va más allá de concebirlo geográficamente como un municipio ubicado a 2670 metros de la sierra en la “tierra fría” mismo que para su estudio, resulta insuficiente analizarlo únicamente como un núcleo social con determinadas características, en virtud de que de acuerdo a al tiempo y espacio, sus ejes físicos entre otros elementos dotan de un contenido más extenso que sólo datos etnográficos como se señala a continuación:

En primer lugar, la comunidad existe en el contexto de un medio ambiente físico-los altos volcánicos de la Sierra Tarasca en Michoacán. En segundo, Cherán ha existido como un enclave cuando menos desde la Conquista, participando y sintiendo los efectos de una serie compleja de acontecimientos históricos en el desarrollo del México moderno.<sup>222</sup>

Es decir, la comunidad de Cherán puede ser estudiada desde distintas aristas, estando presentes las señaladas características físicas del territorio así como las relaciones interpersonales entre los habitantes de la comunidad configurando eslabones infranqueables que dotan de comunitarismo y unidad al individuo, entre ellos encontramos las siguientes instituciones: la familia, el grupo de parentesco así como las vastas creaciones *sui generis* de la comunidad como el compadrazgo.<sup>223</sup>

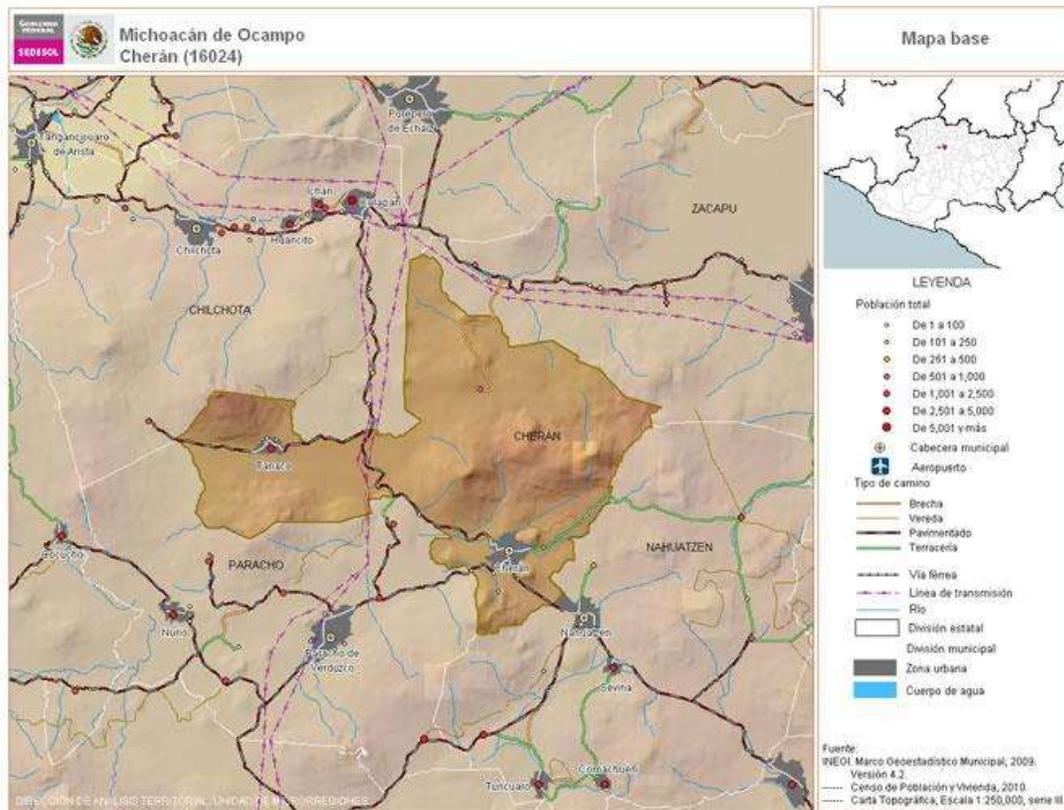
Es importante señalar que en Cherán nos encontramos de acuerdo con el INEGI la cantidad de 18,141 habitantes tal y como lo muestra la siguiente tabla:

---

<sup>222</sup> Pierre Castile, George, *Cherán: La adaptación de una comunidad tradicional de Michoacán*, trad. de Antonieta S. M. De Hope, y María Elena, Hope, México, Instituto Nacional Indigenista y Secretaría de Educación Pública, 1974, p. 32.

<sup>223</sup> Cfr. Beals, Ralph Larson, *Cherán: un pueblo de la sierra Tarasca*, trad. de Agustín Jacinto Zavala, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1992, p. 229.

## MAPA DE CHERÁN<sup>224</sup>



### 4.6. Las prácticas culturales de los purépechas en Cherán

Las prácticas habituales de los purépechas radican en un sistema de fragmentos y que funcionan de manera concatenada, entre ellos según Dietz Gunther, encontramos los siguientes elementos:

- 1.- La unidad doméstica cuyo centro de coyuntura es el parentesco.
- 2.- El barrio como núcleo modular de la residencia de los habitantes.
- 3.- La comunidad como establecimiento aglutinadora de ambos principios precedente.

<sup>224</sup> Mapa base de Cherán. Unidad de Microrregiones . Células de información municipal. Disponible en: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=16&mun=024>.

4.- La región, como el territorio de afluencia entre la cultura desarrollada al interior de la comunidad y la cultura proveniente del exterior.

#### 4.6.1 El barrio

La figura del Barrio vincula a los integrantes de determinada comunidad atendiendo lo relativo a la residencia. El referido principio retoma lo concerniente a la congregación, donde se busca reunir distintos momentos prehispánicos de establecimiento disgregado según Gunther Dietz en un “pueblo de indios”. También hay cuestiones que vale la pena mostrar a manera de ejemplo:

En algunos casos, como el antiguo pueblo de San Juan Parangaricutiro, destruido en 1943 por la erupción del volcán Parícutín, gracias a la toponimia se ha podido restablecer la ubicación aproximada de las seis unidades prehispánicas luego congregadas.<sup>225</sup>

Cabe señalar que ciertas comunidades aún mantienen sus barrios con denominaciones en lengua Purépecha, y otros solamente los nombran conforme al santo de la iglesia considerado como el patrón del barrio donde se encuentra.

#### 4.6.2. Funciones barriales

Continuando con Gunther Dietz define al barrio purépecha designado *uapáneku* o *napátzikua* como una organización corporativa territorializada que no sólo posee un santo patrón, una capilla y cargos religiosos propios, sino que presentan una mezcla las instituciones referidas con las instituciones político administrativas diversas a las presentadas en el ámbito comunal. En temas de representación política aglutina los principios de *acción paralela* y *reciprocidad* como medio de garantizar la autonomía ante el ámbito comunal, por lo que vale la pena señalarlos:

La “acción paralela” consiste en la multiplicación sistemática de los cargos religiosos o políticos por el número de barrios existentes. Sobre todo en el cabildo, la representación

---

<sup>225</sup> Gunther, Dietz, *La comunidad purhépecha es nuestra fuerza: etnicidad, cultura y región en un movimiento indígena en Michoacán*, Quito, Abya-Yala, 1999, p. 131.

equitativa de todos los barrios es estrictamente guardada, y la toma de decisiones en la asamblea general de comuneros también tiende a respetar las opiniones “de los barrios”.

La reciprocidad significa que los cargos supremos, a los que no pueden acceder todos los barrios mediante acción paralela simultánea, se distribuyen según un rígido sistema rotativo, que le asegura a cada barrio un acceso sucesivo a los puestos más influyentes de la comunidad.

La vinculación de los dos principios anteriormente expuestos en gran parte de la comunidad genera competencia en el desarrollo de la vida del pueblo y que se puede apreciar como ejemplo la elaboración de las fiestas patronales de cada barrio. Por una parte en la fiesta de del patrón de cada barrio las familias intentan sobresalir a la fiesta precedente del barrio aledaño. Mientras que al tratarse de la fiesta del patrono de la comunidad la totalidad de los barrios se confrontan con el afán de destacar en el ejercicio de su respectivo cargo religioso, sin duda una competencia en distintos aspectos como en la elaboración de comidas, ofrendas y música.

En cuanto a los nombres de los barrios según Gunther Dietz la mayoría de las veces denota contenido topográfico como es el caso de Cherán municipio donde sus cuatro barrios se designan *kérhiku anapú* “lugar de abajo”, *karhákua anapu* “lugar de arriba”, *jarhúkutin anapu* “lugar en el borde (de la barranca)” y el cuarto y último barrio llamado *parhíkutin* “pasar al otro lado” y se refiere a la ubicación del barrio por el costado de una barranca;

Mientras que Ralph Larson Beals señala que la membresía en un barrio se fundamenta totalmente en la residencia, es decir, los propietarios que tienen residencia en barrio distinto únicamente tienen obligaciones barriales en el lugar donde residen. Además de que no hay antagonismo entre los distintos barrios ni proceder propios. Inclusive, parece que las actividades de los barrios al parecer proceden del municipio. Expresa también que no hay pruebas que nos lleven a pensar que los barrios tienen injerencia en la reglamentación del matrimonio u otras manifestaciones sociales. Inclusive los barrios no cuentan con capilla.

#### 4.7. El sistema de cargos

Sin duda un rubro característico ecuménico de la tradición católica indígena mesoamericana es la jerarquía en cargos religiosos, misma que se integra por puestos de tipo rotativos con la finalidad de realizar actividades y ceremonias, siendo ineludible el tinte religioso que llevan impregnadas tales manifestaciones humanas.

De la multitud de nombres bajo los cuales se conoce el sistema de cargos, algunos son sencillamente designaciones alternativas –sinónimos- para el mismo fenómeno, mientras que otros enfatizan uno u otro rasgo particular del sistema de cargos, perteneciendo a su aspecto religioso, político o económico.<sup>226</sup>

De acuerdo con Manning Nash<sup>227</sup>, expresa que los oficios son gratuitos y ocupan según la actividad, la mitad o el total del tiempo de labores de una persona, por tal motivo se denominan cargos, literalmente porque en sí son una carga en virtud de que las familias ofrecen parte de su tiempo laborable sacrificando beneficios de tiempo libre para dar cabal cumplimiento de su oficio encomendado.

Con lo anteriormente expuesto podemos percatarnos de que el sistema de cargos conlleva una gran responsabilidad y que implica ofrecer tiempo y esfuerzo, ante dicha obligación, lo que ha dado lugar a su vez a lo denominado como sistema de varas que se refiere a: “la omnipresencia de la vara o bastón ceremonial como signo de autoridad y dignidad del oficio, de la misma manera que el origen y la inspiración de las demás denominaciones es bastante claro”.<sup>228</sup>

Además de que en numerosas comunidades los cargos se encuentran establecidos de forma que un integrante de la comunidad puede tomar el cargo siempre y cuando haya completado el puesto anterior de acuerdo al escalafón establecida en su sistema de cargos. Es por ello que encontramos una variedad de nombres alternos al sistema de cargos, tal y como pero que conservan las

---

<sup>226</sup> Korsbaek, Leif, *Introducción al sistema de cargos*, México, UNAM, 1996, p. 67.

<sup>227</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>228</sup> *Ibidem*, p. 73.

misma esencia, como ejemplo tenemos: “la jerarquía civil-religiosa”, “la jerarquía político-religiosa”, “el sistema de escalafón”, etc.<sup>229</sup>

Cabe mencionar que el sistema de cargos se ha considerado como parte importante de las comunidades indígenas, mismos que se han relacionado profundamente con la participación al interior y los derechos de membresía ha coadyuvado a la permanencia de tal concepto. En otras palabras el formar parte del sistema de cargos etiqueta la membresía correspondiente en la comunidad y la aceptación social y respeto hacia la referida práctica: “Uno de los rasgos más importantes de la estructura político-religiosa es su carácter omnicompreensivo. Todos los miembros adultos de la comunidad participan en la jerarquía como elegibles para los oficios del sistema de cargos”.<sup>230</sup> Tomando en consideración que los cargos tienen dos elementos importantes a saber, son de manera obligatoria y no tienen remuneración económica, inclusive en ocasiones su desempeño genera gastos para el individuo y la retribución principalmente se da con el reconocimiento social al interior de la comunidad. A continuación encontramos una definición más amplia de tal sistema de cargos ofrecida por Leif Korsback:

El sistema de cargos consiste en un número de oficios que están claramente definidos como tales y que se rotan entre los miembros de la comunidad quienes asumen un oficio por un periodo corto de tiempo. Los cargueros no reciben pago alguno durante su periodo de servicio. El sistema de cargos comprende dos jerarquías separadas, una política y una religiosa, pero las dos jerarquías están íntimamente relacionadas, y después de haber asumido los cargos más importantes del sistema un miembro de la comunidad es considerado “pasado” o “principal”.<sup>231</sup>

Sin duda la institución del sistema de cargos ha sido punto de estudio por antropólogos al estudiar Mesoamérica, y como ejemplos centrales se encuentran Oaxaca, Chiapas, Guatemala, y por supuesto Michoacán.

---

<sup>229</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>230</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>231</sup> *Ibidem*, p. 82.

#### 4.8. Antigua organización municipal de Cherán antes de la reforma a su forma de gobierno y el papel de la mujer

No podemos eludir que Cherán es un municipio con todas las características que el término conlleva, en el que encontramos que los municipios ordinarios en Michoacán tienen una cabecera o bien sitial principal, cosa semejante a los municipios tarascos donde las unidades supeditadas se dirigen desde la cabecera por medio de encargados de la localidad respectiva que pasan por un proceso de selección y que se denominan jefes de tenencia, además de que:

En la mayoría de los municipios tarascos cerca de la mitad de la población vive en la cabecera; subordinadas a la misma originariamente hay varias tenencias que son poblados que van de cientos hasta mil hasta más de mil habitantes y rancherías u otras unidades más pequeñas.<sup>232</sup>

En cuanto a la forma de organización de gobierno de Cherán cabe mencionar que no era distinta a de otros municipios en el estado michoacano, no obstante vale la pena referenciar algunas características poco. La principal forma de organización gubernamental en Cherán era el ayuntamiento, mismo que se integraba por cinco personas y la misma cantidad de suplentes, contando con una duración de dos años y efectuando alternancia en tales puestos, de manera que eran electos dos personas en el periodo de un año y tres para el subsecuente.

La manera de realizar las elecciones era por medio de los barrios. Asimismo los personajes coexistentes al ayuntamiento eran un secretario y tesorero quienes eran elegidos por parte del mismo ayuntamiento; un síndico; un juez, mismo que era elegido y un suplente, así como un secretario que formaba parte del juzgado.

Otras actividades son realizadas por los *comisionados*, quienes eran individuos a quienes el ayuntamiento e incluso el presidente municipal les dejaba que efectuaran un encargo. Como ejemplo de comisionados encontramos a los jefes de manzana y jefes de barrio, y de la misma manera podían nombrarse

---

<sup>232</sup> Beals, Ralph Larson, *Cherán: un pueblo de la sierra Tarasca*, op. cit., nota 9, p. 229.

comisionados para algunos eventos especiales de la comunidad como era el caso de la realización de fiestas o algunas obras públicas a favor de la comunidad.

Además de los oficiales antes mencionados, hay otros grupos con obligaciones especiales. *Al representante del pueblo*, y a dos ayudantes los nombra el pueblo. El Gobernador del Estado confirma en su puesto al representante y éste permanece en el puesto hasta que sea depuesto. Sus deberes principales son la vigilancia de las tierras públicas. Finalmente, hay una reserva, encabezada por el *jefe de defensa*. La reserva es un grupo de once hombres armados autorizados por los jefes militares del estado y, al tiempo de este estudio, encabezada por el verdadero jefe político del pueblo.<sup>233</sup>

#### 4.9. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que reconoce el Derecho de Cherán a elegir sus autoridades bajo su sistema normativo interno

En el intento del reconocimiento del derecho a autodeterminarse con base a sus usos y costumbres, habitantes del municipio se organizaron e hicieron pública su solicitud a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales donde Rosalva Durán Campos y otros ciudadanos quienes bajo la afirmación de ser residentes y formar parte de la comunidad indígena de Cherán, municipio ubicado en el estado de Michoacán interpusieron un juicio en el que clamaron el respeto de los usos y costumbres prevalecientes en su municipio para elegir a sus autoridades.

Razón por la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Sala Superior tenía que determinar si Cherán en su carácter de comunidad indígena tenía derecho para elegir a sus autoridades bajo sistema normativo interno, ante la ausencia de un procedimiento establecido en la legislación local que permitiera la garantía y el ejercicio de ese derecho. Tal incertidumbre fue resuelta por la Sala Superior mediante una sentencia emitida el 2 de noviembre del 2011, de la cual vale la pena analizar los puntos medulares de la misma.

De acuerdo con el expediente SUP-JDC-9167/2011 el día 2 de noviembre del año 2011, el Poder Judicial de la Federación a través de la Sala Superior del

---

<sup>233</sup> *Ibidem*, pp. 259-260.

Tribunal Electoral, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente cuya clave es SUP-JDC-9167/2011 y acumulados, cuya característica es que la misma se dio por unanimidad de votos, donde cabe destacar las partes más importantes de la misma.

Como antecedentes nos remontamos al 6 de junio de 2011 la comunidad indígena de San Francisco de Cherán, Michoacán presentó un escrito a ante distintas autoridades, entre ellas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la finalidad era darles a conocer la situación crítica por la que atravesaban ante los múltiples problemas de inseguridad aunado a la falta de credibilidad de los partidos políticos que, percepción arraigada en ese momento, ante tan delicada situación hicieron del conocimiento la decisión adoptada por la asamblea general el día 1º de junio de 2011 la cual era el de no participar ni consentir la realización de las elecciones en Cherán mientras los habitantes de la comunidad no tuvieran protegidas las garantías establecidas en los ordenamientos constitucionales.

Consiguientemente se realizaron reuniones con la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad el motivo era para la realización de un análisis jurídico relativo a la celebración de elecciones por *usos y costumbres* de la autoridad municipal.

En fecha 26 de agosto de 2011, la citada comunidad presentó una solicitud apoyada por 1942 firmas de personas que solicitaban fuera respetado el derecho a decidir y elegir el nombramiento de sus autoridades en ese municipio conforme a su derecho histórico. Relatando los problemas de inseguridad y de explotación inmoderada de los bosques que acontecían, efectuando la *ronda tradicional de vigilancia y seguridad de la comunidad*, con la finalidad de proteger a todos los miembros de la comunidad.

La Ronda Comunitaria (Cherán K'eri), la Policía Comunitaria (Nurio), la Defensa Indígena Autónoma (Caltzontzin) y las rondas tradicionales de los pueblos P'urhépecha mantienen fundamentos históricos, jurídicos y sociales.

El primer fundamento histórico se encuentra en su singular modo de producción prehispánico, en su división social del trabajo, pues antes de la conquista española, se organizaban de manera comunal para la producción por medio de “gremios”, en la Relación de Michoacán se registran por lo menos 28 grupos ocupacionales (alfareros, canteros, artesanos, etc.) esta forma de organización social, funcionaba también para su ejército, existiendo una formación comunal para la defensa y conquista de territorios por medio de barrios.

La segunda referencia histórica se encuentra durante la colonia, en la llamada “Republica de Indios”, la cual se estableció en territorios densamente poblados por indígenas, funcionando por un tiempo, una especie de sincretismo entre autoridades españolas e indígenas. Bajo este marco, para mantener la “buena gobernación”, los dirigentes indígenas institucionalizaron las rondas comunitarias, denominándose de diferente manera: policía comunitarias, policía de noche, rondas comunitarias, etcétera.<sup>234</sup>

Lo señalado anteriormente queda respaldado jurídicamente en los artículos 2o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la OIT, en sus apartados 1º, 2º, 8º, 13º; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 3º, 7º, 26.3, 33 y 34.

Subsiguientemente el 31 de agosto de 2011 los integrantes de la citada coordinación de San Francisco, Cherán, presentaron un documento el cual contenía 470 firmas, anexando otro documento que señalaba que el 24 de agosto de 2011 celebraron una asamblea comunal para elegir sus autoridades llegando al consenso de pedir al Instituto Electoral de Michoacán el reconocimiento de las autoridades nombradas bajo derecho indígena de la comunidad sustentado en usos y costumbres.

Entre los considerandos adoptados por la autoridad destacan aspectos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual estima que el reconocimiento no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento de un derecho fundamental de los pueblos para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional; como se lee en la tesis de rubro:

---

<sup>234</sup> Cultura Purépecha. La Ronda Comunitaria Tradicional P’urhépecha: es de carácter histórica, legal y legítima. Disponible en: <http://www.purepecha.mx/content/419-La-Ronda-Comunitaria-Tradiciona-P-urh%C3%A9pecha-es-car%C3%A1cter-hist%C3%B3rica-legal-y-leg%C3%ADtima>.

"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL"

El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.<sup>235</sup>

Es por ello que los pueblos indígenas tienen que armonizar su normatividad al sistema jurídico, sin que eso signifique la pérdida de su cosmovisión; tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

Artículo 2º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Convención Internacional del Trabajo (Núm. 107). <sup>236</sup>	Convenio sobre pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Núm. 169).	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional el	7.2. Dichas Poblaciones podrán mantener sus propias costumbres o instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.	Artículo 8.2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos	Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición

<sup>235</sup> Tesis 1a. XVI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 114. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165288.pdf>.

<sup>236</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Expediente: SUP-JDC 9167/2011 Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.

reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento.		<i>fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.</i>  <i>Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.</i>	<i>política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</i>  <i>Artículo 34</i>  <i>Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.</i>
--	--	---	--

Razón por la cual es importante la protección de los derechos políticos de los pueblos indígenas si atendemos a lo dispuesto en el ámbito nacional e internacional, donde es menester que tal desarrollo se realice armónicamente en las legislaciones locales.

El 9 de septiembre de 2011, el Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo CG-38/2011 donde se responde a la petición de la comunidad indígena para celebrar elecciones bajo el sistema de “usos y costumbres”, ante ello en la contestación se manifestó que el órgano electoral antes referido carece de atribuciones para determinar lo referido por la comunidad Indígena de Cherán.

Inconformes, el 15 de septiembre de 2011, los ciudadanos actores promovieron *per saltum* ante la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es menester señalar en que consiste dicho recurso *per saltum*:

El *per saltum* en el derecho procesal electoral federal mexicano consiste en la petición que el sujeto legitimado para promover alguno de los juicios constitucionales en la materia, le hace al órgano jurisdiccional terminal para que éste, saltando las instancias correspondientes y ordinarias, conozca y resuelva un litigio cuyo conocimiento y resolución corresponde a un órgano jurisdiccional que, en situaciones ordinarias, debe dictar una resolución impugnada ante el referido órgano terminal.<sup>237</sup>

El 21 de septiembre del 2011 la Sala Regional solicitó a la Sala Superior del mismo Tribunal Electoral Federal que ejerciera su facultad de atracción por la importancia y trascendencia del asunto.

Posteriormente el 24 de septiembre siguiente por mayoría de votos, la Sala Superior determinó lo siguiente:

"PRIMERO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-187/2011.

SEGUNDO. Es competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Rosalva Duran Campos y otros integrantes de la comunidad indígena de San Francisco Cherán, Michoacán, en contra del acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once aprobado por el Instituto Electoral de esa Entidad Federativa.<sup>238</sup>

Como se advierte, el asunto comenzó con la solicitud realizada por la comunidad purhépecha de Cherán al Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de elegir a sus autoridades municipales bajo el

---

<sup>237</sup> Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David, "El *per saltum* en el derecho procesal electoral federal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLII, núm. 126, septiembre-diciembre de 2009. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/126/art/art2.htm>.

<sup>238</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Expediente SUP-JDC-9167/2011 Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.

esquema de “usos y costumbres”, fundamentado en el con base en el reconocimiento plasmado a nivel constitucional del derecho a la libre determinación.

Sin embargo, en concepción del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán consideró que el régimen de elección de autoridades municipales por *usos y costumbres* no se encuentra reconocido en la legislación Michoacana, por lo que se pronunció como incompetente para resolver la solicitud planteada por la comunidad de Cherán.

Es importante señalar que Cherán ha sido pionero en hacer valer su derecho a la libre determinación mismo que se encuentra plasmado en la Constitución, así como en distintos mecanismos internacionales donde se busca una participación real de los pueblos indígenas. Es visible ante la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la reforma realizada en el 2001 a la Constitución General de la República para efecto de reconocer y otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un derecho que les permitieran garantizar su cultura y cosmovisión particular, concepción que no surgió de la noche a la mañana sino que el origen fungió en el reconocimiento de la Nación Mexicana la cual cuenta con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. En esta tesitura, el reconocimiento y respeto de los sistemas de usos y costumbres es sustancial ante un intento por eliminar la exclusión y discriminación histórica sufrida por las comunidades indígenas.

Ante ello es sumamente interesante analizar el derecho al autogobierno y el derecho a la consulta. El artículo 2º apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho constitucional de autogobierno señalándolo de la siguiente manera:

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las

prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.<sup>239</sup>

Es por ello que el derecho a la consulta es una herramienta muy importante de las comunidades indígenas para una participación real en la toma de decisiones que les incumban por el hecho de que se les puede beneficiar o perjudicar por la toma de tales decisiones adoptadas por organismos del ámbito estatal. En esta tesitura el Estado debe consultar con antelación a las autoridades políticas de los pueblos indígenas cuando se pretendan tomar determinaciones legislativas o medidas administrativas que puedan afectarles en el ámbito político, social, económico, cultural, etc., en atención a lo señalado por el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

a ) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b ) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c ) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.<sup>240</sup>

Por lo anterior se tienen que establecer los mecanismos de consulta adecuados para la participación de los integrantes de la comunidad y de esta manera se encuentren en posibilidades de manifestar su consentimiento de manera libre, el cual debe ser exteriorizado previamente, sino no tendría caso, además que es ineludible que el sector indígena cuente con la información necesaria que les permita determinar las consecuencias de la decisión adoptada.

Otro aspecto insoslayable en la decisión de la Sala Superior consistió en el derecho a la autoadscripción, siendo este un elemento subjetivo fundamental que permite establecer la pertenencia de un pueblo o comunidad a lo denominado

---

<sup>239</sup> El artículo 2º apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

<sup>240</sup> Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículo 6°. Disponible en: [http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169\\_oit.pdf](http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf).

*indígena*, cuyo sustento jurídico se aborda en el artículo 2º constitucional, párrafo tercero el cual manifiesta:

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.<sup>241</sup>

Aunado a los tratados internacionales que versan en el tema establecen que la concepción de identidad es el criterio primordial para establecer la pertenencia una comunidad indígena, siendo un elemento suficiente para considerar quien pertenece a un pueblo indígena haciéndose acreedores con ello de los derechos subjetivos reconocidos y salvaguardados la Constitución Federal, Estatal y los tratados internacionales.

Otro aspecto interesante es el relativo al reconocimiento a nivel constitucional de los derechos de los pueblos indígenas mencionando que a pesar de que el decreto de reforma constitucional inició su vigencia desde el 15 de agosto de 2001 fecha a partir de la cual las legislaturas locales de los distintos estados estaban obligadas a efectuar las adecuaciones necesarias en sus constituciones así como la reglamentación relativa a tales cuestiones, situación que no ocurrió en Michoacán encontrándonos con la sorpresa cuando se suscitó una controversia en ese sentido en el estado no se contaba con regulación alguna en la legislación.

De igual forma el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán con la emisión del acto reclamado no proporcionó en su ámbito competencial las medidas requeridas para garantizar el respeto, promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas pertenecientes al Estado de Michoacán, al dejar de lado la solicitud realizada por parte de la Comunidad Indígena de Cherán, ocasionando con ello un evidente incumplimiento ante la obligación de protección señala en el artículo 1º constitucional, siendo evidentes las carencias se concluyó

---

<sup>241</sup> Cfr. Artículo 2º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

acertadamente que la laguna provista por parte del órgano legislativo local así como del Instituto Electoral de Michoacán dichas negligencias no constituiría un obstáculo insuperable para que las comunidades indígenas gozaran de los derechos reconocidos en los distintos ordenamientos.

En ese orden de ideas, la sentencia emitida por la Sala Superior al ser el máximo órgano garante de en materia electoral estimó la necesidad que se tomaran las medidas pertinentes a efecto de garantizar que las personas pertenecientes al municipio de Cherán, Michoacán ejercieran sus derechos.

Es por ello que atendiendo a lo establecido en los ordenamientos constitucionales y tratados internacionales relativos a la materia se dedujo de manera afirmativa que los habitantes del municipio de Cherán que solicitaban el juicio ciudadano les asistía el derecho de solicitar la elección de sus autoridades bajo el sistema de usos y costumbres preponderante del derecho indígena.

El que se otorgara el reconocimiento en ese rubro conllevó la realización de distintas acciones por diversas autoridades como el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Congreso Local, donde destaca que se estableciera el derecho a la consulta de la comunidad de Cherán como eje fundamental en la toma de las decisiones que adopten y que puedan causarles algún perjuicio preponderando el consentimiento libre, previo e informado de los habitantes. Asimismo otro rubro que vale la pena destacar es el relativo al proceso de elección, en virtud de que independientemente de qué modelo decida tomar la comunidad indígena de Cherán a efecto de elegir sus autoridades tienen que cubrirse parámetros que impidan dejar de lado aspectos ineludibles como la observancia de derechos fundamentales así como el respeto al principio de democracia. Es por ello que una vez que se cubran los lineamientos antes señalados podríamos estar en el entendido que las elecciones que se celebraran en el municipio de Cherán cumplen con los requerimientos constitucionales y consecutivamente las hace totalmente válidas. Asimismo era necesario hacer el señalamiento que en ese momento imperaba la falta de regulación legal en el

Estado, siendo un vacío legal inadmisibles al contar con distintas comunidades indígenas que no podría dejarse en el olvido tan importante omisión legislativa;

Quedando de la siguiente manera los puntos resolutive del Juicio para la la protección de los derechos políticos electorales como sigue:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

SEGUNDO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena a las autoridades estatales que, en el ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.<sup>242</sup>

Un aspecto interesante de los puntos vertidos al reconocer el derecho que les asiste a los habitantes de la comunidad indígena de Cherán es que en primer lugar se revocan actos realizados por autoridades electorales y va más allá con la ejecutoria, al solicitar se remitan a la Sala Superior los documentos necesarios que acrediten que se ha cumplimentado lo ordenado por dicho órgano en un intento por materializar las determinaciones del máximo tribunal en materia electoral preponderando el carácter vinculante del mismo.

---

<sup>242</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Puntos resolutive. Expediente número: SUP-JDC 9167/2011 Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.

De la misma manera es relevante el punto resolutivo quinto donde ordena al Congreso del Estado de Michoacán que atienda lo señalado en el considerando noveno, que básicamente se refiere a la reforma constitucional a distintos ordenamientos jurídicos estableciendo que una vez realizadas las reformas a la Carta Magna en materia indígena y éstas fuesen vigentes, las legislaturas locales tendrían el deber de hacer las adecuaciones pertinentes a las constituciones así como a las leyes estatales con la finalidad de hacer la reglamentación necesaria, situación incumplida por el Congreso del Estado de Michoacán al ser omiso en dicha tarea de efectuar normatividad secundaria para regular de una manera precisa los derechos de las comunidades indígenas en el Estado de Michoacán.

Lo anterior en virtud de que en la fecha que se emitió la fecha antes señalada habían pasado más de diez años contando desde el inicio de la vigencia de la reforma constitucional del 2001 en materia indígena he ahí la necesidad de que el Congreso del Estado de Michoacán, realice la armonización de la Constitución local a lo planteado en la Constitución Federal y tratados internacionales protectores de los derechos de las comunidades indígenas.

La reforma indígena, históricamente, es un avance sustancial hacia la construcción de un país pluricultural y justo. Las enmiendas por hacer podrían ser la ocasión para que la discusión y ampliación de los derechos de los pueblos indígenas se realice en su ámbito de debate de fondo: la reforma del Estado. No hay culpas que pagar, sino responsabilidades que asumir.<sup>243</sup>

Asimismo cabe mencionar que en la formulación de la resolución del tribunal no hubo consenso total, sino que prevaleció la mayoría de los votos, emitiendo el Magistrado Flavio Galván Rivera un voto particular en el cual expresaba estar en contra de la concepción generalizada en el proyecto aprobado por los magistrados integrantes de la Sala al considerar que la *litis* planteada en el juicio se centraba en determinar si el municipio de Cherán tiene derecho para elegir a sus representantes bajo su sistema normativo indígena a pesar de no

---

<sup>243</sup> González Galván, Jorge Alberto, "La reforma constitucional en materia indígena" en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 7, julio-diciembre de 2002. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5654/7388>.

contar con procedimiento específico en la legislación local que les permita garantizar su derecho de autodeterminación, por lo que era necesario establecer si la autoridad electoral del Estado de Michoacán, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente o no para resolver la solicitud realizada por los peticionarios en el entendido que la autoridad responsable se declaró como incompetente para resolver el asunto. Señalamiento presentado por los solicitantes quienes expresaron su descontento al recibir contestación del Instituto Electoral del Estado de Michoacán (IEM) donde solamente se limitó a manifestar su incompetencia dejando de lado la solución del fondo de su solicitud planteada.

En su percepción el Instituto Electoral del Estado de Michoacán no es competente para solucionar la petición realizada por los ciudadanos de la comunidad de Cherán siendo menester establecer la autoridad competente para efectos de enviar el escrito petitorio materia del juicio, con la finalidad de que conozca el asunto y emita la resolución correspondiente.

Por lo que considera que la solicitud de los habitantes de Cherán tiene que ser enviada al Congreso del Estado de Michoacán para que dicha autoridad de acuerdo a sus facultades resuelva conforme a Derecho, siendo los anteriores los elementos principales por los cuales el Magistrado Galván Rivera no comulga con los argumentos integrantes del cuerpo de la sentencia emitida por sus compañeros magistrados quienes a *contrario sensu* aseveraron que la Sala Superior en su carácter de máxima autoridad en materia electoral era la competente para dar solución a la petición realizada por los ciudadanos de la comunidad indígena de Cherán.

A pesar de todo el magistrado sustentó hasta el final su voto particular reiterando que no se atiende el fondo de la solicitud del juicio en cuestión, cuyo punto central esa únicamente establecer el órgano con la competencia necesaria para dar solución a la solicitud realizada por Cherán en su intención de abandonar el sistema electoral de partidos políticos por optar a un sistema de elección de

autoridades por medio de los usos y costumbres que tienen en su comunidad, aspecto que no es materia Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual carecer de competencia, motivos suficientes para remitir la solicitud de respuesta al Congreso del Estado de Michoacán, el fundamento jurídico radica en el artículo 2 párrafo quinto y apartado "A" fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 2o.-

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.<sup>244</sup>

Del fragmento constitucional señalado se puede notar el señalamiento que se realiza en torno a los pueblos y comunidades indígenas y el derecho que tienen para elegir sus autoridades, atendiendo sus normas y usos y costumbres, asimismo las legislaturas locales tienen que hacer tal reconocimiento en el contexto de lo planteado por la Carta Magna.

Fundamentalmente en el marco normativo del Estado de Michoacán se estipula que las autoridades en el municipio son electas por medio del sistema de partidos políticos, con lo cual no hay duda. Sin embargo resulta novedoso la particularidad planteada por Cherán ante la petición de realizar una reforma en su legislación local y con ello estar en condiciones jurídicas de elegir a sus autoridades bajo su sistema normativo indígena, por lo cual es materia que necesariamente debe ser del conocimiento y resolución del Congreso del Estado,

---

<sup>244</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 2° fracción III. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

bajo el fundamento legal citado anteriormente, cuestión nada sencilla la cual no basta con atender al ámbito jurídico, sino que tienen que considerar diversas disciplinas como la Sociología, Antropología entre otras, sin dejar de lado la realización de consultas y asambleas en el municipio de Cherán.

A mi parecer son importantísimas las repercusiones que este caso tuvo en la esfera jurídica, donde vale la pena destacar las siguientes:

1.- Es el primer antecedente en materia del reconocimiento a la libre determinación indígena que materializa el objetivo teleológico del artículo 1º constitucional a la luz de la reforma en materia de derechos humanos del 2011, donde el TEPJF como máxima autoridad electoral estableció que el IEM tenía que haber interpretado la aplicación de los derechos humanos en armonía con la Constitución y los tratados internacionales de los que México formara parte.

2.- La participación de las distintas autoridades en la esfera nacional y estatal, nos hizo analizar las debilidades que siguen permeando nuestro sistema electoral, mismas que deben contrarrestarse a efecto de salvaguardar los derechos político electorales de todos y en especial de los grupos indígenas.

3.- Es indubitable que constituye un referente paradigmático en el ámbito jurisdiccional, adoptado como punto de partida para próximas solicitudes por parte de comunidades indígenas a nivel nacional, cabe mencionar que en el Estado de Michoacán encontramos sucesos interesantes como es el caso de Pichátaro, mismo que es un reflejo de la huella causada para reconocer los derechos indígenas.

No podemos permanecer inmóviles ante los cambios que acaecen en nuestro contexto social, no basta que tengamos derechos de papel plasmados en nuestros ordenamientos jurídicos, sino que estos deben tener una aplicación real que proteja la esfera del individuo en un plano de igualdad con los grupos minoritarios, sobre todo cuando se habla de pueblos autóctonos y su sistema normativo interno que en ocasiones sus formas de autodeterminarse colisiona con la organización clásica de elección de autoridades, por lo que es menester realizar un análisis

profundo y entender la contextualización del problema desde una perspectiva jurídica, donde se requiere el apoyo multidisciplinario para atenuar el problema en continuidad de la búsqueda por formar las bases de un auténtico estado de derecho.

Con lo anterior queda plasmado el transitar que tuvo que realizar la comunidad indígena de Cherán para que prevaleciera su autodeterminación de las autoridades por encima del sistema de elección mayoritario a nivel nacional, suceso que sin duda genera una reflexión relativa al papel que desempeñará en esta nueva fase la participación de la mujer indígena y si ésta se incrementará o viceversa, sin duda un acertijo antropológico que bien vale la pena su análisis para una mayor comprensión del tema.

## CONCLUSIONES

Con base al estudio teórico y práctico efectuado en la comunidad indígena de Cherán puedo concluir el amplio grado de participación efectuado por los habitantes (hombres y mujeres), observamos que prepondera la diversificación de las actividades, sin dejar de lado el sentido teleológico de tal organización como es la ayuda mutua y el sentido de pertenencia a la comunidad.

Sin que la diversificación de las actividades sea una desventaja, sino al contrario comparto la idea que ha expresado el autor Mauricio Merino al señalar que es imposible que cada individuo participe en todo simultáneamente, por lo que las funciones deben distribuirse por lo que la participación no puede darse en condiciones de total igualdad, premisa que se confirma al analizar las comunidades indígenas.

De la misma manera, al abordar el término de participación política ésta se refiere preponderantemente a la incidencia que puedan tener los ciudadanos respecto a las decisiones adoptadas por las personas que se encuentran detentando el poder público, o bien en los órganos de gobierno municipales como el Consejo Mayor, no obstante se dejan de lado otros rubros de incidencia en el ámbito comunitario que de igual manera tienen peso al interior de la comunidad en el mejoramiento de la vida social, que si bien, ese tipo de participación no la vemos comúnmente en áreas urbanas, tratándose de comunidades rurales es una constante y marca mayor cohesión social entre los habitantes.

Indubitablemente en México fue un gran avance la inclusión constitucional de los derechos de grupos vulnerados como son los indígenas en el contexto del respeto de su autonomía, su lengua, usos y costumbres y de manera concreta el paradigmático reconocimiento de autodeterminación a la comunidad indígena de Cherán en Michoacán bajos sus propios sistemas normativos internos, positivizando con ello la pluriculturalidad características de la nación mexicana, evitando la inequitativa homogeneización de todas las formas de expresión y riqueza multiétnica que alberga nuestro país.

Cabe mencionar que en la comunidad indígena de Cherán se ejerce una especie de ciudadanía diferenciada, *contrario sensu* las zonas urbanas que no incluyen el sistema de usos y costumbres. En virtud de que no es requisito cumplir 18 años para comenzar a incidir en la toma de decisiones adoptadas en las asambleas comunales, ni tampoco se requiere contar con una credencial de elector para ejercer el referido derecho, sino que toma relevancia el grado de participación comunitaria como una especie de reconocimiento social en el ejercicio de otros derechos.

Si bien en algunas comunidades indígenas se da el caso de que un solo miembro de la familia participa en la toma de decisiones (generalmente los varones) en representación de toda su familia, la realidad es que en Cherán el mecanismo de participación no se da de esa manera, sino que las mujeres participan por sí mismas en la toma de decisiones, inclusive cuentan con el uso de la voz en caso de que deseen expresar alguna opinión.

Por lo anterior reviste gran importancia la participación comunitaria *sui generis* en los sistemas normativos internos, de los cuales es inadecuado realizar una generalización al afirmar que en los sistemas regidos por usos y costumbres las mujeres indígenas no tienen participación política al interior de la comunidad, vale la pena hacer los matices necesarios y no dar argumentos absolutistas en virtud de que en comunidades indígenas como es el caso de Cherán hay un amplio abanico de participación que incide en el desarrollo comunitario en el cual las mujeres tienen injerencia activa. Inclusive en los albores del movimiento en el año 2011 cuando la comunidad se organizó para sacar a los saqueadores de los bosques las mujeres tuvieron un auge importante en distintas actividades: al frente de las barricadas, en la elaboración de los alimentos para los encargados de realizar las rondas comunitarias, así como en las comisiones encargadas de hablar con los distintos entes de gobierno.

Cabe mencionar que las mujeres indígenas en Cherán efectúan el ejercicio del derecho al voto (generalmente a mano alzada) en las asambleas que son realizadas por el Consejo Mayor, donde se hizo más visible su incidencia cuando

se tomó el sentido de su sufragio en la asamblea que definió el cambio trascendental de la comunidad que decidió cambiar la antigua organización municipal dejando fuera a los partidos políticos y solicitando a las autoridades electorales el libre ejercicio de designación de sus representantes bajo el sistema normativo interno de su comunidad.

Cabe mencionar que también existen mujeres que no participan activamente en la toma de decisiones de la comunidad de las cuales podemos señalar que se debe a distintas razones como por ejemplo el considerar que no saben expresarse, incluso se aduce la reticencia de las mismas mujeres en apoyar a otras mujeres. Cuestión que no es de minimizarse si analizamos las causas de porqué las mujeres no cuentan con las herramientas necesarias que les permitan empoderarse las cifras nos aclaran dicho panorama, en virtud de que el CONEVAL en su estudio de medición multidimensional de la pobreza en Cherán nos dice que la comunidad en 2010, presentaba 10,980 individuos (72.8% del total de la población) que se encontraban en pobreza, de los cuales 6,738 (44.7%) presentaban pobreza moderada y 4,242 (28.1%) estaban en pobreza extrema.<sup>245</sup>

Además de que en ese mismo año de 2010, la condición de rezago educativo afectó a 24.8% de la población, lo que se traduce en que 3,745 individuos presentaron esta carencia social. Sin dejar de lado la gran cantidad de personas sin acceso a servicios de salud fue de 38.4%, equivalente a 5,787 personas. Asimismo la carencia por acceso a la seguridad social afectó a 80.5% de la población, es decir 12,146 personas se encontraban bajo esta condición. Mientras que las personas mayores de 15 años que tienen educación básica incompleta se registra en 52.03% de la comunidad total de Cherán, es decir, más de la mitad de la población se encuentra en esta condición.<sup>246</sup>

Cifras que indican que la calidad de vida de los habitantes de Cherán no se encuentra del todo satisfecha en rubros elementales de salud, educación

---

<sup>245</sup> CONEVAL. Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social. Cherán, Michoacán. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/45403/Michoacan\\_024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/45403/Michoacan_024.pdf).

<sup>246</sup> Ídem.

seguridad social, entre otros, lo que consecuentemente nos indica que si hablamos de que hay mujeres que no les interesa involucrarse en la toma de decisiones de la comunidad en gran parte es porque les interesa satisfacer las necesidades primarias de su familia postergando en segundo término su participación en las actividades de la comunidad, considerando que de acuerdo con el CONEVAL existen 819 hogares con jefatura femenina.

Tratándose de actividades relacionadas con el festejo religioso del patrono de la comunidad San Francisco, emerge una destacada participación por parte de las mujeres de la comunidad en actividades como la preparación de los alimentos en grandes cantidades para los asistentes a la celebración, donde conlleva el ejercicio de habilidades de negociación discusión, organización, distribución de actividades entre muchas otras sin las cuales de estar ausente la incidencia de las mujeres la fiesta no se podría realizar de la mejor manera, señalando que más allá de que se trate de un asunto de tipo religioso, tal acontecimiento muestra la organización y cohesión por parte de la comunidad para sacar adelante un objetivo común.

Cabe mencionar que los espacios de participación que inciden de manera directa en la comunidad como es la integración del Consejo Mayor encontramos que dicho órgano se integra de 12 K'eris (mayores) de los cuales 9 son varones y 3 son mujeres, esto nos indica que no se excluye la participación de las mujeres en el órgano representativo de la comunidad, tomando en consideración que en los k'eris no hay jerarquías, todos tienen el mismo rango ante la comunidad, no obstante, con una visión prospectiva lo ideal es que más mujeres formaran parte de la estructura del Consejo Mayor, decisión que no es tomada por los varones exclusivamente sino por el órgano supremo de Cherán en la Asamblea. Situación que se verá reflejada en la próxima renovación de los integrantes del referido cuerpo colegiado en el mes de agosto del año 2018 misma que dependerá de factores como el apoyo comunitario a las mujeres, mayor información de los derechos que con los que cuentan las mismas mujeres, así como la potencialización axiológica de la incidencia femenina en la dirección de cargos.

De manera paralela observaremos el desarrollo de la paradigmática candidatura independiente a nivel nacional de María de Jesús Patricio Martínez, mejor conocida como Mary Chuy, una mujer indígena náhuatl de 57 años de ocupación médico tradicional, representante del movimiento zapatista y vocera del Consejo Indígena de Gobierno<sup>247</sup> que ha sido apoyada para contender por la presidencia de la república en los comicios electorales del 2018, cuyos resultados darán línea a seguir en una investigación posterior al contrastar el desarrollo local y nacional en la participación de las mujeres indígenas en el camino sinuoso a la aspiración a ocupar espacios importantes de toma de decisiones independientemente se si se aboque al sistema electoral tradicional o al sistema normativo de usos y costumbres.

Para finalizar basta agregar que la investigación etnográfica realizada permitió conocer de cerca la manera en que las mujeres indígenas de la comunidad de Cherán participan en la vida comunitaria, así como los obstáculos que enfrentan para incrementar su participación y las áreas de oportunidad que se encuentran presentes y de las cuales vale la pena potencializar a manera de que ejerzan sus derechos políticos *de facto* y *de iure* concebidos estos como derechos humanos a raíz de la reforma en materia constitucional del año 2011.

De la misma manera la hipótesis planteada en la presente investigación fue confirmada en el sentido de que es ineludible la participación de las mujeres indígenas de Cherán en el mejoramiento de la calidad de vida comunitaria por la diversidad de tareas que realizan, no obstante su labor del día a día no cuenta con el suficiente reconocimiento por parte de la comunidad para reconocerles su esfuerzo y que ello dé como resultado mayores espacios de participación en órganos que inciden en el rumbo de la toma de decisiones de la comunidad como es el caso de la escasa participación femenina en la estructura del Consejo Mayor.

---

<sup>247</sup>EZLN elige a Mary Chuy, como candidata para el 2018. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/05/28/eZln-elige-marichuy-como-candidata-para-2018>.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRÁFICAS

AGUILAR RIVERA, José Antonio, "Tres momentos liberales en México, 1820-1890", Jaksic' Ivan y Posada Carbó (eds.) *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, Santiago de Chile, Fondo de Cultura Económica, 2011.

AGUILAR RIVERA, José Antonio, *El manto liberal, los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

ALCALÁ, Jerónimo de, *Relación de Michoacán*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2010.

ALCÁNTARA DURAND, Carlos et al., "Los Acuerdos de San Andrés Larraínzar en el contexto de los Derechos de la Declaración de los Pueblos Americanos", en Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Análisis interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

ARAGÓN ANDRADE, Orlando, *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México. La reforma al artículo 4º constitucional de 1992*, Morelia, UMSNH, División de estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007.

BEALS, Ralph Larson, *Cherán: un pueblo de la sierra Tarasca*, trad. de Agustín Jacinto Zavala, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1992.

BELTRÁN Y PUGA, Tatiana Elena y Torre de la Yarza José Miguel, *El predominio de las presiones políticas sobre un ensayo de racionalidad en las decisiones gubernamentales*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1980.

- BETANZOS TORRES, Yasmín (comp.), *¿Qué es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?*, 2ª ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2014.
- BONFIL BATALLA, Guillermo, *México profundo. Una civilización negada*, México, Grijalbo, 1989.
- BOTURINI BENADUCI, Lorenzo, *Idea de una Nueva Historia General de la América Septentrional*, México, Porrúa, 1974.
- CARBONELL, Miguel, "Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena", en Carbonell Miguel y Pérez Portilla Karla (coords.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- CARPIZO, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos- Instituto de investigaciones jurídicas, 1993.
- CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- CASTAÑEDA, Mireya, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.
- CASTRO, Concepción, *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza Editorial, 1979.
- DEPARTAMENTO DE CREACIÓN EDITORIAL de Plaza & Janes Editores S.A., *Crónica de América 1852-1948*, España, 1990.
- DÍAZ MONTES, Fausto et al. *Estudios y debates sobre multiculturalismo y derecho indígena desde las visiones México-España*, México, Centro de Investigaciones Jurídicas Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2008.
- DÍAZ MONTES, Fausto et al. *Estudios y debates sobre multiculturalismo y derecho indígena desde las visiones México-España*, México, Centro de Investigaciones Jurídicas Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2008.

- DÍAZ, Lilia, "El liberalismo militante: México después de la guerra" en El Colegio de México, *Historia General de México*, México, Centro de Estudios Históricos, 2000.
- DOUGNAG RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Eduardo, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- GALLARD, María Antonieta y Rojas Rabiela Teresa, *Arturo Warman biobibliografía*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, *El pensamiento político de Lucas Alamán*, México, Fondo de Cultura Económica, 1952.
- GUARISCO CANSECO, Claudia, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*, México, El Colegio Mexiquense, 2003.
- GUARISCO CANSECO, Claudia, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política 1770-1835*, México, El Colegio Mexiquense, 2003.
- GUNTHER, Dietz, *La comunidad purhépecha es nuestra fuerza: etnicidad, cultura y región en un movimiento indígena en Michoacán*, Quito, Abya-Yala, 1999, p. 131.
- HALE, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, México, Siglo veintiuno editores, 1972.
- HALE, Charles A., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- HUMBOLDT DE, Alejandro, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, 5ª ed., México, Porrúa, 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Derechos Contemporáneos de los pueblos indios, justicia y derechos étnicos en México*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 1992.

JARQUÍN ORTEGA, María Teresa, "El municipio en México: actualidad y raíces" en Vega Hernández, Rodolfo, (coord.) *Municipio, aspectos políticos, jurídicos y administrativo*, Querétaro, Fundación Universitaria de Derecho-Administración y Política FUNDAP, 2002.

KORSBAEK, Leif, *Introducción al sistema de cargos*, México, UNAM, 1996.

LAS CASAS, Bartolomé de, *Los indios de México y Nueva España*, 6ª ed., México, Porrúa, 1987.

LASKI, H. J., *El liberalismo europeo*, México, Fondo de cultura económica, 1988. Traducción de Victoriano Miguélez.

LÓPEZ ULLA, Juan Manuel, "Presupuestos de la filosofía política liberal en la Constitución de Cádiz", en Rebato Peño, María Elena (coord.), *La constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

LUIS MORA, José María, *Obras completas I, obra histórica I: México y sus revoluciones I*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, vol. IV, 1986.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México*, 4º ed., México, Porrúa, 1937.

MEYER, Lorenzo, *Liberalismo Autoritario. Las contradicciones del sistema político Mexicano*, México, océano, 1995.

MORENO ALONSO, Manuel, *La Constitución de Cádiz. Una mirada crítica*, Sevilla, ALFAR, 2011.

OCHOA CAMPOS, Moisés, *El municipio y su evolución constitucional*, México, Fomus-Banobras, 1981.

- OCHOA CAMPOS, Moisés, *La reforma municipal*, México, Porrúa, 1968.
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan y Serrano Ortega José Antonio (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán: Universidad Veracruzana, 2007.
- PAREDES MARTÍNEZ, Carlos, "Instituciones coloniales en poblaciones tarascas", en Paredes Martínez Carlos y Terán, Marta (coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2003.
- PEREÑA, Luciano y Baciero, Carlos, *Carta magna de los indios. Fuentes constitucionales 1534-1609*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1988.
- PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principios de igualdad: alcances y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 137. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1589>.
- PIERRE CASTILE, George, *Cherán: La adaptación de una comunidad tradicional de Michoacán*, trad. de Antonieta S. M. De Hope, y María Elena, Hope, México, Instituto Nacional Indigenista y Secretaría de Educación Pública, 1974.
- POWELL, T. G., *El liberalismo y el campesinado en el centro de México*, México, Secretaría de educación pública, 1974. Traducción de Roberto Gómez Ciriza.
- QUIROGA, Vasco de, *De debellandis indis*, trad. de René Acuña, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Filológicas.
- REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano en pocas páginas. Caracterización y vigencia*. México, Fondo de cultura económica, 1985.
- ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo, *El Municipio*, México, Porrúa, 1998.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Liberalismo social: sistemas liberales en proceso de definición, estabilidad y superación para el próximo siglo XXI*, México, Porrúa, 1993.

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *José María Luis Mora y el Estado de México*, México, Escriba, 2014.
- STAMMLER, Rudolf, *El juez*, México, Editora Nacional, 1980.
- TRUJILLO, Isabel, *Imparcialidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2510/4.pdf>.
- VÁZQUEZ SEGURA, María de la Luz y Pinto Neyra, *Historia de México*, 2ª ed., México, Limusa, 1996.
- VÁZQUEZ SEGURA, María de la Luz y Pinto, Neyra, *Historia de México*, 2ª ed., México, Limusa, 1996.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, “Los primeros tropiezos: el experimento federalista”, en El Colegio de México, *Historia General de México*, México, Centro de Estudios Históricos, 2000.
- VELASCO GÓMEZ, Ambrosio, *Republicanism and multiculturalism*, México, siglo XXI Editores, 2006.
- VILLAREAL, René, *Liberalismo Social y reforma del Estado, México en la era del capitalismo posmoderno*, México, Fondo Nacional de Cultura Económica, 1993.
- VILLEGAS MORENO, Gloria, *México: liberalismo y modernidad 1876-1917, voces rostros y alegorías*, 2ª ed., México, Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes, 2008.
- VILLORO, Luis, *Los grandes momentos del indigenismo en México*, México, CIESAS-SEP, 1987.
- WOLKMER, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico, fundamentos de una nueva cultura del derecho*, Sevilla, Editorial Mad, 2006.
- ZEA, Leopoldo, *El positivismo en México: nacimiento, apogeo y decadencia*, México, Fondo de Cultura económica, 1968.

## HEMEROGRÁFICAS

Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David, "El *per saltum* en el derecho procesal electoral federal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLII, núm. 126, septiembre-diciembre de 2009.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de discriminación a Eufrosina Cruz Mendoza", *Gaceta*, México, Año 18, núm. 212, marzo de 2008.

Decreto de adición al artículo 4° constitucional publicado de 28 de enero de 1992.

Disponible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_122\\_28ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_ima.pdf).

Decreto de adición al artículo 4° constitucional publicado de 28 de enero de 1992.

Disponible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_122\\_28ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_ima.pdf).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Decreto por el que se reforma el artículo 102 Constitucional. Disponible en:

[https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis\\_reformas/Analisis%20Reformas/00130014.pdf](https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Analisis%20Reformas/00130014.pdf).

GARCÍA LÓPEZ- GUERRERO, Luis, "La defensa de los derechos humanos en México. Respuesta a John Ackerman", *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 16, enero-junio de 2007.

González Galván, Jorge Alberto, "La reforma constitucional en materia indígena" en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 7, julio-diciembre de 2002.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, "Las reformas constitucionales de 1992", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXVI, núm. 76, enero-abril, 1993. Disponible en:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/76/art/art4.htm>.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, “Las reformas constitucionales de 1992”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXVI, núm. 76, enero-abril, 1993. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/76/art/art4.htm>.

MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín, “El sufragio en México. Su obligatoriedad”, *Revista Justicia Electoral*, México, Cuarta Época, Vol. 1, núm. 13, enero-junio de 2014.

MONTOYA ZAMORA, Raúl, “El recurso de reconsideración como medio de control constitucional”, *Revista Justicia Electoral*, México, Cuarta Época, Vol. 1, núm. 13, enero-junio de 2014.

RAMÍREZ ZAVALA, Ana Luz, “Indio/indígena, 1750-1850” *Historia Mexicana*, Distrito Federal, vol. LX, núm. 3, enero-marzo de 2011.

RAMÍREZ ZAVALA, Ana Luz, “Indio/indígena, 1750-1850” *Historia Mexicana*, Distrito Federal, vol. LX, núm. 3, enero-marzo de 2011.

## INFORMÁTICAS

¿Qué son los Derechos Humanos?, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_derechos\\_humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos).

ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, como, cuando, donde y porqué de la Corte Interamericana. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/files/assets/common/downloads/publication.pdf>.

Argumentos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JN/26/2014, para confirmar el acuerdo que validó la elección.

Bartolomé Clavero, Salvador, “Teorema de O’Reilly: incógnita constituyente en Indoamérica”, Centro de Estudios Constitucionales, separata de la *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, año 17, número 49, 1997, p. 44.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. La discriminación y el derecho a la no discriminación. Disponible en:

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2\\_Cartilla\\_Discriminacion.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2_Cartilla_Discriminacion.pdf).

Comité de derechos humanos. Disponible en:  
<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>.

CONAPRED ¿Quiénes somos? Disponible en:  
[http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id\\_opcion=15&op=15](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15)  
[http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=121&id\\_opcion=44&op=44](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=121&id_opcion=44&op=44).

CONAPRED, discriminación mujeres. Disponible en:  
[http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=121&id\\_opcion=44&op=44](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=121&id_opcion=44&op=44).

Disponible en:  
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00036-2011.htm>.

Cultura Purépecha. La Ronda Comunitaria Tradicional P'urhépecha: es de carácter histórica, legal y legítima. Disponible en:  
<http://www.purepecha.mx/content/419-La-Ronda-Comunitaria-Tradiciona-P-urh%C3%A9pecha-es-car%C3%A1cter-hist%C3%B3rica-legal-y-leg%C3%ADtima>.

Cultura Purépecha. La Ronda Comunitaria Tradicional P'urhépecha: es de carácter histórica, legal y legítima. Disponible en:  
<http://www.purepecha.mx/content/419-La-Ronda-Comunitaria-Tradiciona-P-urh%C3%A9pecha-es-car%C3%A1cter-hist%C3%B3rica-legal-y-leg%C3%ADtima>.

Disponible en:  
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00036-2011.htm>.

Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0148-2014.pdf>.

Ehrlich, Eugène, *Grundlegung der Soziologie der Rechts*, Munich y Leipzig, 1913, pp. 2 y 3. Citado por Sánchez Castañeda, Alfredo, *Los orígenes del pluralismo jurídico*, nota 20, p. 477. Disponible en:  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/29.pdf>.

Enciclopedia de los municipios y Delegaciones de México, Cherán. Disponible en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM16michoacan/municipios/16024a.html>.

Enciclopedia de los municipios y Delegaciones de México, Cherán. Disponible en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM16michoacan/municipios/16024a.html>.

FERRER MUÑOZ, Manuel, *Nacionalidad e indianidad: el papel del indígena en el proceso de configuración del México Independiente*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/11/cnt/cnt9.htm>.

FERRER MUÑOZ, Manuel, *Pueblos indígenas en México en el siglo XIX: La igualdad jurídica, ¿eficaz sustituto del tutelaje tradicional?*. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3481/6.pdf>.

González Galván, Jorge Alberto, *reforma al artículo 4° constitucional: pluralidad cultural y derechos de los pueblos indígenas*. Disponible en: <http://C:/Users/X/Desktop/capitulo%20II%20avance/reforma%20al%20articulo%204%C2%B0.pdf>.

González, Galván, Jorge Alberto, *La condición jurídica del indio*, p. 94. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1378/6.pdf>.

HILLERKUSS, Thomas, *La República en los pueblos de indios de la Nueva Galicia en el siglo XVI*, 1995, p. 247. Disponible en: <http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano>.

Hillerkuss, Thomas, *La República en los pueblos de indios de la Nueva Galicia en el siglo XVI*, 1995, p. 247. Disponible en: <http://www.iifilologicas.unam.mx/pnovohispano>.

Korsbaek, Lief y Mercado Vivanco Florencia, *La sociedad plural y el pluralismo jurídico, un acercamiento desde la antropología del Derecho*. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1670/10.pdf>.

LÓPEZ BELTRÁN, Carlos, *Sangre y temperamento: pureza y mestizaje en las sociedades de castas americanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones

Filosóficas, p.293. Disponible en:  
<http://www.filosoficas.unam.mx/~lbeltran/Textos/Articulos/CastasLopezBeltran.pdf>.

Losada, Ángel, "Bartolomé de las Casas la larga e infatigable lucha del apóstol de los indios" en *El Correo-UNESCO*, año XXVIII, junio de 1975, p. 9

Manifestación a favor de los comicios efectuados, por grupo de mujeres, p. 7. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0148-2014.pdf>.

Mapa base de Cherán. Unidad de Microrregiones. Células de información municipal. Disponible en:  
<http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=16&mun=024>.

Mapa base de Cherán. Unidad de Microrregiones. Células de información municipal. Disponible en:  
<http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=16&mun=024>.

MÉNDEZ PÉREZ, Juan Ramón, *La traición en contra de un procer, proceso y martirio de Don Vicente Guerrero, México*, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 269. Disponible en:  
<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2918/15.pdf>.

Muriel, Josefina, *Sobre Silvio Zavala. Repaso histórico de la Bula Sublimis Deus de Paulo III en defensa de los indios*, México, Universidad Iberoamericana, 1991, p. 194. Disponible en:  
<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/revistas/novohispana/novoabc.html>.

*Naciones Unidas Derechos Humanos. Nuestra estructura. Disponible en:*  
<http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx>.

*Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. Disponible en:*  
<http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx>.

*Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, p. 9. Disponible en:*  
[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/CEDAW\\_C\\_MEX\\_CO\\_7\\_8\\_esp.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf).

*Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, p. 13. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/CEDAW\\_C\\_MEX\\_CO\\_7\\_8\\_esp.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf).

*Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*, p. 4. Disponible en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/CERD.C.MEX.CO.16-17\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/CERD.C.MEX.CO.16-17_sp.pdf).

Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 41.* Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

Puntos de Acuerdo de la Reunión de Trabajo del Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano del expediente número: SX-JDC-148/2014. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0148-2014.pdf>.

Puntos de la Convención Nacional Democrática. Disponible en: [http://palabra.ezln.org.mx/comunicados/1994/1994\\_06\\_10\\_d.htm](http://palabra.ezln.org.mx/comunicados/1994/1994_06_10_d.htm).

Puntos resolutivos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0148-2014.pdf>.

Recurso de reconsideración del expediente: SUP-REC-16/2014, recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00016-2014.htm>.

Recurso de reconsideración, expedientes: SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011 Sala Regional Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz. Puntos resolutivos.

Recurso de reconsideración, expedientes: SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011 Sala Regional Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

Relación de Michoacán. Instrumentos de consulta. Quenomen. Disponible en: <http://etzakutarakua.colmich.edu.mx/proyectos/relaciondemichoacan/indices/completoPersonajes.asp?letra=q&pagina=23&id=7&tabla=Personaje>.

Relación de Michoacán. Instrumentos de consulta. Quenomen. Disponible en: <http://etzakutarakua.colmich.edu.mx/proyectos/relaciondemichoacan/indices/completoPersonajes.asp?letra=q&pagina=23&id=7&tabla=Personaje>.

Rodríguez Lois, Nemesio, "La Bula Sublimis Deus. Fundamentos de los Derechos Humanos de los Indios" en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 32, 2002.

Sánchez Domingo, Rafael, "Las leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista", *Revista Jurídica de Castillas y León*, Castilla y León, núm. 28, septiembre del 2012, p. 17. Disponible en: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Sanchez+Domingo-Leyes+de+Burgos.pdf>.

## LEGISGRÁFICAS

### LEGISLACIÓN NACIONAL

Artículo 2º apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

Artículo 2º apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

Constitución Federal de los Estados Unidos de América, con dos discursos del general Washington, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: UNAM-Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 2013, p. 88

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf).

Constitución Política de la Monarquía Española. Disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/7.pdf>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º constitucional. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 2, fracción VII. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca. Disponible en:  
<http://www.oaxaca.gob.mx/wpcontent/uploads/legislacion/Constitucionpolitica del Estado de Oaxaca.pdf>.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca. Disponible en:  
<http://www.oaxaca.gob.mx/wpcontent/uploads/legislacion/Constitucionpolitica del Estado de Oaxaca.pdf>.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículo 6°. Disponible en:  
[http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169\\_oit.pdf](http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf).

Decreto número 572 publicado en el periódico oficial del órgano de gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, de fecha 18 de abril del 2008. Disponible en:  
<http://www2.scjn.gob.mx/accesoinformacion/Archivos/06921101.pdf>.

Decreto número 572 publicado en el periódico oficial del órgano de gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, de fecha 18 de abril del 2008. Disponible en:  
<http://www2.scjn.gob.mx/accesoinformacion/Archivos/06921101.pdf>.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Expediente SUP-JDC-9167/2011 Disponible en:  
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Expediente: SUP-JDC 9167/2011 Disponible en:  
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Puntos resolutivos. Expediente número: SUP-JDC 9167/2011 Disponible en:

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.  
Expediente SUP-JDC-9167/2011 Disponible en:  
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.  
Expediente: SUP-JDC 9167/2011 Disponible en:  
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.  
Puntos resolutivos. Expediente número: SUP-JDC 9167/2011 Disponible en:  
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47.pdf>.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47.pdf>.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1º fracción III.  
Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1º fracción III.  
Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  
Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/149.doc>.

Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4870662&fecha=11/03/1995](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4870662&fecha=11/03/1995).

Reformas Constitucionales sobre Derechos y Cultura Indígenas Publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 2001. Disponible en:  
[http://www.cdpm.gob.mx/v4/02\\_normativa\\_reformas.html](http://www.cdpm.gob.mx/v4/02_normativa_reformas.html).

## LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derecho\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derecho_Humanos.htm).

Convenio número 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/--rolima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/--rolima/documents/publication/wcms_345065.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs Nicaragua. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en: [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

## JURISPRUDENCIALES

Contradicción de Tesis 293/2011. SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional.

Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantes/pub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

Tesis: 1a. CCXI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009.

Tesis 1a. CCXII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 291.

Tesis CXXXIX/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, p. 446.

## DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO

Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., Madrid, 2014. Disponible en: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=discriminar>.

Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., Edición del Tricentenario, Madrid, 2014. Disponible en: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=adici%F3n>.